

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL DISTRITO ESCOLAR DE NEBO

Método alternativo de elegibilidad para el SLD

Noviembre de 2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. Disposiciones generales	7
I.A. Objetivos (34 CFR § 300.1; Reglas I.A.).....	7
I.B. Definiciones como se utilizan en estas Reglas (34 CFR §§ 300.4–300.45; Reglas I.E.).....	7
I.C. Meta de oportunidad educativa completa (34 CFR § 300.109; Reglas IX.A.2.d.(2)(c)).....	22
I.D. Métodos para garantizar los servicios (34 CFR § 300.154; Reglas IX.A.2.d.(2)(m)).....	22
II. Identificación, ubicación y evaluación	22
II.A. Sistema de búsqueda de niños (34 CFR §§ 300.109, 300.111; Reglas II.A.).....	22
II.B. Remisión (34 CFR § 300.301; Reglas II.B.).....	24
II.C. Consentimiento de los padres (34 CFR § 300.300; Reglas II.C.).....	24
II.D. Evaluación inicial (34 CFR § 300.301; Reglas II.D.).....	26
II.E. Evaluación con fines de instrucción (34 CFR § 300.302; Reglas II.E.).....	27
II.F. Procedimientos de evaluación (34 CFR § 300.304; Reglas II.F.).....	27
II.G. Procedimientos de reevaluación (34 CFR § 300.303; Reglas II.G.).....	29
II.H. Requisitos adicionales para evaluaciones iniciales y procedimientos de reevaluación (34 CFR § 300.305; Reglas II.H.).....	30
II.I. Determinación de elegibilidad (34 CFR § 300.306; Reglas II.I.).....	31
II.J. Definiciones, criterios y evaluaciones por categoría (34 CFR § 300.8; 34 CFR § 300.304 34 CFR § 300.306; Reglas II.J.).....	32
III. Desarrollo del IEP y prestación de servicios	51
III.A. Programa de Educación Individualizada (IEP) (Reglas III.A.).....	51
III.B. ¿Cuándo debe estar en vigor el IEPS? (34 CFR § 300.323; Reglas III.B.).....	51
III.C. Estudiantes que se transfieren (34 CFR § 300.323; Reglas III.C.).....	52
III.D. Responsabilidad de la LEA para las reuniones del IEP (34 CFR § 300.323(C)(1); Reglas III.D.).....	52
III.E. Membresía del equipo IEP (34 CFR § 300.321; Reglas III.E.).....	53
III.F. Asistencia al equipo del IEP (34 CFR § 300.321; Reglas III.F.).....	54
III.G. Participación de los padres (34 CFR § 300.322; Reglas III.G.).....	54
III.H. Aviso de reunión (34 CFR § 300.322; Reglas III.H.).....	55
III.I. Desarrollo, evaluación y revisión del IEP (34 CFR § 300.324; Reglas III.I.).....	55
III.J. Definición del Programa de Educación Individualizada (IEP) (34 CFR § 300.320; Reglas III.J.).....	58
III.K. IEP y servicios para estudiantes de preescolar de tres a cinco años (Reglas III.K.).....	61

III.L. Educación física (34 CFR § 300.108; Reglas III.L.).....	61
III.M. Tecnología de asistencia (34 CFR § 300.105 Y R277-495; Reglas III.M.).....	62
III.N. Servicios de año escolar prolongado (ESY) (34 CFR § 300.106; R277-751; Reglas III.N.).....	62
III.O. Entorno menos restrictivo (LRE) (34 CFR § 300.114; Reglas III.O.).....	63
III.P. Prácticas de inclusión para proporcionar una oportunidad educativa completa (34 CFR § 300.109; Reglas III.P.).....	63
III.Q. Continuidad de colocaciones alternativas (34 CFR § 300.115; Reglas III.Q.).....	63
III.R. Colocaciones (34 CFR § 300.116; Reglas III.R.).....	64
III.S. Participación de los padres en las decisiones de ubicación (34 CFR §§ 300.327, 300.501; Reglas III.S.).....	64
III.T. Entornos no académicos y actividades extracurriculares (34 CFR § 300.117; UCA 53G-6-709; Reglas III.T.).....	65
III.U. Servicios no académicos (34 CFR § 300.107; Reglas III.U.).....	65
IV. Garantías procesales Procedimientos de debido proceso para padres y estudiantes (Subparte E de la IDEA)	65
IV.A. Oportunidad para los padres de examinar registros y participar en reuniones (34 CFR § 300.501; Reglas IV.A.).....	65
IV.B. Evaluación educativa independiente (34 CFR § 300.502; Reglas IV.B.).....	66
IV.C. Aviso previo por escrito (34 CFR § 300.503; Reglas IV.C.).....	68
IV.D. Aviso de garantías procesales (34 CFR § 300.504; Reglas IV.D.).....	68
IV.E. Procedimientos de quejas estatales (34 CFR § 300.151–153; Reglas IV.E.).....	70
IV.F. Mediación (34 CFR § 300.506; Reglas IV.F.).....	70
IV.G. Presentación de una queja de debido proceso (34 CFR § 300.507; UCA 53E-7- 208; Reglas IV.G.).....	70
IV.H. Queja de debido proceso (34 CFR § 300.508; Reglas IV.H.).....	70
IV.I. Proceso de resolución (34 CFR § 300.510; Reglas IV.J.).....	70
IV.J. Audiencia imparcial de debido proceso (34 CFR § 300.511; Reglas IV.K.).....	70
IV.K. Derechos de audiencia (34 CFR § 300.512; Reglas IV.L.).....	70
IV.L. Decisiones de audiencia (34 CFR § 300.513; Reglas IV.M.).....	70
IV.M. Firmeza de la decisión (34 CFR § 300.514; Reglas IV.N.).....	70
IV.N. Mecanismos de aplicación del estado (34 CFR § 300.537; Reglas IV.O.).....	70
IV.O. Plazos y conveniencia de las audiencias (34 CFR § 300.515; Reglas IV.P.).....	70

IV.P. Acción civil (34 CFR § 300.516; Reglas IV.Q.).....	70
IV.Q. Honorarios de abogado (CFR §300.517; UCA 53E-7-208(4)(B); Reglas IV.R.).....	70
IV.R. Estado del estudiante durante los procedimientos (34 CFR § 300.518; Reglas IV.S.).....	71
IV.S. Padres sustitutos (34 CFR § 300.519; Reglas IV.T.).....	71
IV.T. Cesión de la patria potestad al alcanzar la mayoría de edad (34 CFR § 300.520; Reglas IV.U.)	72
IV.U. Confidencialidad de la información (34 CFR §§ 300.610–300.626; R277-487; Reglas IV.V.).....	72
V. Procedimientos disciplinarios.....	74
V.A. Procedimientos de disciplina para estudiantes con discapacidades (34 CFR § 300.530; Reglas V.A.).....	74
V.B. Autoridad del personal escolar (34 CFR § 300.530(A–C); Reglas V.B.).....	75
V.C. Servicios (34 CFR § 300.530(D); Reglas V.C.).....	75
V.D. Cambio de ubicación por expulsiones disciplinarias (34 CFR § 300.536; Reglas V.D.).....	76
V.E. Manifestación de determinación (34 CFR § 300.530(E–G, I); Reglas V.E.).....	76
V.F. Aviso de garantías procesales (34 CFR § 300.530(H); Reglas V.F.).....	78
V.G. Determinación del entorno (34 CFR § 300.531; Reglas V.G.).....	78
V.H. Apelaciones por los padres o la LEA (34 CFR § 300.532; Reglas V.H.).....	78
V.I. Ubicación durante las apelaciones (34 CFR § 300.533; Reglas V.I.).....	79
V.J. Protecciones para estudiantes no determinados elegibles para educación especial y servicios relacionados (34 CFR § 300.534; Reglas V.J.).....	79
V.K. Remisión y acción por parte de las autoridades judiciales y de fuerzas del orden (34 CFR § 300.535; Reglas V.K.).....	80
VI. Estudiantes con discapacidad en otros entornos	81
VI.A. Colocaciones en escuelas privadas por las LEA (34 CFR § 300.325; Reglas VI.A.).....	81
VI.B. Estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas cuando la FAPE no está en juego (colocación unilateral) (34 CFR § 300.130; Reglas VI.B.).....	81
VI.C. Estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas cuando la FAPE está en juego (34 CFR § 300.148; REGLAS VI.C.).....	81
VI.D. Estudiantes con discapacidades escolarizados en casa (Reglas IV.D.).....	81
VI.E. Estudiantes con discapacidades matriculados en educación de adultos (R277- 733; UCA 53E- 10-205; Reglas VI.E.).....	82
VI.F. Estudiantes con discapacidades matriculados en entornos virtuales (Reglas VI.F.).....	82
VI.G. Estudiantes con discapacidades condenados como adultos y encarcelados en prisiones para adultos (34 CFR § 300.324; Reglas VI.J.).....	82

VI.H. Estudiantes con discapacidades que también están bajo custodia/cuidado del estado (R277-709; UCA 62A-4A-701; Reglas VI.K.).....	82
VI.I. Estudiantes con discapacidades que viven en residencias asistidas (Reglas VI.L.).....	83
VII. Transiciones preescolares y postsecundarias.....	83
VII.A. Transición preescolar de la Parte C a la Parte B de la IDEA (Reglas VII.A.).....	83
VII.B. Servicios de transición postsecundaria - secundaria a la universidad (Reglas VII.B.).....	83
VII.C. Graduación (UCA 53E-7-202; R277-705; Reglas VII.C.).....	87
VII.D. Terminación de los servicios al cumplir los 22 años (UCA 53E-7-201; R277-419-2(23)(B); Reglas VII.D.).....	88
VIII. Responsabilidades de la Junta de Educación del Estado de Utah.....	88
VIII.A. Autoridad General de Supervisión (Reglas VIII.A.).....	88
VIII.B. Elegibilidad estatal (Reglas VIII.B.).....	88
VIII.C. Monitoreo del programa USBE (Reglas VIII.D.2-3.).....	89
VIII.D. Calificaciones del personal (34 CFR § 300.156; Reglas VIII.K.3-5.).....	89
VIII.E. Informes sobre tasas de suspensión y expulsión (34 CFR § 300.170; Reglas VIII.M.).....	90
VIII.F. Prohibición de medicamentos obligatorios (34 CFR § 300.174; Reglas VIII.X.).....	91
IX. Elegibilidad y responsabilidades de LEA.....	91
IX.A. Elegibilidad de LEA para los fondos de la IDEA Parte B (34 CFR §§ 300.211–212, 220; Reglas IX.A.).....	91
IX.B. Uso de fondos federales de la Parte B por la LEA (34 CFR §§ 300.200–206, 208; Reglas IX.B.).....	92
IX.C. Escuelas subvencionadas y sus estudiantes (34 CFR § 300.209; Reglas IX.C.).....	96
IX.D. Servicios Coordinados de Intervención Temprana (CEIS) (34 CFR § 300.226; Reglas IX.D.).....	96
IX.E. Desarrollo del personal (34 CFR § 300.207; Reglas IX.E.).....	97
IX.F. Prevalencia financiada de enfermedades discapacitantes (UCA 53F-2-307; Reglas IX.F.).....	97
IX.G. Disposición de la LEA acerca de la FAPE (34 CFR § 300.101; Reglas IX.G.).....	97
IX.H. Revisión de rutina de audífonos y componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente (34 CFR § 300.113; Reglas IX.H.).....	97
IX.I. Requisitos de licencia de educador (R277-301, R277-304, R277-306, y R277-320; Reglas IX.I.).....	98
IX.J. Compra de material instructivo en formatos accesibles (34 CFR § 300.210; Reglas IX.J.).....	99
IX.K. Los distritos escolares proporcionarán espacio para clases de las USDB (UCA 53E-8-410; Reglas IX.K.).....	99
X. Financiación para la educación especial.....	99
X.A. Fondos estatales para educación especial en general (UCA 53F-2-307; Reglas X.A.1-2.).....	99

X.B. Asignación de fondos estatales de educación especial destinado a programas para estudiantes con discapacidad (UCA 53F-2-307; R277-479; Reglas X.B.3.).....	100
X.C. Uso permitido del complemento de educación especial (Fondo 1205) (UCA 53F-2-307(1); Reglas X.C.).....	100
X.D. Educación Especial Autónoma - Uso permitido (Fondo 1210) (UCA 53F-2-307, -308(3); Reglas X.E.).....	100
X.E. Uso permitido de la ayuda estatal de impacto para la educación especial (Fondo 1225) (UCA 53F-2-307(1); Reglas X.I.).....	101
X.F. Uso permitido del año escolar prolongado (ESY) de educación especial estatal (Fondo 1220) (UCA 53F-2-308(2); Reglas X.K.).....	101
X.G. Uso permitido del Estipendio Estatal por Año Escolar Prolongado para Educadores Especiales (EYSE), (Fondo 1278) (UCA 53F-2-310; Reglas X.M.).....	101
X.H. Uso permitido de servicios intensivos de educación especial estatal (Fondo 1230) (UCA 53F-2-309(1); Reglas X.O.).....	101
X.I. Uso permitido de los fondos estatales para educación especial (UCA 53F-2-307; Reglas X.P.).....	101
X.J. Costos permitidos para fondos federales (IDEA) de educación especial (Reglas X.R.1., 4-8.)..	102

I. DISPOSICIONES GENERALES

I.A. OBJETIVOS (34 CFR § 300.1; REGLAS I.A.)

1. Los objetivos principales del manual de políticas y procedimientos de este Distrito, de conformidad con el Código de Utah Comentado (UCA), Título 53E, Capítulo 7, Parte 2, Programa de Educación Especial; y la Ley de Mejora de la Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), en su versión emendada; son:
 - a. Garantizar que todos los estudiantes con discapacidades de 3 a 21 años de edad en Utah, incluidos los estudiantes con discapacidades que han sido suspendidos o expulsados de la escuela y los estudiantes que no se han graduado de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria normal, tengan a su disposición una educación pública gratuita y apropiada.
 - b. (FAPE) que enfatice la educación especial y los servicios relacionados, como se especifica en un Programa de Educación Individualizada (IEP) diseñado para satisfacer sus necesidades únicas y prepararlos para la educación superior, el empleo y la vida independiente;
 - c. Garantizar que los derechos de los estudiantes con discapacidades y sus padres estén protegidos;
 - d. Garantizar que se establezcan normativas estatales para la prestación de una FAPE a estudiantes con discapacidades, como se define en estas Reglas;
 - e. Evaluar y garantizar la eficacia de los esfuerzos para educar a los estudiantes con discapacidad.

I.B. DEFINICIONES COMO SE UTILIZAN EN ESTAS REGLAS (34 CFR §§ 300.4–300.45; REGLAS I.E.)

El Distrito ha adoptado todas las definiciones aplicables que se encuentran en la Regla I.E.1-59, que se proporcionan en el presente documento como referencia. Las definiciones 1 a 59 se copian tal como aparecen en las Reglas, incluida la numeración, la ortografía, el uso de mayúsculas, el orden y el formato. Las referencias internas se refieren a las Reglas USBE. Las definiciones 60 a 68 son específicas de Nebo.

Educación Física Adaptada significa educación física especialmente diseñada, como se describe en el IEP del estudiante.

Comportamiento adaptativo significa la efectividad o grado en que la persona cumple con estándares de independencia personal y responsabilidad social que se esperan de estudiantes de edad y grupo cultural comparables.

Estándares de Rendimiento Alternativos, los *Elementos Esenciales*, son declaraciones específicas de conocimientos y habilidades vinculadas a las expectativas de nivel de grado identificadas en los Estándares Básicos de Utah para estudiantes con discapacidades cognitivas significativas.

- a. El objetivo de los Elementos Esenciales es construir un puente desde el contenido de los Estándares Básicos de Utah hasta las expectativas académicas de nivel de grado para los alumnos con las discapacidades cognitivas más significativas, adaptando la profundidad, amplitud y complejidad de los Estándares Básicos de Utah con los que se medirá a los alumnos con discapacidades cognitivas significativas.
- b. Se prohíben otros estándares de rendimiento académico alternativos o modificados.

Por *dispositivo tecnológico de apoyo* se entiende cualquier artículo, equipo o sistema de productos, ya sea adquirido en el comercio, modificado o personalizado, que se utilice para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un alumno discapacitado. El término no incluye un dispositivo médico implantado quirúrgicamente ni el reemplazo de dicho dispositivo.

Por *servicio de tecnología asistencial* se entiende cualquier servicio que ayude directamente a un alumno discapacitado en la selección, adquisición o utilización de un dispositivo de tecnología asistencial. El término incluye:

- a. Evaluar las necesidades de un estudiante con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del estudiante en su entorno habitual.
- b. Comprar, arrendar o facilitar de otro modo la adquisición de dispositivos de tecnología de asistencia por parte de estudiantes con discapacidades.
- c. Seleccionar, diseñar, ajustar, personalizar, adaptar, aplicar, mantener, reparar o reemplazar dispositivos de tecnología de asistencia.
- d. Coordinar y utilizar otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología de asistencia, como los asociados con planes y programas de educación y rehabilitación existentes.
- e. Capacitación o asistencia técnica para un estudiante con discapacidad o, en su caso, para la familia de ese estudiante.
- f. Capacitación o asistencia técnica para profesionales (incluidas personas que brindan servicios de educación o rehabilitación), empleadores u otras personas que brindan servicios, emplean o participan sustancialmente en las funciones principales de la vida de estudiantes con discapacidades.

Plan de Intervención de Comportamiento (BIP) significa un componente del programa educativo de un estudiante o IEP diseñado para abordar comportamientos que interfieren con el aprendizaje del estudiante o de los demás y los comportamientos que son incompatibles con las expectativas de la escuela, basado en los resultados de una Evaluación de Comportamiento Funcional (FBA). Un BIP incluye:

- a. Una descripción de las fortalezas, intereses y preferencias de refuerzo del estudiante;
- b. Una definición operativa del comportamiento problemático, escrita con suficiente claridad para que una persona desconocida pueda medir de manera confiable la incidencia de la conducta;
- c. Un comportamiento de sustitución que el equipo enseñará al alumno y que se corresponde con la función del comportamiento problemático, según se determine en una Evaluación de Comportamiento Funcional (FBA);
- d. Descripciones de estrategias de antecedentes utilizadas para reducir la incidencia del comportamiento problemático y/o aumentar la incidencia de la conducta de sustitución;
- e. Descripciones de estrategias de consecuencias de refuerzo utilizadas para recompensar incidencias del comportamiento de sustitución y/u otras conductas alternativas apropiadas;
- f. Descripción de los datos sobre la eficacia de la intervención que se utilizarán para supervisar el progreso del estudiante, incluido el tipo de datos que se recopilarán y un cronograma para la recopilación y el análisis continuos de los datos sobre el progreso;
- g. La fecha en que el equipo se volverá a reunir para revisar los datos de progreso;
- h. La fecha de inicio efectiva del BIP y la descripción de cualquier capacitación y/o materiales necesarios para implementar el plan con fidelidad antes de la fecha de inicio;
- i. Descripciones de estrategias de consecuencias reductivas utilizadas en respuesta a incidencias del comportamiento problemático; y
- j. Si corresponde, cualquier protocolo de seguridad necesario para proteger al estudiante y/o a otros. Los protocolos de seguridad deben comunicarse de inmediato a todos los miembros del equipo, incluidos los maestros sustitutos (por ejemplo, supervisión

adicional en rutinas específicas, materiales modificados o alternativos necesarios para la seguridad).

Educación Técnica y Profesional (CTE), se refiere a los programas educativos organizados que están directamente relacionados con la preparación de personas para empleos remunerados o no remunerados, o para preparación adicional destinada a una carrera que requiere certificación o licencia que no sea una licenciatura o un título avanzado.

Escuela subvencionada (20 USC § 7221i; UCA 53G-5-404) significa una escuela pública que funciona como una LEA, a menos que sea una escuela de una LEA, que:

- a. Esté exenta de reglas estatales o locales significativas que impidan el funcionamiento y la gestión flexibles de las escuelas públicas, pero no de cualquier norma relacionada con los demás requisitos de este apartado;
- b. Sea creada por un desarrollador como escuela pública, o sea adaptada por un desarrollador de una escuela pública existente, y opere bajo supervisión y dirección públicas;
- c. Funcione en pos de un conjunto específico de objetivos educativos determinados por el desarrollador de la escuela y acordados por la agencia de subvención pública autorizada, proporcione un programa de educación primaria o secundaria, o ambas;
- d. No sea sectaria en sus programas, políticas de admisión, prácticas laborales y todas las demás operaciones, y no esté afiliada a una escuela o institución religiosa sectaria;
- e. No cobre matrícula
- f. Cumpla con la Ley de Discriminación por Edad de 1975, el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Parte B de la IDEA;
- g. Sea una escuela a la que los padres eligen enviar a sus estudiantes y que admite alumnos por sorteo, si solicitan la admisión más estudiantes de los que pueden acomodarse;
- h. Se comprometa a cumplir los mismos requisitos de auditoría federales y estatales que las demás escuelas primarias y secundarias del Estado, a menos que se renuncie específicamente a tales requisitos a efectos de este programa;
- i. Cumpla con todos los requisitos de salud y seguridad federales, estatales y locales aplicables;
- j. Opere de acuerdo con la ley estatal, que incluye, pero no se limita a, la sección 53G-5-404 de la UCA; y
- k. Tenga un contrato de desempeño por escrito con la agencia de subvención pública autorizada en el Estado que incluye una descripción de cómo se medirá el rendimiento de los estudiantes en las escuelas subvencionadas de conformidad con las evaluaciones del Estado que se requieren de otras escuelas y de conformidad con cualquier otra evaluación de mutuo acuerdo con la agencia de subvención pública autorizada y la escuela subvencionada.

Consentimiento se refiere a que:

- a. Los padres o el alumno mayor de edad han sido plenamente notificados de toda la información pertinente a la actividad para la que se solicita el consentimiento, en la lengua materna de los padres o del alumno mayor de edad, o en otro modo de comunicación.
- b. Los padres o el alumno mayor de edad comprenden y aceptan por escrito la realización de la actividad para la cual se solicita el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad, y el consentimiento describe dicha actividad y detalla los registros (si los hubiera) que se divulgarán y a quién.

- c. Los padres o el alumno mayor de edad entienden que el otorgamiento del consentimiento es voluntario por parte de los padres o el alumno mayor de edad y puede ser revocado en cualquier momento. Si los padres o el alumno mayor de edad revocan el consentimiento, esa revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ocurrió después de que se dio el consentimiento y antes de que se revocara).
- d. Si los padres o el alumno mayor de edad revocan el consentimiento por escrito para que el estudiante reciba educación especial y servicios relacionados, la agencia pública no está obligada a enmendar los registros académicos del estudiante a fin de eliminar cualquier referencia a la recepción del estudiante de educación especial y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento.

Enseñanza conjunta significa un acuerdo de instrucción en el que un docente de educación general con licencia y un docente de educación especial con licencia brindan instrucción básica a todos los estudiantes junto con instrucción especialmente diseñada para estudiantes con discapacidades en un solo entorno de aprendizaje. Las asociaciones de enseñanza conjunta requieren que los educadores tomen decisiones de instrucción conjuntas y compartan la responsabilidad por el aprendizaje de todos los estudiantes (estudiantes con discapacidades y estudiantes sin discapacidades) en la clase.

Día, día hábil y día escolar tienen el siguiente significado:

- a. *Día* significa un día natural a menos que se indique lo contrario como día hábil o día escolar;
- b. *Día hábil* significa un día entre lunes y viernes, excepto los días festivos federales y estatales.
- c. *Día escolar* significa cualquier día, incluido un día parcial, en el que los alumnos asisten a la escuela con fines educativos y tiene el mismo significado para todos los estudiantes en la escuela, incluidos los estudiantes con y sin discapacidades.
- d. *Día escolar reducido*, tal y como se utiliza en estas Reglas, significa que la jornada escolar de un alumno se reduce únicamente por el personal de la escuela en respuesta al comportamiento del estudiante con fines disciplinarios, en lugar del equipo IEP o el equipo de ubicación del estudiante, para que ese estudiante reciba la FAPE. En general, el uso de expulsiones informales para abordar el comportamiento de un estudiante, si se implementa repetidamente durante el año escolar, podría constituir una expulsión disciplinaria de la ubicación actual.

Disciplina significa las consecuencias que una escuela impone a un alumno que viola el código de conducta estudiantil o las reglas de la escuela según lo determine el personal de la escuela. I. Disposiciones generales 20 El término disciplina tal como se utiliza en estas Reglas de Educación Especial no incluye el uso de castigo corporal que está prohibido por la sección 53G-8-302 de la UCA.

Escuela primaria se refiere a una escuela residencial o diurna institucional sin fines de lucro, incluida una escuela subvencionada primaria pública, que brinda educación primaria, según lo determina la ley estatal.

Estudiante de inglés o estudiante EL significa un estudiante que está aprendiendo inglés como segundo idioma. (Reglas del Consejo R277-404).

Por *equipamiento* se entiende la maquinaria, los servicios públicos, los equipos incorporados y cualquier recinto o estructura necesarios para albergar la maquinaria, los servicios públicos o los equipos; y todos los demás elementos necesarios para el funcionamiento de una instalación en particular como centro de prestación de servicios educativos, incluidos elementos como el equipo de instrucción y el mobiliario necesario; el material de instrucción impreso, publicado y audiovisual; las telecomunicaciones, las ayudas y dispositivos sensoriales y tecnológicos de otro tipo; y los libros, publicaciones periódicas, documentos y otros materiales relacionados.

Evaluación se refiere a los procedimientos utilizados de acuerdo con estas Reglas de Educación Especial para determinar si un estudiante tiene una discapacidad según la IDEA, y la naturaleza y el alcance de la educación especial y los servicios relacionados que el estudiante necesita.

Por *instrucción basada en evidencia* se entienden las actividades que tienen una justificación basada en la investigación pero carecen de apoyo empírico directo, siempre que vayan acompañadas de "esfuerzos continuos para examinar los efectos" de la actividad en los resultados importantes de los estudiantes.

Por servicios de *Año escolar prolongado* (ESY) se entiende la educación especial y los servicios relacionados que:

- a. Se proporcionan a un estudiante con una discapacidad:
 - (1) Más allá del año escolar regular de la LEA;
 - (2) De acuerdo con el IEP del estudiante;
 - (3) Sin costo para los padres del estudiante con discapacidad o para el alumno mayor de edad con discapacidad, y
- b. Cumple las normativas de la USBE (34 CFR § 300.106).

Responsabilidades administrativas federales significa cualquier responsabilidad u obligación administrativa establecida o impuesta en virtud de la Parte B de la IDEA y sus reglamentos de implementación o en virtud de la Ley de Disposiciones Generales de Educación (GEPA) o sus regulaciones de implementación (20 USC § 1401 y siguientes; 34 CFR § 300, 34 CFR § 76).

Educación pública gratuita y apropiada (FAPE) se refiere a la educación especial y los servicios relacionados que:

- a. Se proporcionan con fondos públicos, bajo supervisión y dirección públicas y sin cargo;
- b. Cumplen con las normativas de la USBE y la Parte B de la IDEA;
- c. Incluyen educación preescolar, primaria y secundaria en Utah; y
- d. Se proporcionan de conformidad con un IEP que cumple con los requisitos de la Parte B de la IDEA y estas Reglas de Educación Especial.

La *Evaluación de Comportamiento Funcional* (FBA) es un proceso sistemático utilizado para comprender la función y el propósito de la conducta de interferencia específica de un alumno y los factores que contribuyen a la incidencia y no incidencia de la conducta con el propósito de desarrollar intervenciones conductuales positivas efectivas, apoyos y otras estrategias para mitigar o eliminar el comportamiento que interfiere.

- a. La FBA debe implicar la observación directa del estudiante que participa en el comportamiento problemático, con información descriptiva registrada sobre la conducta, sus antecedentes y sus consecuencias. La FBA también puede implicar métodos de evaluación indirecta, entre los que se incluyen:
 - (1) Medidas de entrevista diseñadas para generar información sobre la función del comportamiento problemático del estudiante realizadas con los padres/tutores, docentes, proveedores de servicios relacionados, otro personal escolar familiarizado con el comportamiento del alumno y/o el estudiante;
 - (2) Lista de verificación de medidas diseñadas para generar información sobre la función del comportamiento problemático del estudiante realizadas con los

padres/tutores, maestros, proveedores de servicios relacionados, otro personal escolar familiarizado con el comportamiento del alumno y/o el estudiante;

- (3) Revisión de registros estudiantiles relevantes con respecto a patrones de conducta, intervenciones previas y/u otra información que pueda analizarse para desarrollar una hipótesis sobre la función del comportamiento problemático.
- b. La FBA debería producir cuatro resultados principales:
- (1) Valores de referencia sobre la incidencia del comportamiento problemático utilizando una medida cuantitativa apropiada como frecuencia, duración, latencia, porcentaje de oportunidades y/o escala de calificación.
 - (2) Datos recopilados a partir de la observación directa (y, si corresponde, evaluación indirecta) que incluye:
 - (a) Una definición operativa del comportamiento problemático, escrita con suficiente claridad para que una persona desconocida pueda medir de manera confiable la incidencia de la conducta,
 - (b) Descripciones de los acontecimientos precedentes que anteceden de manera confiable al comportamiento problemático,
 - (c) Descripciones de los acontecimientos consecuentes que siguen de manera confiable al comportamiento.
 - (3) Descripción de la posible función del comportamiento problemático determinada al analizar toda la información obtenida durante la evaluación.
 - (4) Una declaración de hipótesis que resuma las siguientes características del comportamiento problemático:
 - (a) Antecedentes,
 - (b) Definición operativa del comportamiento problemático,
 - (c) Reforzamiento de consecuencias, y
 - (d) Las funciones que mantienen el comportamiento.
- c. La FBA debería facilitar el desarrollo de un Plan de Intervención de Comportamiento (BIP).

Desempeño funcional significa actividades y habilidades que no se consideran académicas ni están relacionadas con el logro académico de un estudiante según lo medido en las pruebas de rendimiento estatales. El desempeño funcional incluye áreas tales como factores de salud mental y conductual que afectan la participación y el progreso de un estudiante con una discapacidad en el plan de estudios de educación general.

Plan de estudios general significa el mismo plan de estudios básico de nivel de grado que se proporciona a los estudiantes sin discapacidades (es decir, los Estándares Básicos de Utah).

IDEA significa la Ley de Mejora de la Educación para Personas con Discapacidades en su versión emendada (20 USC § 1401 y siguientes) y sus reglamentos de implementación (34 CFR § 300 y siguientes). La Parte B de la IDEA se aplica a estudiantes de 3 a 21 años y la Parte C de la IDEA (intervención temprana) se aplica a niños de 0 a 2 años y se implementa mediante la 34 CFR § 303.

Incluir significa que los elementos mencionados no son todos los elementos posibles que están cubiertos, ya sean similares o diferentes a los mencionados.

Programa de Educación Individualizada (IEP) significa una declaración escrita para un estudiante con una discapacidad que se desarrolla, examina y revisa de acuerdo con la Parte B de la IDEA y estas Reglas de Educación Especial.

Equipo del IEP significa un grupo de personas que son responsables de desarrollar, examinar o revisar un IEP para un estudiante con una discapacidad. Los miembros requeridos del equipo son los padres del estudiante o un alumno mayor de edad, un representante de la LEA, no menos de un docente de educación general del estudiante (si el estudiante participa o puede participar en el entorno de educación general), no menos de un docente de educación especial del estudiante o, cuando corresponda, no menos de un proveedor de educación especial del alumno, y una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de la evaluación, quien puede ser miembro del equipo mencionado anteriormente. Para los estudiantes en edad de transición postsecundaria, se debe invitar al estudiante a asistir (34 CFR § 300.321).

Inclusión significa que la inclusión y aceptación de los estudiantes con discapacidades garantiza que cada estudiante sea valorado como un miembro visible de la comunidad escolar con igualdad de oportunidades para contribuir creando condiciones para una participación activa y significativa con:

- a. Interacción y compromiso con compañeros apropiados para su edad;
- b. Sistemas que promuevan altas expectativas y capacidad de acción para cada estudiante;
- c. Estándares de contenido básico, materiales curriculares y recursos apropiados para el grado/edad; y
- d. Disponibilidad de servicios y apoyos, incluidos los servicios determinados por el equipo del IEP en todos los entornos educativos, incluidas las actividades extracurriculares.

(1) En la máxima medida posible y apropiada en el entorno menos restrictivo.

Plan de servicios familiares individualizados (IFSP) significa el plan individualizado de servicios para niños elegibles y sus familias según la Parte C (intervención temprana de 0 a 2 años) de la IDEA.

Entorno educativo alternativo provisional (IAES) significa un entorno apropiado determinado por el equipo del IEP del estudiante o un funcionario de audiencias en el que se coloca al estudiante por no más de 45 días escolares. Este entorno permite que el alumno siga recibiendo servicios educativos para que pueda participar en el plan de estudios de educación general (aunque en otro entorno) y progresar hacia la consecución de los objetivos establecidos en el IEP. Según corresponda, el entorno incluye la implementación de una FBA y servicios de intervención conductual y modificaciones para abordar la infracción de conducta para que no vuelva a ocurrir.

Entorno menos restrictivo (LRE) significa que, en la máxima medida apropiada, los estudiantes con discapacidades, incluidos los estudiantes de instituciones públicas o privadas u otros centros de atención, reciben educación con estudiantes que no tienen discapacidades. Las clases especiales, la escolarización separada u otra expulsión de estudiantes con discapacidades del entorno educativo normal ocurren solo si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que la educación en clases normales con el uso de ayudas y servicios complementarios no se puede lograr satisfactoriamente.

Agencia de educación local (LEA) significa los distritos escolares de Utah, las Escuelas para Sordos y Ciegos de Utah (USDB) y todas las escuelas subvencionadas públicas de Utah establecidas según la ley estatal que no son escuelas de una LEA. I. Disposiciones generales 25

Sistema de apoyo de múltiples niveles (MTSS) significa un continuo o marco integral para implementar prácticas sistémicas basadas en evidencia a fin de maximizar el rendimiento académico y el comportamiento de los estudiantes en preparación y conducentes a la preparación universitaria y profesional. El modelo del MTSS incluye niveles de asistencia Universal, Dirigido e Intensivo. Universal (Nivel Uno) representa aquellos apoyos brindados a todos los estudiantes. Las prácticas del Nivel Uno deben implementarse con fidelidad antes de abordar las prácticas del

Nivel Dos o Tres. Dirigido (Nivel Dos) representa apoyos adicionales proporcionados para remediar o acelerar el éxito de los estudiantes. Intensivo (Nivel Tres) representa apoyos de respuesta individual que tienen como objetivo remediar o acelerar aún más el éxito de los estudiantes y no necesariamente equivalen a servicios de educación especial. Los apoyos de respuesta individual, diseñados para lograr una respuesta rápida, se desarrollan en función de las necesidades individuales a través de la toma de decisiones de instrucción basada en datos, pero pueden brindarse en un formato individual o de grupo pequeño. Los apoyos de Nivel Dos y Tres se brindan además de la instrucción de Nivel Uno, no en lugar de ella.

Lengua materna significa:

- a. Cuando se usa con respecto a una persona con dominio limitado del inglés, el idioma que normalmente usa esa persona; o, en el caso de un estudiante que no es un adulto, el idioma utilizado normalmente por los padres del estudiante en todo contacto directo con un estudiante, incluida la evaluación del estudiante; el idioma utilizado normalmente por el estudiante en el hogar o en el entorno de aprendizaje.
- b. Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que normalmente utiliza la persona (como el lenguaje de señas, braille o comunicación oral).

Paraeducador se refiere a un empleado de la escuela que ha sido capacitado y que trabaja bajo la supervisión de docentes u otros profesionales certificados o con licencia profesional para apoyar y ayudar a brindar instrucción y otros servicios a los estudiantes. A los paraeducadores a veces se les llama paraprofesionales (Reglas de la Junta R277-324).

Padre significa un padre biológico o adoptivo; un tutor, pero no el Estado si el estudiante está bajo tutela del Estado; una persona que actúa en lugar de los padres de un estudiante (como un abuelo, padrastro u otro pariente) con quien vive el estudiante; una persona que sea legalmente responsable del bienestar del estudiante; un adulto con poder notarial u otra autoridad legal para tomar decisiones educativas, o un padre sustituto que haya sido designado de conformidad con estas Reglas de Educación Especial.

- a. De acuerdo con la ley estatal, un padre de acogida puede actuar como padre según la Parte B de la IDEA si se cumplen las siguientes cuatro condiciones:
 - (1) La autoridad del padre biológico o adoptivo para tomar decisiones educativas en nombre del estudiante se ha extinguido según la ley estatal.
 - (2) El padre de acogida tiene una relación parental continua y a largo plazo con el estudiante.
 - (3) El padre de acogida está dispuesto a tomar las decisiones educativas requeridas de los padres según estas Reglas de Educación Especial.
 - (4) El padre de acogida no tiene ningún interés que pueda entrar en conflicto con los intereses del estudiante. Se debe presumir que el padre biológico o adoptivo, cuando intenta actuar como padre y cuando más de una parte está calificada para actuar como padre, es el padre a menos que dicho padre no tenga autoridad legal para tomar decisiones educativas para el estudiante. Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específicas para actuar como "padre" de un estudiante o para tomar decisiones educativas en nombre de un estudiante, entonces se determinará que dicha persona o personas son los padres para los propósitos de estas Reglas de Educación Especial.

Información de identificación personal (PII) significa información que debe mantenerse de forma segura y que incluye:

- a. El nombre del estudiante, del padre del estudiante u otro pariente.

- b. La dirección del estudiante.
- c. Un identificador personal, como el número de seguro social del estudiante o el número de estudiante.
- d. Una lista de características personales u otra información que permitiría identificar al estudiante con certeza razonable.

Educación física significa el desarrollo de:

- a. La aptitud física y motora.
- b. Habilidades y patrones motores fundamentales.
- c. Habilidades en deportes acuáticos, danza y juegos y deportes individuales y grupales (incluidos deportes intramuros y de por vida).
- d. La educación física incluye educación física especializada, educación física adaptada, educación del movimiento y desarrollo motor.

Servicios de transición postsecundaria significa un conjunto coordinado de actividades para un estudiante con una discapacidad que:

- a. Está diseñado para existir dentro de un proceso orientado a los resultados, y se centra en mejorar el rendimiento académico y funcional del estudiante con discapacidad para facilitar el paso del alumno de la escuela a las actividades postescolares, incluida la educación postsecundaria, la formación profesional, el empleo integrado competitivo (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y para adultos, los servicios para adultos, la vida independiente o la plena participación en la comunidad;
- b. Se basa en las necesidades individuales del estudiante, teniendo en cuenta sus fortalezas, preferencias e intereses; e incluye instrucción, servicios relacionados, experiencias comunitarias, el desarrollo del empleo y otros objetivos de la vida adulta después de la escuela y, si corresponde, la adquisición de habilidades de la vida diaria y la prestación de una evaluación vocacional funcional.
- c. Puede ser educación especial, si se brinda como instrucción especialmente diseñada, o un servicio relacionado, si es necesario para ayudar a un estudiante con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial.

Profesional calificado en el cuidado oftalmológico significa un oftalmólogo u optometrista autorizado.

Profesional de la salud calificado significa una persona que tiene la capacitación y la licencia necesarias y funciona en la función de proporcionar información médica al grupo de evaluación escolar de acuerdo con la licencia profesional de la persona. Esta persona podría ser el médico, la enfermera u otro profesional de la salud del estudiante.

Por *profesional de salud mental calificado* se entiende una persona que tiene la capacitación y la licencia necesarias y desempeña la función de proporcionar información sobre el desarrollo y la salud mental al grupo de evaluación escolar de acuerdo con la licencia profesional de la persona. Esta persona podría ser el psicólogo del estudiante, el psicólogo escolar o el trabajador social.

Personal calificado significa personal que ha cumplido con los estándares de certificación, licencia, registro y calificación de paraeducadores aprobados o reconocidos por USBE u otros requisitos comparables que se aplican al área en la que las personas brindan educación especial o servicios relacionados.

Diploma de escuela secundaria normal significa un diploma de escuela secundaria estándar que está totalmente alineado con los estándares estatales. Es posible que un diploma de escuela secundaria normal no esté alineado con estándares de rendimiento académico alternativos (es decir, Elementos Esenciales).

Servicios relacionados significa transporte y servicios de desarrollo, correctivos y otros servicios de apoyo necesarios para ayudar a un estudiante con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial, e incluyen servicios de audiología y patología del lenguaje del habla; servicios de interpretación; servicios psicológicos; terapia física y ocupacional; recreación, incluida la recreación terapéutica; identificación temprana y evaluación de discapacidades en estudiantes; servicios de consejería, incluido asesoramiento sobre rehabilitación; servicios de orientación y movilidad; y servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación. Los servicios relacionados también incluyen servicios de salud escolar, servicios de enfermería escolar, servicios de trabajo social en las escuelas y consejería y formación para padres.

- a. Excepción: servicios que se aplican a estudiantes con dispositivos implantados quirúrgicamente, incluidos implantes cocleares.
- b. Los servicios relacionados no incluyen un dispositivo médico implantado quirúrgicamente, la optimización del funcionamiento de ese dispositivo (por ejemplo, mapeo), el mantenimiento de ese dispositivo o su reemplazo.
- c. Nada en esta sección:
 - (1) Limita el derecho de un estudiante con un dispositivo implantado quirúrgicamente (por ejemplo, un implante coclear) a recibir los servicios relacionados que el equipo del IEP determine que son necesarios para que el estudiante reciba una FAPE.
 - (2) Limita la responsabilidad de una agencia pública de supervisar y mantener adecuadamente los dispositivos médicos que son necesarios para mantener la salud y seguridad del estudiante, incluida la respiración, la nutrición o la operación de otras funciones corporales, mientras el estudiante es trasladado hacia y desde la escuela o está en la escuela; o
 - (3) Impide la verificación rutinaria de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse de que esté funcionando correctamente.
- d. Los servicios relacionados se definen de la siguiente manera:
 - (1) *Audiología* significa servicios proporcionados o supervisados por un audiólogo calificado e incluye:
 - (a) Identificación de estudiantes con pérdida auditiva;
 - (b) Determinación del alcance, la naturaleza y el grado de la pérdida auditiva, incluida la derivación a atención médica u otro profesional para la habilitación de la audición;
 - (c) Prestación de actividades de habilitación, como habilitación del lenguaje, entrenamiento auditivo, lectura del habla (lectura de labios), evaluación de la audición y conservación del habla;
 - (d) Creación y administración de programas para la prevención de la pérdida auditiva;
 - (e) Consejería y orientación de estudiantes, padres y maestros con respecto a la pérdida auditiva; y
 - (f) Determinación de las necesidades de amplificación grupal e individual de los estudiantes, seleccionando y adaptando una ayuda adecuada y evaluando la efectividad de la amplificación.

- (2) *Servicios de consejería* significa servicios proporcionados por trabajadores sociales calificados, psicólogos escolares, consejeros escolares u otro personal calificado de conformidad con las Reglas de la Junta R277-313.
- (3) *Identificación y evaluación temprana de discapacidades en los estudiantes* significa la implementación de un plan formal para identificar una discapacidad lo más temprano posible en la vida de un estudiante.
- (4) *Servicios de interpretación* significa servicios proporcionados por personal calificado e incluye, con respecto a los estudiantes sordos o con problemas de audición, servicios de transliteración oral, servicios de transliteración en lenguaje de señas, servicios de transliteración e interpretación en lenguaje de señas y servicios de transcripción, como la traducción en tiempo real para el acceso a la comunicación (CART), C-Print y TypeWell; y los servicios especiales de interpretación para alumnos sordociegos.
- (5) *Servicios médicos* significan servicios proporcionados por un médico autorizado para determinar la discapacidad médicamente relacionada de un estudiante que resulta en la necesidad del estudiante de educación especial y servicios relacionados.
- (6) *Terapia ocupacional* significa servicios proporcionados o supervisados por un terapeuta ocupacional calificado e incluye:
 - (a) Mejorar, desarrollar o restaurar funciones deterioradas o perdidas por enfermedad, lesión o privación;
 - (b) Mejorar la capacidad para realizar tareas para el funcionamiento independiente si las funciones se deterioran o se pierden; y
 - (c) Prevenir, mediante una intervención temprana, el deterioro o pérdida de función inicial o posterior.
- (7) *Servicios de orientación y movilidad* significa servicios proporcionados a estudiantes con ceguera o discapacidad visual por personal calificado para permitirles a esos estudiantes lograr orientación sistemática y movimiento seguro dentro de sus entornos en la escuela, el hogar y la comunidad, e incluye enseñar a los estudiantes lo siguiente, según sea apropiado:
 - (a) Conceptos espaciales y ambientales y uso de la información recibida por los sentidos (como el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación y la línea de viaje (por ejemplo, usar el sonido en un semáforo para cruzar la calle);
 - (b) Utilizar el bastón largo o un animal de servicio para complementar las habilidades visuales de desplazamiento o como herramienta para desenvolverse con seguridad en el entorno en el caso de alumnos que no dispongan de visión de desplazamiento;
 - (c) Comprender y utilizar las ayudas para la visión residual y la baja visión a distancia.
 - (d) Otros conceptos, técnicas y herramientas.
- (8) *Consejería y capacitación para padres* significa ayudar a los padres a comprender las necesidades especiales de sus estudiantes, brindarles información sobre el desarrollo infantil y ayudarlos a adquirir las habilidades necesarias que les permitirán apoyar la implementación del IEP de su estudiante.
- (9) *Fisioterapia* significa servicios proporcionados o supervisados por un fisioterapeuta calificado.

- (10) *Servicios psicológicos* significa servicios proporcionados por un psicólogo calificado o un psicólogo escolar e incluyen:
- (a) Administrar pruebas psicológicas y educativas y otros procedimientos de evaluación;
 - (b) Interpretar los resultados de la evaluación;
 - (c) Obtener, integrar e interpretar información sobre el comportamiento de los estudiantes y las condiciones relacionadas con el aprendizaje;
 - (d) Consultar con otros miembros del personal en la planificación de programas escolares para satisfacer las necesidades educativas especiales de los estudiantes según lo indicado por pruebas psicológicas, entrevistas, observación directa y evaluaciones de comportamiento;
 - (e) Planificar y gestionar un programa de servicios psicológicos, incluida consejería psicológica para estudiantes y padres; y
 - (f) Ayudar a desarrollar estrategias de intervención de conducta positiva.
- (11) *Recreación* incluye:
- (a) Evaluación de la función de ocio;
 - (b) Servicios de recreación terapéutica;
 - (c) Programas de recreación en escuelas y agencias comunitarias; y
 - (d) Educación sobre el ocio.
- (12) *Servicios de consejería de rehabilitación* significa servicios proporcionados por personal calificado en sesiones individuales o grupales que se centran específicamente en el desarrollo profesional, la preparación laboral, el logro de la independencia y la integración en el lugar de trabajo y la comunidad de un estudiante con una discapacidad. El término también incluye servicios de rehabilitación vocacional proporcionados a un estudiante con una discapacidad mediante programas de rehabilitación vocacional financiados bajo la Ley de Rehabilitación de 1973, en su versión emendada (29 USC § 701 y siguientes).
- (13) *Servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar* significan servicios de salud que están diseñados para permitir que un estudiante con una discapacidad reciba una FAPE como se describe en el IEP del estudiante. Los servicios de enfermería escolar son servicios proporcionados por una enfermera escolar calificada. Los servicios de salud escolar son servicios que pueden ser proporcionados por una enfermera escolar calificada u otra persona calificada.
- (14) Los *servicios de trabajo social* en las escuelas incluyen:
- (a) Preparar una historia social o de desarrollo de un estudiante con una discapacidad;
 - (b) Consejería grupal e individual con el estudiante y su familia;
 - (c) Trabajar en colaboración con los padres o el alumno mayor de edad y otras personas en aquellos problemas en la situación de vida del estudiante (hogar, escuela y comunidad) que afectan la adaptación del estudiante en la escuela;
 - (d) Movilizar recursos escolares y comunitarios para permitir que el estudiante aprenda de la manera más efectiva posible en su programa educativo; y
 - (e) Ayudar a desarrollar estrategias de intervención de conducta positiva.

- (15) *Servicios de patología del habla y lenguaje* significa servicios proporcionados por o bajo la supervisión de un patólogo del habla y lenguaje calificado e incluyen:
- (a) Identificación de estudiantes con impedimentos del habla o del lenguaje;
 - (b) Diagnóstico y evaluación de deficiencias específicas del habla o del lenguaje;
 - (c) Remisión para atención médica u otra atención profesional necesaria para la habilitación de impedimentos del habla o del lenguaje;
 - (d) Prestación de servicios de habla y lenguaje para la habilitación o prevención de impedimentos comunicativos; y
 - (e) Consejería y orientación para padres o alumnos mayores de edad, estudiantes y maestros con respecto a las discapacidades del habla y el lenguaje.
- (16) El *transporte* incluye:
- (a) Viajes hacia y desde la escuela y entre escuelas;
 - (b) Trasladarse dentro y alrededor de los edificios escolares; y
 - (c) Equipo especializado (como autobuses, ascensores y rampas especiales o adaptadas), si se requiere para proporcionar transporte especial a un estudiante con una discapacidad.

Ciencia de la lectura significa un corpus de investigación objetiva y acumulación de evidencia confiable sobre cómo los humanos aprenden a leer y cómo se debe enseñar a leer. Los elementos basados en evidencia que la ciencia de la lectura ha identificado incluyen: destrezas del lenguaje oral, conceptos de la letra impresa, conciencia fonológica, conciencia fonémica, letras y sonidos del alfabeto, fonética, análisis morfológico, ortografía, fluidez, desarrollo del vocabulario, conocimientos previos, estrategias de comprensión, discusión de textos y escritura.

Investigación con base científica significa la investigación que involucra la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos a fin de obtener conocimiento confiable y válido relevante para actividades y programas educativos, e incluye investigación que:

- a. Emplea métodos empíricos y sistemáticos que se basan en la observación o la experimentación;
- b. Implica análisis de datos rigurosos que sean adecuados para probar las hipótesis planteadas y justificar las conclusiones generales obtenidas;
- c. Se basa en mediciones o métodos de observación que proporcionan datos confiables y válidos entre evaluadores y observadores, entre múltiples mediciones y observaciones, y entre estudios realizados por el mismo o diferentes investigadores;
- d. Se evalúa utilizando diseños experimentales o cuasiexperimentales en los que personas, entidades, programas o actividades se asignan a diferentes condiciones y con controles apropiados a fin de evaluar los efectos de la condición de interés, con preferencia por experimentos de asignación aleatoria u otros diseños en la medida en que esos diseños contengan controles dentro de las condiciones o entre condiciones;
- e. Garantice que los estudios experimentales se presenten con suficiente detalle y claridad para permitir su replicación o, como mínimo, ofrezca la oportunidad de desarrollar sistemáticamente sus conclusiones; y
- f. Ha sido aceptada por una revista examinada por pares o aprobada por un panel de expertos independientes a través de una revisión científica, objetiva y rigurosa comparable.

Escuela secundaria significa una escuela diurna o residencial institucional sin fines de lucro, incluida una escuela secundaria subvencionada pública, que brinda educación secundaria, según lo determina la ley estatal, excepto que no incluye ninguna educación más allá del 12 grado. Las Reglas de la Junta R277-410 requieren que las escuelas con noveno grado y grados superiores estén acreditadas.

Animal de servicio (UCA 62A-5b-1024) significa cualquier perro que esté entrenado individualmente para trabajar o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad. El trabajo o las tareas realizadas deben estar directamente relacionados con la discapacidad del adiestrador. Los animales de apoyo emocional no son animales de servicio.

Educación especial significa la instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres o el alumno mayor de edad, para satisfacer las necesidades únicas de un estudiante con una discapacidad, incluida la instrucción realizada en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones y en otros entornos; e instrucción en educación física. El término incluye servicios de patología del habla y lenguaje y puede incluir otros servicios relacionados, capacitación para viajes y educación en tecnología aplicada, si cumplen con la definición de educación especial. Los servicios de educación especial son servicios proporcionados al estudiante y no incluyen consultas entre docentes ni el seguimiento de las calificaciones o la finalización del trabajo de un estudiante.

- a. Sin costo significa que toda la instrucción especialmente diseñada se brinda sin cargo, pero no excluye las tarifas incidentales que normalmente se cobran a los estudiantes que no tienen discapacidades o a sus padres como parte del programa de educación normal.

Instrucción especialmente diseñada (SDI) significa adaptar, según corresponda a las necesidades de un estudiante que es elegible en virtud de estas Reglas de Educación Especial, el contenido, la metodología o la impartición de instrucción para:

- a. Abordar las necesidades únicas del estudiante que resultan de su discapacidad; y
- b. Garantizar el acceso del estudiante al plan de estudios general, para que el estudiante pueda cumplir con los estándares educativos dentro de la jurisdicción de la LEA que se aplican a todos los estudiantes.

Técnico de Habla y Lenguaje es un área de concentración de licencia conectada a una licencia asociada o profesional como se describe en las Reglas de la Junta R277-301.

Agencia educativa estatal (SEA) significa el personal de la Junta de Educación del Estado de Utah.

Estudiante con una discapacidad significa un estudiante, de 3 a 21 años, evaluado de acuerdo con estas Reglas de Educación Especial con autismo, un impedimento del habla o del lenguaje, sordoceguera, una discapacidad emocional y conductual, una pérdida auditiva que incluye sordera, una discapacidad intelectual, discapacidades múltiples, un impedimento ortopédico, otro impedimento de salud, una discapacidad específica de aprendizaje, una lesión cerebral traumática, un impedimento visual que incluye ceguera, o un estudiante de 3 a 8 años (hasta que el estudiante cumpla nueve años) que experimenta retrasos en el desarrollo cuya discapacidad afecta el desempeño educativo del estudiante y quien, por motivo de ello, necesita educación especial y servicios relacionados.

- a. Si se determina, a través de una evaluación apropiada según estas Reglas de Educación Especial, que un estudiante tiene una de las discapacidades identificadas anteriormente, pero el estudiante solo necesita servicios relacionados y no educación especial (definida como instrucción especialmente diseñada), el estudiante no es un estudiante con una discapacidad que sea elegible según estas Reglas de Educación Especial.
- b. Si, de acuerdo con la definición de educación especial según estas Reglas de Educación Especial, I.E.50, el servicio relacionado requerido por el estudiante se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado según estas Reglas de Educación Especial, se determinará que el alumno es un estudiante con una discapacidad.

Estudiante sin hogar significa una persona que carece de una residencia nocturna fija, normal y adecuada (Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Hogar, 42 USC § 11434a; Reglas de la Junta R277-616), que incluye:

- a. Niños y jóvenes que comparten la vivienda de otras personas debido a la pérdida de la vivienda, dificultades económicas o una razón similar; viven en moteles, hoteles, parques de casas rodantes o zonas para acampar debido a la falta de alojamiento alternativo adecuado; viven en refugios de emergencia o de transición; son abandonados en hospitales; o están esperando colocación en cuidado tutelar;
- b. Niños y jóvenes que tienen una residencia nocturna principal que es un lugar público o privado no diseñado ni utilizado normalmente como alojamiento habitual para que los seres humanos duerman;
- c. Niños y jóvenes que viven en automóviles, parques, espacios públicos, edificios abandonados, viviendas deficientes, estaciones de autobús o tren, o entornos similares;
- d. Niños migrantes que califican como sin hogar porque viven en las circunstancias descritas anteriormente; y
- e. Joven no acompañado, es decir, un joven que no está bajo la custodia física de un padre o tutor.

Alumno mayor de edad significa un estudiante mayor de 18 años cuyos derechos educativos no han sido transferidos legalmente a otro adulto mediante tutela, poder notarial u otros medios.

Ayudas y servicios complementarios significa ayudas, servicios y otros apoyos que se proporcionan en las clases de educación normal u otros entornos relacionados con la educación para permitir que los estudiantes con discapacidades sean educados con estudiantes que no tienen discapacidades en la mayor medida posible de acuerdo con estas Reglas de Educación Especial, incluidos los requisitos del LRE (Reglas de Educación Especial III.P.-S.).

Capacitación para viajar significa instrucción, según corresponda, a estudiantes con discapacidades cognitivas significativas y a cualquier otro estudiante con discapacidades que requiera esta instrucción, para permitirles:

- a. Desarrollar una conciencia del entorno en el que viven.
- b. Aprender las habilidades necesarias para moverse de manera efectiva y segura de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, el hogar, el trabajo y la comunidad).

Tutela del Estado significa un niño que, según lo determine el estado donde reside, es un niño de crianza, un niño bajo la tutela del estado o está bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil. La definición de Tutela del Estado no incluye a un niño de crianza que tiene un padre de acogida que cumple con la definición de padre en la Regla de Educación Especial I.E.33 arriba.

Aprendizaje asincrónico significa intercambios de comunicación que ocurren en el tiempo transcurrido entre dos o más personas. Los ejemplos incluyen correo electrónico, foros de discusión en línea, foros de mensajes, blogs, podcasts, etc.

Curso semipresencial significa un curso que combina dos modelos de instrucción, en línea y presencial.

Aprendizaje combinado significa cualquier momento en que un estudiante aprende tanto en una ubicación física supervisada fuera de casa como a través del Internet con algún elemento de control del estudiante sobre el tiempo, lugar, camino y/o ritmo; a menudo se utiliza como sinónimo de aprendizaje híbrido (Horn y Staker, 2011).

Escuelas de ladrillo y cemento significan escuelas o edificios escolares tradicionales, a diferencia de una escuela en línea.

Curso en línea significa cualquier curso ofrecido a través del Internet.

El aprendizaje en línea significa educación en la que la instrucción y el contenido se imparten principalmente a través del Internet (Watson y Kalmon, 2005). El término no incluye educación por correspondencia impresa, transmisiones de radio o televisión, videocasetes y programas de software educativos independientes que no tienen un componente educativo significativo basado en el Internet (Oficina de Planificación, Evaluación y Desarrollo de Políticas del Departamento de Educación de los EE. UU. y el Servicio de Estudios de Políticas y Programas, 2010). El término "aprendizaje en línea" se utiliza indistintamente con aprendizaje virtual.

Escuela en línea significa una organización formalmente constituida (pública [tradicional o subvencionada], privada, estatal, etc.) que ofrece educación a tiempo completo impartida principalmente a través del Internet.

Programa estatal de educación en línea significa cursos ofrecidos a los estudiantes según el Título 53F, Capítulo 4, Parte 5 de la Ley del Programa Estatal de Educación en Línea (R277-726-2(15)). El Programa Estatal de Educación en Línea se creó para permitir que un estudiante elegible obtenga créditos de graduación de la escuela secundaria mediante la finalización de cursos en línea financiados con fondos públicos (UCA 53F-4-502(1)).

El aprendizaje sincrónico significa aprendizaje en línea en el que los participantes interactúan al mismo tiempo y en el mismo espacio, a diferencia del *aprendizaje asincrónico*.

I.C. META DE OPORTUNIDAD EDUCATIVA COMPLETA (34 CFR § 300.109; REGLAS IX.A.2.D.(2)(C))

1. El Distrito proporciona Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE) a todos los estudiantes elegibles con discapacidades de conformidad con los requisitos de las Reglas y la IDEA. Por la presente, el Distrito afirma el objetivo de brindar una oportunidad educativa completa a todos los estudiantes con discapacidades determinados como elegibles para educación especial y servicios relacionados, de las edades atendidas por el Distrito, de acuerdo con todos los requisitos de cronograma de la IDEA.
2. El Distrito sigue todos los requisitos necesarios en el desarrollo y la provisión de un Programa de Educación Individualizada (IEP) para estudiantes elegibles. La ubicación en el Entorno Menos Restringido (LRE) se implementará en la máxima medida apropiada para los estudiantes con necesidades especiales. El Distrito proporciona una serie de colocaciones para abordar las necesidades de los estudiantes con discapacidades a fin de garantizar que esos estudiantes reciban educación especial y servicios relacionados apropiados a sus necesidades.

I.D. MÉTODOS PARA GARANTIZAR LOS SERVICIOS (34 CFR § 300.154; REGLAS IX.A.2.D.(2)(M))

1. El Distrito garantiza que cada estudiante elegible con discapacidades matriculado en la escuela reciba los servicios incluidos en el IEP a través de un proceso sistemático de revisión de archivos internos del IEP y supervisión de la prestación de servicios por parte del personal del Distrito.

II. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y EVALUACIÓN

II.A. SISTEMA DE BÚSQUEDA DE NIÑOS (34 CFR §§ 300.109, 300.111; REGLAS II.A.)

1. El Distrito, de acuerdo con los requisitos de la Parte B de la IDEA y con las Reglas, ha desarrollado políticas y procedimientos para garantizar que todos los estudiantes con discapacidades que residen dentro de la jurisdicción de la LEA, incluidos los estudiantes con discapacidades desde el nacimiento hasta los 21 años de edad y aquellos que asisten a escuelas privadas, independientemente de la gravedad de su discapacidad, y que necesitan educación especial y servicios relacionados, sean identificados, ubicados y evaluados. Estas políticas y procedimientos incluyen un método práctico para determinar qué estudiantes reciben actualmente la educación

especial necesaria y servicios relacionados y proporcionan un proceso para reevaluar a aquellos que son elegibles dentro del plazo de tres años.

2. Los requisitos de esta sección se aplican a:
 - a. Estudiantes con discapacidades de alta movilidad (como estudiantes inmigrantes y sin hogar) (34 CFR § 300.111(c)(2)).
 - b. Estudiantes que han sido suspendidos o expulsados de la escuela (34 CFR § 300.101(a)).
 - c. Estudiantes que no se hayan graduado de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria normal (34 CFR § 300.102(a)(3)(iii)).
 - d. Estudiantes que aparentemente tienen una discapacidad según las Reglas y que necesitan educación especial y servicios relacionados, aunque estén avanzando de un grado a otro (34 CFR § 300.111(c)(1)).
 - e. Estudiantes que reciben educación en el hogar y estudiantes matriculados en escuelas privadas dentro de los límites del Distrito Escolar.
 - f. Estudiantes bajo custodia/cuidado estatal.
 - g. Estudiantes en residencias asistidas.
3. Las escuelas subvencionadas públicas son responsables de la búsqueda de niños en la población estudiantil matriculada en su propia escuela y no tienen responsabilidad de la búsqueda de niños en la población estudiantil de escuelas privadas. Las escuelas subvencionadas no pueden remitir a los estudiantes matriculados al Distrito Escolar local para la búsqueda de niños.
4. La determinación de que un estudiante es un “estudiante con discapacidad” según estas Reglas debe realizarse de forma individual, por un grupo formado por el padre o el alumno mayor de edad y el personal de la escuela determinado por la LEA del estudiante.
5. Los componentes principales del sistema de búsqueda de niños incluyen:
 - a. Implementación, coordinación y seguimiento de las actividades de búsqueda de niños y estudiantes identificados por parte de la LEA, incluidos los estudiantes escolarizados en casa y los estudiantes matriculados en escuelas privadas dentro de la jurisdicción del Distrito Escolar (34 CFR § 300.131).
 - b. El personal de la USBE proporciona asistencia técnica continua a las LEA, escuelas privadas y otras agencias estatales en la implementación del sistema de búsqueda de niños.
 - c. Implementación del sistema de recopilación de datos a nivel estatal para reportar información de los estudiantes, incluido el conteo federal de estudiantes (34 CFR §§ 300.132, 300.640–641) y los requisitos de datos que se encuentran en las Reglas VI.B.3., que incluyen lo siguiente:
 - (1) Cada Distrito Escolar debe mantener en sus registros y proporcionar al personal de la USBE anualmente la siguiente información relacionada con estudiantes colocados por sus padres o alumnos mayores de edad en escuelas privadas sin fines de lucro:
 - (a) El número de estudiantes evaluados y reevaluados en un plazo de tres años;
 - (b) El número de estudiantes que se determine que son estudiantes con discapacidades; y
 - (c) El número de estudiantes atendidos.
 - d. Colaboración y coordinación del Distrito Escolar con el Departamento de Salud estatal y local, que tiene la responsabilidad de brindar servicios de intervención temprana para bebés

y niños pequeños con discapacidades, desde el nacimiento hasta los dos años, según la Parte C de la IDEA (Acuerdo entre agencias).

6. La recopilación y el uso de datos para cumplir con los requisitos de esta sección están sujetos a las disposiciones de confidencialidad de la información conforme a estas Reglas y R277-487.

II.B. REMISIÓN (34 CFR § 300.301; REGLAS II.B.)

1. De acuerdo con los requisitos de consentimiento en las Reglas II.C., ya sea un padre o un alumno mayor de edad o una LEA puede iniciar una solicitud para una evaluación inicial a fin de determinar si un alumno es un estudiante con una discapacidad según la Parte B de la IDEA y estas Reglas. Al recibir una solicitud de evaluación, el Distrito debe responder dentro de un plazo razonable. La respuesta no puede retrasarse debido al proceso de Respuesta a la Intervención del Distrito.
2. El Distrito proporcionará una evaluación inicial de educación especial para los niños que ingresan bajo la custodia de la División de Servicios para Niños y Familias (DCFS), a petición de esa división y la LEA obtiene el consentimiento apropiado de los padres para la evaluación de los niños cuyos registros escolares indican que pueden tener discapacidades que requieren servicios de educación especial.

II.C. CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES (34 CFR § 300.300; REGLAS II.C.)

1. Consentimiento de los padres para la evaluación inicial.
 - a. La LEA, que propone realizar una evaluación inicial para determinar si un estudiante califica como alumno con una discapacidad según las Reglas, debe, después de notificar previamente por escrito al padre o al alumno mayor de edad, obtener el consentimiento informado, de conformidad con las Reglas I.E.9, del padre del estudiante o del alumno mayor de edad antes de realizar la evaluación.
 - (1) El consentimiento de un padre o alumno mayor de edad para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados.
 - (2) El Distrito debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres o del alumno mayor de edad para una evaluación inicial que determine si el alumno es un estudiante con una discapacidad.
 - (3) Al realizar evaluaciones psicológicas, el Distrito debe implementar los requisitos de consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad de UCA 53E-9-203 (Privacidad y Protección de Datos del Estudiante).
 - b. Solo para evaluaciones iniciales, si el estudiante está bajo la tutela del Estado y no reside con sus padres, el Distrito no está obligado a obtener el consentimiento informado de los padres para una evaluación inicial a fin de determinar si el estudiante es un alumno con una discapacidad si:
 - (1) A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el Distrito no puede descubrir el paradero de los padres del estudiante;
 - (2) Los derechos de los padres del alumno se han extinguido de conformidad con la legislación estatal; o
 - (3) Los derechos de los padres para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de acuerdo con la ley estatal y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido otorgado por una persona designada por el juez para representar al estudiante.
 - c. Si los padres de un estudiante o de un alumno mayor de edad matriculado en una escuela pública o que busca inscribirse en una escuela pública no dan su consentimiento

para la evaluación inicial, o no responden a una solicitud para dar su consentimiento, el Distrito puede, pero no está obligado a, realizar la evaluación inicial del estudiante utilizando las garantías procesales o las diligencias de debido proceso en la Sección IV de estas Reglas.

- (1) El Distrito no viola su obligación en virtud de las disposiciones de búsqueda de niños de estas Reglas si se niega a realizar la evaluación utilizando las garantías procesales o las diligencias del debido proceso.

2. Consentimiento de los padres para los servicios.

- a. El Distrito que es responsable de poner una FAPE a disposición de un estudiante con una discapacidad debe obtener el consentimiento informado de los padres del estudiante o del alumno mayor de edad antes de la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados al estudiante.
- b. El Distrito debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres o del alumno mayor de edad para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados al alumno elegible con discapacidades.
- c. Si los padres de un estudiante o de un alumno mayor de edad no responden a una solicitud o se niegan a dar su consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, el Distrito:
 - (1) No podrá utilizar los procedimientos de estas Reglas IV, incluidos los procedimientos de mediación o los procedimientos de debido proceso, con el fin de obtener un acuerdo o un fallo de que los servicios pueden ser proporcionados al estudiante;
 - (2) No se considerará que el incumple el requisito de poner a disposición del alumno una FAPE por no proporcionar al alumno la educación especial y los servicios relacionados para los que el Distrito solicita el consentimiento; y
 - (3) No está obligado a convocar una reunión del Equipo del IEP ni a desarrollar un IEP para el estudiante para fines de la educación especial y los servicios relacionados para los cuales el Distrito solicita dicho consentimiento.
- d. Si, en cualquier momento posterior a la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, los padres de un estudiante o alumno mayor de edad revocan el consentimiento por escrito para la prestación continua de educación especial y servicios relacionados, el Distrito:
 - (1) No puede continuar brindando educación especial y servicios relacionados al estudiante, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito de acuerdo con las Reglas IV.D. antes de cesar la prestación de educación especial y servicios relacionados;
 - (2) No podrá utilizar los procedimientos de las Reglas IV., incluidos los procedimientos de mediación o los procedimientos de debido proceso, con el fin de obtener un acuerdo o un fallo de que los servicios puedan ser proporcionados al estudiante;
 - (3) No se considerará que incumple el requisito de poner a disposición del alumno una FAPE por no proporcionar al alumno la educación especial y los servicios relacionados para los que el Distrito solicita el consentimiento; y
 - (4) No está obligado a convocar una reunión del Equipo del IEP ni a desarrollar un IEP para el estudiante a fin de prestar educación especial y servicios relacionados para los cuales el Distrito solicita dicho consentimiento (34 CFR § 300.300).

3. Consentimiento de los padres para reevaluaciones.

- a. El Distrito debe obtener el consentimiento informado de los padres o del alumno mayor de edad antes de realizar cualquier reevaluación de un estudiante con una discapacidad.
 - b. Si el padre o el alumno mayor de edad se niega a dar su consentimiento para la reevaluación, el Distrito puede, pero no está obligado a, llevar a cabo la reevaluación mediante el uso de los procedimientos de resolución de disputas proporcionados en las garantías procesales, e incluyendo los procedimientos de mediación o debido proceso.
 - c. El Distrito no incumple su obligación en virtud de la búsqueda de niños si se niega a realizar la reevaluación.
 - d. No es necesario obtener el consentimiento informado del padre o del alumno mayor de edad si la LEA puede demostrar que:
 - (1) Hizo esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento; y
 - e. El padre del estudiante o el alumno mayor de edad no ha respondido.
4. Otros requisitos de consentimiento.
- a. No se requiere el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad antes de:
 - (1) Revisar los datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación; o
 - (2) Realizar una prueba u otra evaluación que se realice a todos los estudiantes a menos que se requiera el consentimiento de todos los estudiantes antes de la realización de esa prueba o evaluación.
 - b. El Distrito no puede utilizar la negativa de un padre o alumno mayor de edad a dar su consentimiento a un servicio o actividad en virtud de las Reglas II.C.1., II.C.2. o II.C.3., para negarle al padre o estudiante cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la LEA, excepto lo requerido por esta parte.
 - c. Si un padre de un estudiante o un alumno mayor de edad que es escolarizado en casa o colocado en una escuela privada por los padres o el alumno mayor de edad a sus propias expensas no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o el padre o el alumno mayor de edad no responde a una solicitud para dar su consentimiento, la LEA no puede utilizar los procedimientos de anulación de consentimiento (descritos en las Reglas II.C.1.C., II.C.3.), y el Distrito no está obligado a considerar al estudiante como elegible para educación especial y servicios relacionados.
 - d. Para cumplir con el requisito de esfuerzos razonables establecido en las Reglas II.C.1.a.2., II.C.1.b.1., II.C.2.b. y II.C.3.d.1., el Distrito debe documentar sus intentos de obtener el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad utilizando los procedimientos de las Reglas III.G.3.
 - e. A menos que los padres o el alumno mayor de edad revoquen el consentimiento para educación especial y servicios relacionados o rechacen el consentimiento para la ubicación inicial, el equipo del IEP debe resolver los desacuerdos con respecto a la prestación de los servicios del IEP y dar como resultado un IEP completo que incluya todos componentes necesarios para la prestación de la FAPE.

II.D. EVALUACIÓN INICIAL (34 CFR § 300.301; REGLAS II.D.)

- 1. El Distrito debe realizar una evaluación inicial completa e individual para determinar si un estudiante es un “estudiante con una discapacidad” según la Parte B de la IDEA y las Reglas, y para determinar las necesidades educativas del estudiante.
- 2. La evaluación inicial:

- a. Debe realizarse dentro de los 45 días escolares posteriores a la recepción del consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad para la evaluación, a menos que:
 - (1) La evaluación inicial sea solicitada por la División de Servicios para Niños y Familias (DCFS) y el Distrito obtenga el consentimiento apropiado para la evaluación, en cuyo caso el Distrito proporcionará una evaluación inicial de educación especial a una persona que ingresa a la custodia del DCFS si el DCFS sospecha que la persona puede ser un estudiante elegible dentro de los 30 días posteriores al día en que la DCFS realiza la solicitud (UCA 53E-7-207).
 - (a) El Distrito pueda negarse a realizar una evaluación descrita en las Reglas [II.D.2.] a. (1) si el Distrito revisa los datos relevantes sobre la persona y, dentro de los diez días posteriores al día en que el Distrito recibió la solicitud descrita en las Reglas [II.D.2.] a.(1), notifica previamente por escrito a la DCFS su negativa a evaluar.
 - b. Debe constar de procedimientos para determinar:
 - (1) Si el alumno es un estudiante con una discapacidad; y
 - (2) Las necesidades educativas del estudiante.
- 3. El plazo no se aplicará al Distrito si:
 - a. Los padres del alumno se niegan repetidamente a presentar al alumno para la evaluación.
 - b. El alumno mayor de edad no participa o se niega repetidamente a participar en las actividades de evaluación; o
 - c. Un estudiante se inscribe en el Distrito después de que haya comenzado el plazo correspondiente y antes de que la LEA anterior del estudiante determine si el alumno es un estudiante con una discapacidad.
 - d. La excepción de las Reglas II.D.3.c. se aplica solo si el Distrito está logrando suficiente progreso para garantizar una pronta finalización de la evaluación, y el padre o alumno mayor de edad y el Distrito acuerdan un momento específico en el que se complete la evaluación.

II.E. EVALUACIÓN CON FINES DE INSTRUCCIÓN (34 CFR § 300.302; REGLAS II.E.)

- 1. La evaluación de un estudiante por parte de un docente o especialista para determinar estrategias de instrucción apropiadas para la implementación del plan de estudios no se considerará una evaluación de elegibilidad para educación especial y servicios relacionados. El Distrito debe considerar los resultados de las evaluaciones para fines de búsqueda de niños.

II.F. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN (34 CFR § 300.304; REGLAS II.F.)

- 1. El Distrito ha establecido e implementado procedimientos que cumplen con los requisitos de evaluación de la Parte B de la IDEA y las Reglas de la siguiente manera:
 - a. Al realizar la evaluación, el Distrito debe:
 - (1) Usar una variedad de herramientas y estrategias de evaluación para recopilar información funcional, académica y de desarrollo relevante sobre el estudiante, incluida la información proporcionada por un padre o un alumno mayor de edad, que pueda ayudar a determinar:
 - (a) Si el alumno es un estudiante con una discapacidad; y

- (b) El contenido del IEP del estudiante, incluida información relacionada con permitir que el estudiante participe y progrese en el plan de estudios de educación general (o, para un estudiante en preescolar, participe en actividades apropiadas);
- (2) No utilizar ningún procedimiento como único criterio para determinar si un alumno es un estudiante con una discapacidad y para determinar un programa educativo apropiado para el estudiante; y
- (3) Utilizar instrumentos técnicamente sólidos que puedan evaluar la contribución relativa de los factores cognitivos y conductuales, además de los factores físicos o de desarrollo. El Distrito debe tener en cuenta la fecha de publicación y la validez continuada de las evaluaciones en uso cuando se publiquen nuevas ediciones.
- (4) El Distrito debe garantizar que las evaluaciones y otros materiales de análisis utilizados para evaluar a un estudiante:
 - (a) Se seleccionen y administren de manera que no sean discriminatorios por motivos raciales o culturales;
 - (b) Se brinden y administren en la lengua materna del estudiante u otro modo de comunicación, y en la forma que tenga más probabilidades de brindar información precisa sobre lo que el estudiante sabe y puede hacer desde el punto de vista académico, de desarrollo y funcional, a menos que sea claramente inviable proporcionarlos o administrarlos así;
 - (c) Sean seleccionados para evaluar las áreas específicas de preocupación identificadas por el grupo de valoración/evaluación, incluyendo a los padres o el alumno mayor de edad;
 - (d) Se utilicen a los fines para los cuales las evaluaciones o medidas sean válidas y fiables;
 - (e) Sean seleccionados y administrados por personal capacitado y con conocimientos en función de los requisitos de la evaluación específica; y
 - (f) Se administren e interpreten de acuerdo con las instrucciones y requisitos del administrador proporcionados por el productor de las evaluaciones y las Normativas para Pruebas Educativas y Psicológicas (AERA, APA, NCME, 2014).
 - (i) El Distrito debe garantizar y documentar que todos los evaluadores cumplan con los requisitos de administrador/intérprete/usuario de los editores de evaluaciones (por ejemplo, título apropiado, cursos de educación superior en pruebas y medidas, y experiencias/prácticas clínicas supervisadas)
 - (ii) El Distrito proporcionará documentación al personal de USBE cuando la solicite.
- (5) El Distrito debe garantizar que:
 - (a) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación incluyan aquellos diseñados para evaluar áreas específicas de necesidad educativa y no simplemente aquellos que estén diseñados para proporcionar un único cociente de inteligencia general.
 - (b) Las evaluaciones se seleccionen y administren de la mejor manera posible para garantizar que, si se administra una evaluación a un alumno con deficiencias sensoriales, manuales o del habla, los resultados de la evaluación reflejen con exactitud la aptitud o el nivel de rendimiento del alumno o cualquier otro factor que la prueba pretenda medir, en lugar de reflejar las deficiencias sensoriales,

manuales o del habla del alumno (a menos que dichas capacidades sean los factores que la prueba pretende medir).

- (c) La administración de pruebas psicológicas y la evaluación de características personales, tales como inteligencia (por ejemplo, cognitiva, coeficiente intelectual), personalidad, habilidades, intereses, aptitudes y funcionamiento neuropsicológico, sean administradas e interpretadas solo por personal que ha sido capacitado y cumple plenamente con las calificaciones de administrador/intérprete/usuario del editor de la prueba (por ejemplo, título apropiado, cursos de educación superior en pruebas y medidas, y experiencias/prácticas clínicas supervisadas).
 - (d) El estudiante sea evaluado en todas las áreas relacionadas con la presunta discapacidad, incluyendo, si corresponde, salud, visión, audición, estado social y emocional, inteligencia general, rendimiento académico, estado comunicativo y capacidades motoras.
 - (e) Las evaluaciones de los estudiantes con discapacidades que se transfieren de otra LEA al Distrito en el mismo año escolar se coordinen con las escuelas anteriores y posteriores de esos estudiantes, según sea necesario y lo más rápido posible, para garantizar la pronta finalización de las evaluaciones completas.
 - (f) Al evaluar a cada estudiante con una discapacidad, la evaluación sea lo suficientemente integral como para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante, ya sea que estén o no comúnmente vinculadas a la categoría de discapacidad en la que se ha clasificado al estudiante.
 - (g) Las herramientas y estrategias de evaluación brinden información relevante que ayude directamente a las personas a determinar las necesidades educativas del estudiante.
- b. La USDB esté disponible para las LEA en la realización de evaluaciones de estudiantes con discapacidad visual y pérdida auditiva, así como para aprendizaje profesional sobre la administración adecuada de evaluaciones y procedimientos a fin de garantizar la interpretación adecuada de las evaluaciones (R277-800-7).

II.G. PROCEDIMIENTOS DE REEVALUACIÓN (34 CFR § 300.303; REGLAS II.G.)

1. El Distrito debe garantizar que se realice una reevaluación de cada estudiante con una discapacidad:
 - a. Si el Distrito determina que las necesidades educativas o de servicios relacionados, incluido un mejor rendimiento académico y desempeño funcional, del estudiante justifican una reevaluación; o
 - b. Si los padres del estudiante o el alumno mayor de edad o docente solicitan una reevaluación.
2. Una reevaluación:
 - a. Puede ocurrir no más de una vez al año, a menos que los padres o el alumno mayor de edad y el Distrito acuerden lo contrario; y
 - b. Debe ocurrir como mínimo una vez cada tres años, a menos que los padres o el alumno mayor de edad y el Distrito acuerden que una reevaluación sea innecesaria, ya que hay datos disponibles para continuar la elegibilidad y determinar las necesidades educativas del estudiante. Cuando los padres o el alumno mayor de edad y la LEA acuerdan que una reevaluación es innecesaria, el grupo debe documentar los datos revisados y utilizados en un informe de evaluación y completar una determinación de elegibilidad.

II.H. REQUISITOS ADICIONALES PARA EVALUACIONES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS DE REEVALUACIÓN (34 CFR § 300.305; REGLAS II.H.)

1. Como parte de cualquier evaluación inicial (si corresponde) y como parte de cualquier reevaluación, el equipo del IEP y otros profesionales calificados, según corresponda, deben:
 - a. Revisar los datos de evaluación existentes del estudiante, incluyendo:
 - (1) Evaluaciones e información proporcionada por los padres del estudiante o del alumno mayor de edad;
 - (2) Evaluaciones actuales en el aula, locales o estatales, y observaciones en el aula; y
 - (3) Observaciones de docentes y proveedores de servicios relacionados; y
 - b. Sobre la base de esa revisión y los aportes de los padres del estudiante o del alumno mayor de edad, identificar qué datos adicionales, si corresponde, son necesarios para determinar:
 - (1) Si el alumno es un estudiante con una discapacidad y cuáles son las necesidades educativas del estudiante; o, en el caso de una reevaluación de un estudiante, si el estudiante continúa teniendo dicha discapacidad y cuáles son las necesidades educativas del alumno;
 - (2) Los niveles actuales de rendimiento académico y las necesidades de desarrollo relacionadas del estudiante;
 - (3) Si el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados; o, en el caso de una reevaluación de un alumno, si el estudiante continúa necesitando educación especial y servicios relacionados; y
 - (4) Si se necesitan adiciones o modificaciones a la educación especial y los servicios relacionados para permitir que el estudiante cumpla con las metas anuales mensurables establecidas en el IEP del estudiante y participe, según corresponda, en el plan de estudios de educación general.
2. El Equipo del IEP y otros profesionales calificados, según corresponda, podrán realizar su revisión de los datos existentes sin una reunión.
3. El Distrito debe administrar dichas evaluaciones y otras medidas de evaluación que puedan ser necesarias para producir los datos necesarios para determinar la elegibilidad continua.
4. Si el equipo del IEP y otros profesionales calificados, según corresponda, consideran que no se necesitan datos adicionales para determinar si el estudiante continúa siendo un alumno con una discapacidad y para determinar las necesidades educativas del mismo, la LEA debe notificar a los padres del estudiante o al alumno mayor de edad lo siguiente:
 - a. Esa determinación y los motivos de la determinación; y
 - b. El derecho de los padres o del alumno mayor de edad a solicitar una evaluación para determinar si el estudiante continúa siendo un alumno con una discapacidad y para determinar las necesidades educativas del estudiante.
5. El Distrito no está obligado a realizar la evaluación para la reevaluación descrita en las Reglas II.H.4.b, a menos que lo soliciten los padres del estudiante o el alumno mayor de edad.
6. Evaluaciones antes del cambio de elegibilidad.
 - a. El Distrito debe evaluar a un estudiante con una discapacidad antes de determinar que el estudiante ya no es un alumno con una discapacidad.

- b. La evaluación no es necesaria antes de la terminación de la elegibilidad de un estudiante debido a su graduación de la escuela secundaria con un diploma normal, o debido a que excede la edad de elegibilidad para la FAPE según la ley estatal (es decir, 22 años).
- c. Para un estudiante cuya elegibilidad termina debido a la graduación de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria normal o debido a que excedió la edad de elegibilidad para la FAPE según la ley estatal, el Distrito debe proporcionarle al estudiante un resumen de su rendimiento académico y desempeño funcional, que deberá incluir recomendaciones sobre cómo ayudar al estudiante a alcanzar sus metas postsecundaria.

II.I. DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD (34 CFR § 300.306; REGLAS II.I.)

1. Al finalizar la administración de las evaluaciones y otras medidas de evaluación, un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad en virtud de la Parte B de la IDEA y las Reglas, que incluyen:
 - a. Si ese estudiante es un alumno con una discapacidad, y
 - b. Las necesidades educativas del estudiante.
2. El Distrito proporcionará a los padres o al alumno mayor de edad una copia del informe de evaluación y la documentación de determinación de elegibilidad.
3. No se debe determinar que un estudiante tiene una discapacidad:
 - a. Si el factor determinante para esa determinación se debe a:
 - (1) Falta de instrucción apropiada en la ciencia de la lectura, incluidos los componentes esenciales de la instrucción de lectura (instrucción explícita y sistemática en conciencia fonémica, fonética, desarrollo de vocabulario, fluidez en la lectura, incluidas habilidades de lectura oral, y estrategias de comprensión lectora) (20 USC 6368(3));
 - (2) Falta de instrucción adecuada en matemáticas; o
 - (3) Dominio limitado del inglés; y
 - b. Si el estudiante no cumple con los criterios de elegibilidad.
4. Procedimientos para determinar la elegibilidad y la necesidad educativa.
 - a. Al interpretar los datos de la evaluación con el fin de determinar si un estudiante es un alumno con una discapacidad y las necesidades educativas del estudiante, el Distrito debe:
 - (1) Utilizar información de una variedad de fuentes, como pruebas de aptitud y logros, comentarios de los padres o del alumno mayor de edad, recomendaciones del docente, condición física, antecedentes sociales o culturales y comportamiento adaptativo; y
 - (2) Garantizar que la información obtenida de todas estas fuentes esté documentada y considerada cuidadosamente.
 - b. Si se determina que un estudiante tiene una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados, se debe desarrollar un IEP para el estudiante dentro de los 30 días naturales.

II.J. DEFINICIONES, CRITERIOS Y EVALUACIONES POR CATEGORÍA (34 CFR § 300.8; 34 CFR § 300.304 34 CFR § 300.306; REGLAS II.J.)

1. El Distrito ha adoptado los criterios y procedimientos de evaluación, por categoría, para determinar la elegibilidad de un estudiante con discapacidades según la Parte B de la IDEA y las Reglas II.J.1-13. Incluyendo: *Discapacidades Específicas de Aprendizaje* (Reglas II.J.11.). Esta sección especifica los criterios y procedimientos de evaluación, por categoría, para determinar la elegibilidad de un estudiante con discapacidades según la Parte B de la IDEA y las Reglas de Educación Especial de Utah. Las referencias en esta sección a “estas Reglas de Educación Especial” hacen alusión a las Reglas de Educación Especial de Utah.
2. Autismo.
 - a. Definición.
 - (1) El *autismo* es una discapacidad del desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social, generalmente evidente antes de los tres años de edad, y que afecta negativamente el desempeño educativo del estudiante. Otras características a menudo asociadas con el autismo son la participación en actividades repetitivas y movimientos estereotipados, la resistencia al cambio ambiental o al cambio en las rutinas diarias y respuestas inusuales a las experiencias sensoriales.
 - (a) El autismo no se aplica si el desempeño educativo de un estudiante se ve afectado de forma negativa principalmente porque el estudiante tiene una discapacidad emocional-conductual o una discapacidad intelectual, como se define en estas Reglas de Educación Especial.
 - (b) Un estudiante que manifiesta las características del autismo después de los tres años podría ser identificado como autista si el grupo determina que el estudiante cumple con la definición de autismo según estas Reglas de Educación Especial.
 - b. Criterio de elegibilidad.
 - (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad como se define anteriormente.
 - (2) El autismo debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
 - (3) El estudiante con autismo debe requerir educación especial y servicios relacionados.
 - (4) El grupo debe determinar que el autismo es la discapacidad principal del estudiante, aunque el estudiante puede mostrar características de otras condiciones de discapacidad, como una discapacidad emocional-conductual o una discapacidad intelectual.
 - (5) Para ser elegible bajo esta categoría, el estudiante debe mostrar deterioro significativo en la comunicación verbal y/o no verbal y en la interacción social. El estudiante también puede mostrar participación en actividades repetitivas y movimientos estereotipados, resistencia al cambio ambiental o al cambio en las rutinas diarias, dificultad con la regulación emocional y respuestas inusuales a las experiencias sensoriales.
 - (a) El deterioro significativo en la interacción social incluye, pero no se limita a:
 - (i) No utilizar conductas no verbales apropiadas, como contacto visual, expresión facial, posturas corporales y otros gestos sociales.
 - (ii) No desarrollar relaciones con pares apropiadas al nivel de desarrollo.

- (iii) Falta de iniciación espontánea para compartir intereses, disfrute o logros con otras personas.
- (b) El deterioro significativo en la comunicación incluye, pero no se limita a:
 - (i) Retraso o falta de lenguaje hablado sin intento de comunicarse a través de modos alternativos como gestos o mímica.
 - (ii) En personas que han alcanzado los hitos esperados del desarrollo del habla:
 - (A) Incapacidad para iniciar o mantener una conversación con otros.
 - (B) Incapacidad para utilizar convenciones de comunicación social o pragmática.
 - (iii) Uso estereotipado y repetitivo del lenguaje o lenguaje peculiar.
 - (iv) Falta de juegos de fantasía variados y espontáneos, o juegos de imitación social, apropiados para el nivel de desarrollo.
- (c) Los patrones significativos de comportamiento, intereses y actividades restringidos, repetitivos y estereotipados incluyen, pero no se limitan a:
 - (i) Patrones restringidos que son atípicos ya sea en intensidad o enfoque.
 - (ii) Adhesión rígida a rutinas o rituales específicos y no funcionales.
 - (iii) Manierismos motores estereotipados y repetitivos (p. ej., aleteo o torsión de manos o dedos, o movimientos complejos de todo el cuerpo).
 - (iv) Preocupación persistente por personas, eventos u objetos.
- (d) La resistencia inusual al cambio ambiental o al cambio en las rutinas diarias incluye, pero no se limita a, resistencia a:
 - (i) Adultos o estudiantes nuevos en el salón de clases, como maestros suplentes.
 - (ii) Cambios en la disposición del mobiliario.
 - (iii) Cambios en el cronograma diario de actividades.
- (e) Las respuestas inusuales a experiencias sensoriales incluyen, pero no se limitan a, respuestas inusuales o extremas a:
 - (i) Ruidos fuertes repentinos o sonidos agudos.
 - (ii) Superficies rugosas o con mucha textura o ropa que toque la piel.
 - (iii) Luz brillante o cambios intermitentes significativos en la iluminación.
 - (iv) Sabores u olores fuertes o desconocidos.
- (f) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales), incluida una lista de verificación/escala de calificación del autismo, para evaluar el funcionamiento intelectual, académico, comunicativo, social y adaptativo.

- (2) El historial médico previo del estudiante de un profesional de la salud calificado, con respecto a síndromes específicos, problemas de salud, medicamentos e historial de desarrollo de un profesional de la salud calificado o de un profesional de salud mental calificado, debe quedar registrado con respecto a cualquier información que se considere necesaria para la planificación del programa educativo del estudiante.
 - (3) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.
3. Sordoceguera.
- a. Definición.
 - (1) *Sordoceguera* significa trastornos auditivos y visuales asociados, cuya combinación causa una comunicación tan grave y otras necesidades educativas y de desarrollo que no pueden adaptarse en programas de educación especial únicamente para estudiantes con sordera o estudiantes con ceguera.
 - b. Criterio de elegibilidad.
 - (1) Si bien debe haber documentación previa por parte de profesionales de la salud calificados de que un estudiante tiene discapacidades auditivas y visuales asociadas cuya combinación cumple con la definición anterior, solo un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad pueden determinar la elegibilidad como se define anteriormente.
 - (2) La sordoceguera debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
 - (3) El estudiante con sordoceguera debe requerir educación especial y servicios relacionados.
 - (4) El grupo debe determinar que la sordoceguera es la discapacidad principal del estudiante, aunque el estudiante puede tener otras condiciones de discapacidad además de las pérdidas de visión y audición.
 - (5) Debe existir una combinación de lo siguiente:
 - (a) Discapacidad visual, incluido uno o ambos de los siguientes:
 - (i) Discapacidad visual que, con o sin corrección, afecta negativamente la capacidad de un estudiante para acceder a información visual y desarrollar habilidades visuales para el desempeño educativo. Esto puede incluir visión parcial/baja o ceguera.
 - (ii) Ceguera funcional, donde las estructuras físicas del ojo pueden estar funcionando, pero el estudiante no presta atención, examina, utiliza o procesa con precisión la información visual. Esto puede incluir discapacidad visual cortical o discapacidad visual central.
 - (b) Pérdida de audición que debe incluir uno o ambos de los siguientes:
 - (i) Pérdida de audición que, con o sin amplificación, afecta negativamente la capacidad del estudiante para acceder a información auditiva y el desarrollo del lenguaje y la comunicación para el desempeño educativo. Esto puede incluir problemas de audición o sordera.
 - (ii) Pérdida de audición funcional (percepción auditiva anormal), donde partes del sistema auditivo pueden estar funcionando, pero el estudiante no atiende, responde, localiza, utiliza o procesa con precisión la información auditiva. Esto puede incluir sordera cortical, trastornos del procesamiento auditivo o neuropatía/disincronía auditiva (que es un deterioro del nervio

auditivo, donde partes del sistema auditivo pueden estar funcionando, pero hay un problema para enviar el sonido desde el oído al cerebro).

(6) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

(1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar la visión y la audición y todas las áreas donde se sospecha que hay deficiencias. La evaluación debe incluir y tomar en consideración el impacto de las pérdidas combinadas de visión y audición. La evaluación debe ser tanto clínica como funcional.

(2) Las áreas de evaluación deben incluir:

(a) Evaluación audiológica.

(i) Clínica: las pruebas audiológicas pueden incluir:

(A) Pruebas audiológicas que arrojen resultados de umbrales; evaluaciones de umbrales asistidos que arrojen resultados de umbrales asistidos; pruebas audiométricas del habla que arrojen puntuaciones de discriminación del habla y umbrales de recepción del habla; y funcionamiento, adaptación y seguimiento adecuados de los audífonos.

(B) Pruebas de Emisiones Otoacústicas (OAE).

(C) Prueba de Respuesta Auditiva del Tronco Encefálico (ABR).

(ii) Evaluación funcional de las capacidades auditivas.

(b) Evaluación de la visión.

(i) Pruebas oftalmológicas.

(A) Evaluación clínica de la agudeza visual, campo visual, fijación y movimiento, errores refractivos y salud de la estructura ocular.

(B) Pruebas de diagnóstico adicionales, como la Respuesta Visual Evocada (VER), la Resonancia Magnética (MRI) y el Electroretinograma (ERG).

(ii) Evaluación funcional de las habilidades visuales.

d. Evaluación educativa.

(1) Otras áreas de evaluación a considerar, según corresponda, incluyen:

(a) Necesidades lingüísticas y de comunicación.

(b) Necesidades actuales y futuras de instrucción en braille o el uso de braille.

(c) Necesidades de Orientación y Movilidad (O&M).

(d) Adaptaciones y modificaciones necesarias para que el estudiante pueda acceder al plan de estudios general y otras actividades.

(e) Necesidades de tecnología de asistencia.

(2) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.

4. Retraso en el desarrollo.

a. Definición.

- (1) En un estudiante de 3 a 8 años, el *retraso en el desarrollo* significa un retraso significativo en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico/motor, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo social/emocional o desarrollo adaptativo. El retraso debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
- (2) Las LEA que opten por utilizar la clasificación de retraso en el desarrollo deben ajustarse a la definición estatal de retraso en el desarrollo, incluido el rango de edad adoptado por el estado y el requisito de que la LEA realice una evaluación inicial completa e individual.

b. Criterio de elegibilidad.

- (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante determinan la elegibilidad como se define anteriormente.
- (2) El retraso en el desarrollo debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
- (3) El estudiante con un retraso en el desarrollo debe requerir educación especial y servicios relacionados.
- (4) El grupo debe determinar que la discapacidad principal del estudiante es un retraso en el desarrollo y no una de las otras categorías de discapacidad. Si el estudiante cumple con los criterios de cualquier otra categoría de discapacidad, el estudiante debe ser clasificado en esa discapacidad específica.
- (5) Los estudiantes que son elegibles para recibir servicios incluyen estudiantes a quienes se les ha determinado que tienen un retraso o deficiencia significativa en una o más de las siguientes áreas:
 - (a) Desarrollo cognitivo.
 - (b) Desarrollo físico/motor.
 - (c) Desarrollo de la comunicación.
 - (d) Desarrollo social/emocional.
 - (e) Desarrollo adaptativo.
- (6) Los retrasos significativos se definen como:
 - (a) 1.5 desviaciones estándar por debajo de la media, en o por debajo del séptimo percentil en tres áreas de desarrollo.
 - (b) 2.0 desviaciones estándar por debajo de la media, en o por debajo del segundo percentil en dos áreas de desarrollo.
 - (c) 2.5 desviaciones estándar por debajo de la media, en o por debajo del primer percentil en un área de desarrollo.
- (7) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar las áreas de sospecha de retraso.
 - (2) Las evaluaciones seleccionadas deben ser apropiadas para estudiantes de 3 a 8 años.
 - (3) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.
5. Discapacidad emocional-conductual.
- a. Definición.
 - (1) *Discapacidad emocional-conductual* significa una condición que muestra una o más de las siguientes características durante un largo período de tiempo (es decir, al menos 45 días escolares) y en un grado marcado (por ejemplo, frecuencia, duración o intensidad del comportamiento del estudiante en comparación con el comportamiento de sus compañeros) que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante:
 - (a) Una incapacidad para aprender (por ejemplo, progreso insuficiente para alcanzar los estándares académicos de la edad o del nivel de grado) que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud.
 - (b) Una incapacidad para construir o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con compañeros y docentes.
 - (c) Tipos de comportamiento o sentimientos inapropiados en circunstancias normales.
 - (d) Un estado de ánimo generalizado de infelicidad, depresión o ansiedad.
 - (e) Una tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados con problemas personales o escolares.
 - (2) La *discapacidad emocional-conductual* incluye la esquizofrenia. El término no se aplica a estudiantes socialmente inadaptados, a menos que se determine que tienen una discapacidad emocional-conductual. No se podrá identificar a un estudiante con una discapacidad emocional-conductual si los comportamientos problemáticos disciplinarios comunes, como el absentismo escolar, fumar o infringir las normas de conducta de la escuela, son los únicos criterios para determinar la existencia de una discapacidad emocional-conductual.
 - (3) La *Discapacidad emocional-conductual* es un término que cubre los siguientes dos tipos de dificultades de conducta, que no son mutuamente excluyentes y que pueden afectar negativamente el desempeño educativo de un estudiante.
 - (a) La *externalización* se refiere a problemas de conducta que el estudiante dirige externamente hacia el entorno social y que normalmente implican excesos de conducta.
 - (b) La *internalización* se refiere a una clase de problemas de conducta que se dirigen hacia adentro y que a menudo implican deficiencias de conducta.
 - b. Criterio de elegibilidad.
 - (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad como se define anteriormente.
 - (2) La discapacidad emocional-conductual debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
 - (3) El estudiante con discapacidad emocional-conductual debe requerir educación especial y servicios relacionados.

- (4) El grupo debe determinar que una discapacidad emocional-conductual es la discapacidad principal.
- (5) Antes de clasificar a un estudiante con una discapacidad emocional-conductual, el grupo debe determinar que se cumplen todas las siguientes condiciones:
 - (a) Las respuestas emocionales y/o conductuales de preocupación observables ocurren en un entorno académico en la escuela y al menos en un entorno no académico;
 - (b) Las respuestas emocionales y/o conductuales de preocupación observables son significativamente diferentes de las de sus pares de la misma edad en términos de frecuencia, intensidad y/o entorno;
 - (c) Las respuestas emocionales y/o conductuales de preocupación observables no son principalmente el resultado de:
 - (i) Discapacidad intelectual;
 - (ii) Deficiencia visual, pérdida auditiva u otras condiciones médicas;
 - (iii) Gestión inadecuada del aula;
 - (iv) Factores culturales;
 - (v) Desventaja ambiental o económica; o
 - (vi) Dominio limitado del inglés.
 - (d) La implementación de una variedad de intervenciones educativas y/o conductuales basadas en evidencia documentada, y el estudiante sigue sin poder acceder a la educación en un entorno de educación general. La documentación de la intervención debe incluir fechas de inicio y finalización.
- (6) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar las áreas conductuales, sociales y académicas y deben incluir lo siguiente:
 - (a) Documentación que demuestre que el comportamiento que afecta negativamente el desempeño educativo del estudiante se ha mostrado durante un largo período de tiempo y en un grado marcado.
 - (b) Una Evaluación de Comportamiento Funcional (FBA) como se define en estas Reglas de Educación Especial I.E.21 que evalúa los comportamientos observables que conducen a la remisión para la evaluación educativa.
 - (c) Una historia social y de desarrollo que puede incluir, pero no se limita a, lo siguiente:
 - (i) Habilidades de comunicación,
 - (ii) Habilidades de interacción social,
 - (iii) Respuestas a experiencias sensoriales,
 - (iv) Información familiar y ambiental relevante,
 - (v) Patrones de ajuste emocional, y
 - (vi) Comportamientos inusuales o atípicos.

- (d) Documentación completa en los expedientes del estudiante en cada una de las siguientes áreas:
 - (i) Rendimiento académico evidenciado por pruebas de rendimiento, evaluaciones y pruebas académicas en el aula, boletas de calificaciones, registros acumulativos, evaluaciones estatales y otros datos.
 - (ii) Listas de verificación sociales/conductuales/adaptativas o escalas de calificación que brindan información sobre los patrones pasados y presentes de interacción del estudiante con sus compañeros, parientes, docentes, adultos y otros.
 - (iii) Comportamientos por los cuales se deriva al estudiante.
- (e) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.

6. Problemas de audición o sordera.

a. Definición.

- (1) *Problema auditivo* es la pérdida de audición, ya sea permanente o fluctuante, que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante pero que no está incluida en la definición de sordera.
- (2) La *sordera* es una pérdida auditiva tan grave que el estudiante tiene dificultades para procesar información lingüística a través de la audición, con o sin amplificación, y que afecta negativamente el desempeño educativo del estudiante.

b. Criterio de elegibilidad.

- (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad como se define anteriormente.
- (2) La pérdida auditiva/sordera debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
- (3) El estudiante con pérdida auditiva o sordera debe requerir educación especial y servicios relacionados.
- (4) El grupo debe determinar que la pérdida auditiva/sordera es la discapacidad principal.
- (5) Antes de clasificar a un estudiante con pérdida auditiva/sordera, el grupo debe:
 - (a) Tener en cuenta si el tipo de sordera o pérdida auditiva es conductiva, neurosensorial o mixta; y
 - (b) Considerar si existe una deficiencia del sistema nervioso central o un trastorno del procesamiento auditivo central (que es una deficiencia de la corteza auditiva, en la que partes del sistema auditivo pueden estar funcionando, pero el alumno no atiende, responde, localiza o procesa con precisión la información) está causando que el alumno parezca un estudiante con pérdida auditiva o sordera.
- (6) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se requieren varias medidas (formales e informales) para un estudiante con presunta pérdida auditiva.
- (2) Las áreas de evaluación deben incluir:

- (a) Evaluación audiológica, que puede incluir:
 - (i) Pruebas audiológicas que arrojen resultados de umbrales; evaluaciones de umbrales asistidos que arrojen resultados de umbrales asistidos; pruebas audiométricas del habla que arrojen puntuaciones de discriminación del habla y umbrales de recepción del habla; y funcionamiento, adaptación y seguimiento adecuados de los audífonos.
 - (ii) Pruebas de Emisiones Otoacústicas (OAE).
 - (iii) Prueba de Respuesta Auditiva del Tronco Encefálico (ABR).
 - (iv) Evaluación funcional de las capacidades auditivas.
 - (b) El crecimiento y desarrollo del lenguaje (de señas, hablado o escrito) debe ser evaluado por personal calificado utilizando instrumentos y procedimientos de evaluación que sean apropiados para el diagnóstico y evaluación de la sospecha de pérdida auditiva.
 - (i) Evaluación del habla y lenguaje.
 - (ii) La inteligibilidad del habla puede evaluarse mediante evaluación fonética, características suprasegmentales (vocalización, duración vocal, intensidad vocal, tono vocal) y articulación de características segmentarias (vocales, diptongos, consonantes, combinaciones).
 - (iii) Evaluación lingüística (vocalizaciones como se especifica en estas Reglas de Educación Especial II.J.5.d.(1)(c)(i) anteriores, dentro de la estructura lingüística).
 - (iv) Lenguaje y modo de comunicación.
 - (c) Rendimiento académico.
- (3) Otras áreas de evaluación a considerar, según corresponda, incluyen:
- (a) Capacidad intelectual. Cuando se evalúa la capacidad intelectual, los resultados deben ser interpretados por personal calificado.
 - (b) Comportamiento adaptativo, según lo recopilado de los padres o del alumno mayor de edad y personal de la escuela.
- (4) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.

7. Discapacidad intelectual.

a. Definición.

- (1) *Discapacidad intelectual* significa un funcionamiento intelectual general significativamente inferior al promedio, que existe simultáneamente con déficits en el comportamiento adaptativo y se manifiesta durante el período de desarrollo, que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante.

b. Criterio de elegibilidad.

- (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad como se define anteriormente.
- (2) La discapacidad intelectual debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
- (3) El estudiante con discapacidad intelectual debe requerir educación especial y servicios relacionados.

- (4) El grupo debe determinar que una discapacidad intelectual es la discapacidad principal.
- (5) Los resultados de las evaluaciones intelectuales, académicas y adaptativas demuestran perfiles consistentemente bajos en todas las medidas.
- (6) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se requieren varias medidas (formales e informales) para un estudiante que presuntamente tiene una discapacidad intelectual, y deben incluir:
 - (a) Evaluación intelectual.
 - (i) Un examinador calificado debe administrar una prueba individual de inteligencia como se describe en las Reglas de Educación Especial II.F. Los enfoques tradicionales para evaluar la capacidad cognitiva pueden resultar ineficaces para algunos estudiantes de los que se sospecha que tienen discapacidad intelectual. Se debe proporcionar documentación que indique un funcionamiento intelectual por debajo del promedio significativo (generalmente dos desviaciones estándar) en la puntuación de la escala completa.
 - (ii) Si las puntuaciones (por ejemplo, dominio, grupo e índice) discrepan significativamente entre sí, se debe realizar una evaluación adicional para determinar el motivo de la discrepancia y garantizar que el estudiante realmente esté manifestando una discapacidad intelectual.
 - (b) Documentación de deficiencias significativas en el rendimiento académico medido mediante pruebas de rendimiento, evaluaciones académicas en el aula y datos adicionales (por ejemplo, pruebas, boletas de calificaciones, registros acumulativos).
 - (c) La documentación de deficiencias significativas en el comportamiento adaptativo medido mediante evaluaciones estandarizadas y/o basadas en el plan de estudios debe obtenerse de los padres o del alumno mayor de edad y del personal de la escuela.
 - (d) se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.

8. Discapacidades múltiples.

a. Definición.

- (1) *Discapacidades múltiples* significa impedimentos concomitantes (como discapacidad intelectual/ceguera o discapacidad intelectual/deterioro ortopédico) que afectan el desempeño educativo de un estudiante. La combinación de discapacidades debe causar necesidades educativas tan graves que no puedan acomodarse en programas de educación especial únicamente para una de las discapacidades. La categoría de discapacidades múltiples no incluye la sordoceguera.

b. Criterio de elegibilidad.

- (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad como se define anteriormente. El grupo debe identificar las discapacidades y asegurarse de que el estudiante cumpla con los criterios para cada una de las discapacidades múltiples. Las discapacidades intelectuales no tienen por qué ser una de las discapacidades múltiples identificadas.
- (2) Las discapacidades múltiples deben afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.

- (3) El estudiante con discapacidades múltiples debe requerir educación especial y servicios relacionados.
- (4) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar todas las áreas de preocupación. Las áreas a considerar incluyen capacidad cognitiva, habilidades académicas, habilidades de adaptación, lenguaje y comunicación, funcionamiento social (como habilidades de autoayuda y vida independiente), habilidades vocacionales y habilidades sensoriales/motoras.
- (2) El proceso de evaluación lo determina el grupo y debe incluir una combinación de pruebas, entrevistas con personas familiarizadas con el estudiante y observaciones realizadas en entornos familiares para el estudiante.
- (3) Un examinador calificado debe evaluar la capacidad cognitiva como se describe en las Reglas de Educación Especial II.F. Los enfoques tradicionales para evaluar la capacidad cognitiva pueden resultar ineficaces para algunos estudiantes que presuntamente tienen discapacidades múltiples.
- (4) El uso de sistemas motores y de comunicación asistida y aumentativa debe considerarse durante la evaluación y documentarse.
- (5) Se debe registrar en el historial médico previo del estudiante, elaborado por un profesional de la salud calificado, si síndromes específicos, problemas de salud especiales (por ejemplo, traqueotomía), medicamentos y pronóstico médico a largo plazo son una preocupación para la persona.
- (6) Se deben considerar las siguientes áreas sensoriales/motoras para la evaluación:
 - (a) Sensación táctil o articular anormal,
 - (b) Tono y movimiento muscular anormales,
 - (c) Falta de integración de reflejos primitivos,
 - (d) Falta de equilibrio o coordinación,
 - (e) Organización del movimiento motor secuencial,
 - (f) Habilidades motoras, o
 - (g) Una combinación de cualquiera de los anteriores.
- (7) Cuando se sospeche de deficiencias en el comportamiento adaptativo, se deben medir y documentar en evaluaciones estandarizadas y/o basadas en el plan de estudios con aportes de los padres o del alumno mayor de edad y del personal de la escuela.
- (8) Se deben evaluar la visión y la audición.
- (9) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.

9. Discapacidad ortopédica.

a. Definición.

- (1) *Discapacidad ortopédica* significa una discapacidad ortopédica grave que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante. El término incluye deficiencias causadas por una anomalía congénita, deficiencias causadas por una enfermedad (p. ej., poliomielitis, tuberculosis ósea) y deficiencias por otras causas (p. ej., parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que causan contracturas).

- b. Criterio de elegibilidad.
 - (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad como se define anteriormente.
 - (2) La discapacidad ortopédica debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
 - (3) El estudiante con discapacidad ortopédica debe requerir educación especial y servicios relacionados.
 - (4) El grupo debe determinar que la discapacidad ortopédica es la discapacidad principal del estudiante.
 - (5) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.
 - c. Evaluación.
 - (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar todas las áreas de las presuntas deficiencias (por ejemplo, educativas, adaptativas, conductuales, físicas).
 - (2) Se debe registrar el historial médico previo del estudiante, elaborado por un profesional de la salud calificado, con respecto a cualquier síndrome específico, problemas de salud, medicamentos e información que se considere necesaria para planificar el programa educativo del estudiante.
 - (3) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.
10. Otro deterioro de la salud.
- a. Definición.
 - (1) *Otro deterioro de la salud* significa tener fuerza, vitalidad o estado de alerta limitados, incluido un estado de alerta elevado a los estímulos ambientales, que resulta en un estado de alerta limitado con respecto al entorno educativo, que se debe a problemas de salud crónicos o agudos como asma, el trastorno por déficit de atención o el trastorno por déficit de atención con hiperactividad, diabetes, epilepsia, afecciones cardíacas, hemofilia, intoxicación por plomo, leucemia, nefritis, fiebre reumática, anemia falciforme, síndrome de Tourette, VIH/SIDA, una lesión cerebral adquirida que puede ser consecuencia de problemas de salud como un episodio de hipoxia, encefalitis, meningitis, tumor cerebral o derrame cerebral, y que afecta negativamente al rendimiento educativo del alumno.
 - b. Criterio de elegibilidad.
 - (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad como se define anteriormente.
 - (2) El deterioro de la salud debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
 - (3) El estudiante con deterioro de la salud debe requerir educación especial y servicios relacionados.
 - (4) El grupo debe determinar que el otro deterioro de la salud es la discapacidad principal del estudiante.
 - (5) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.
 - c. Evaluación.

- (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar todas las presuntas áreas de déficits (por ejemplo, educativas, adaptativas, conductuales, físicas).
 - (2) Se debe registrar el historial médico previo del estudiante, elaborado por un profesional de la salud calificado, con respecto a cualquier síndrome específico, problemas de salud, medicamentos e información que se considere necesaria para planificar el programa educativo del estudiante. Cada persona que proporciona información de salud solo puede proporcionar información consistente con los parámetros de la licencia profesional de Utah.
 - (3) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.
11. Discapacidades específicas de aprendizaje.
- a. Definición (34 CFR § 300.8(C)(10)); Reglas II.J.11.a.)
 - (1) *Discapacidades específicas de aprendizaje* significa un trastorno en uno o más de los procesos psicológicos básicos involucrados en la comprensión o el uso del lenguaje, hablado o escrito, que puede manifestarse en la capacidad imperfecta para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos, incluidas condiciones tales como discapacidades de percepción, lesiones cerebrales, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo, que afectan el desempeño educativo de un estudiante.
 - (2) Las *discapacidades específicas de aprendizaje* no incluyen problemas de aprendizaje que sean principalmente el resultado de discapacidades visuales, auditivas o motoras; discapacidad intelectual; discapacidad emocional conductual; o desventaja ambiental, cultural o económica.
 - b. Procedimientos para identificar estudiantes con discapacidades específicas de aprendizaje (34 CFR § 300.307; Reglas II.J.11.b.).
 - (1) El Distrito ha adoptado el siguiente método para determinar la elegibilidad de un estudiante bajo la categoría específica de discapacidad de aprendizaje:
 - (a) Método alternativo.
 - (i) Otro procedimiento alternativo basado en investigación (Patrones de Fortalezas y Debilidades (PSW) aprobado por la junta escolar del Distrito y presentado a la USBE llamado Método Alternativo que demuestra que el estudiante no progresa lo suficiente para cumplir con la edad o los estándares de nivel de grado aprobados por el Estado en una o más de las áreas identificadas en las Reglas II.J.11.b.(3)(a) (el grupo debe consultar las Directrices de elegibilidad para discapacidades específicas de aprendizaje de la USBE al utilizar este método).
 - (2) Miembros adicionales del grupo (34 CFR § 300.308; Reglas II.J.11.b.2).
 - (a) La determinación de si un estudiante con una presunta discapacidad específica de aprendizaje es un estudiante con una discapacidad debe ser realizada por los padres del estudiante o por el alumno mayor de edad y un grupo de profesionales calificados, que deben incluir:
 - (b) El docente regular del estudiante; o
 - (c) Si el estudiante no tiene un docente regular, un docente de aula regular calificado para enseñar a un estudiante de su edad; o

- (d) Para un estudiante menor de edad escolar; una persona calificada por la USBE para enseñar a un estudiante de su edad; y
 - (e) Al menos una persona calificada para realizar exámenes de diagnóstico individual a los estudiantes e interpretar los resultados de dichas evaluaciones (según los criterios de administración de evaluaciones del editor), como un psicólogo escolar, un logopeda, un docente de lectura o un especialista en lectura, o un profesor de educación especial.
- (3) Determinar la existencia de una discapacidad específica de aprendizaje (34 CFR § 300.309; Reglas II.J.11.b.3.).
- (a) El grupo descrito puede determinar que un estudiante tiene una discapacidad específica de aprendizaje si:
 - (b) El estudiante no logra un rendimiento adecuado para su edad o para cumplir con los estándares de nivel de grado aprobados por el estado en una o más de las siguientes áreas, cuando se le brindan experiencias de aprendizaje e instrucción apropiadas para la edad del estudiante o los estándares de nivel de grado aprobados por el estado:
 - (i) Expresión oral;
 - (ii) Comprensión auditiva;
 - (iii) Expresión escrita;
 - (iv) Habilidades básicas de lectura;
 - (v) Habilidades de fluidez en la lectura;
 - (vi) Comprensión lectora;
 - (vii) Cálculo matemático;
 - (viii) Resolución de problemas matemáticos.
 - (c) El grupo determina que sus conclusiones no son principalmente el resultado de:
 - (i) Una discapacidad visual, auditiva o motora;
 - (ii) Discapacidad intelectual;
 - (iii) Discapacidad emocional-conductual;
 - (iv) Factores culturales;
 - (v) Desventaja ambiental o económica; o
 - (vi) Dominio limitado del inglés.
- (4) La discapacidad específica de aprendizaje debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
- (5) El estudiante con una discapacidad específica de aprendizaje debe necesitar educación especial y servicios relacionados (34 CFR § 300.8(a); Reglas II.J.11.b.5).
- (6) El grupo debe determinar que la discapacidad específica de aprendizaje es la discapacidad principal del estudiante.
- c. Evaluación (34 CFR § 300.309(b)–(c); Reglas II.J.11.c).

- (1) Una evaluación debe incluir una variedad de herramientas y estrategias de evaluación y no puede basarse en un solo procedimiento como único criterio.
- (2) Para garantizar que el bajo rendimiento de un estudiante que presuntamente tiene una discapacidad específica de aprendizaje no se deba a la falta de instrucción adecuada en lectura o matemáticas, el grupo debe considerar, como parte de la evaluación:
 - (a) Datos que demuestren que antes o como parte del proceso de derivación, el estudiante recibió instrucción adecuada en entornos de educación normal, impartida por personal calificado; y
 - (b) Documentación basada en datos de evaluaciones repetidas de logros a intervalos razonables, que refleje la evaluación formal del progreso del estudiante durante la instrucción, que fue proporcionada a los padres del estudiante o al alumno mayor de edad.
- (3) El Distrito debe solicitar de inmediato el consentimiento de los padres o el consentimiento del alumno mayor de edad para evaluar al estudiante y determinar si necesita educación especial y servicios relacionados, y debe cumplir con el plazo de evaluación de 45 días escolares, a menos que se extienda por acuerdo mutuo por escrito de los padres del estudiante o del alumno mayor de edad y un grupo de profesionales calificados:
 - (a) Si, antes de una remisión, un estudiante no ha logrado un progreso adecuado después de un período de tiempo apropiado según lo determine el Distrito cuando se le proporcionó la instrucción adecuada, y
 - (b) Cuando un estudiante sea referido para una evaluación.
- (4) Observación (34 CFR § 300.310(a)–(c); Reglas II.J.11.b.4)
 - (a) El Distrito debe garantizar que se observe al estudiante en su ambiente de aprendizaje (incluido el ambiente normal del salón de clases) para documentar el desempeño académico y el comportamiento del estudiante en las áreas de interés.
 - (b) El grupo debe decidir:
 - (i) Usar información de una observación en la instrucción rutinaria en el aula y el seguimiento del desempeño del estudiante que se realizó antes de que el estudiante fuera remitido para una evaluación; o
 - (ii) Hacer que al menos un miembro del grupo realice una observación del desempeño académico del estudiante en el salón de clases normal después de que el estudiante haya sido referido para una evaluación y se obtenga el consentimiento de los padres o el consentimiento del alumno mayor de edad.
 - (c) Si el estudiante recibe educación en el hogar, el Distrito puede determinar cómo realizar la observación y quién la realizará.
 - (d) En el caso de un estudiante que no haya alcanzado la edad escolar o que no asiste a la escuela, un miembro del grupo debe observar al estudiante en un ambiente apropiado para un estudiante de esa edad.
- (5) Documentación específica para la determinación de elegibilidad (34 CFR § 300.311; Reglas II.J.11.b.5). La documentación del grupo sobre la determinación de elegibilidad con una discapacidad específica de aprendizaje debe contener una declaración de:
 - (a) Si el estudiante tiene una discapacidad específica de aprendizaje;

- (b) La base para tomar la determinación, incluida la seguridad de que esta se ha hecho de conformidad con las Reglas II.I.;
- (c) El comportamiento relevante, si lo hubiera, percibido durante la observación del estudiante y la relación de ese comportamiento con el funcionamiento académico del estudiante;
- (d) Las conclusiones médicas relevantes desde el punto de vista educativo, si las hubiere; y
- (e) Si el estudiante cumple con los criterios de (f) a continuación.
- (f) Alternativa. El uso de otros procedimientos alternativos basados en investigaciones (por ejemplo, Patrones de Fortalezas y Debilidades (PSW) aprobados por la junta del Distrito y presentados a la USBE.
 - (i) El Distrito utiliza un método que demuestra que el estudiante no progresa lo suficiente para cumplir con los estándares de nivel de grado o edad aprobados por el estado en una o más de las áreas identificadas en las Reglas II.J.11.b.(3). (a) cuando se utiliza el proceso basado en investigación aprobado por la junta local del Distrito (el grupo debe consultar las Directrices de elegibilidad para discapacidades específicas de aprendizaje de la USBE cuando se utiliza este método).
 - (ii) El grupo debe:
 - (A) Revisar datos de varias fuentes que examinan el progreso del estudiante a lo largo del tiempo en las áreas de interés cuando se ha proporcionado instrucción basada en evidencia;
 - (B) Identificar las fortalezas y debilidades del estudiante que son evidentes tanto en el aula como en los resultados de las evaluaciones estandarizadas;
 - (C) Utilizando pruebas estandarizadas, determinar si existe una relación entre los retrasos en el procesamiento cognitivo del alumno y los déficits académicos;
 - (D) Considerar si el perfil cognitivo del estudiante, a partir de pruebas estandarizadas, incluye una debilidad tanto normativa como intraindividual que sea consistente con los datos de desempeño académico/en el aula;
 - (E) Considerar si el perfil cognitivo del estudiante, a partir de pruebas estandarizadas, incluye una fortaleza tanto normativa como intraindividual que sea consistente con los datos de desempeño académico/en el aula; y
 - (F) Identificar que una relación entre la debilidad cognitiva del estudiante y el desempeño académico/en el aula es evidente con el tiempo.
- (6) La determinación del grupo respecto de los efectos de una discapacidad visual, auditiva o motora; discapacidad intelectual; discapacidad emocional-conductual; factores culturales; desventaja ambiental o económica; o dominio limitado del inglés en el nivel de logro del estudiante;
- (7) Se deben cumplir los requisitos de las Reglas II.D.–H.

- (8) Cada miembro del grupo debe certificar por escrito si el informe refleja la conclusión del miembro (§ 300.311(b)). Si no refleja la conclusión del miembro, el miembro del grupo debe presentar una declaración separada presentando sus conclusiones.

12. Trastorno del habla y lenguaje.

a. Definición.

- (1) Por *trastorno del habla o lenguaje* se entiende un trastorno de la comunicación, como tartamudeo, alteración de la articulación, deterioro del lenguaje o deterioro de la voz, que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante.

b. Criterio de elegibilidad.

- (1) Un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad, incluido un logopeda calificado (SLP), determina la elegibilidad como se define anteriormente.
- (2) El trastorno del habla o lenguaje debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
- (3) El estudiante con trastorno del habla o lenguaje debe requerir educación especial y servicios relacionados.
- (4) Un estudiante que califica en categorías de discapacidad distintas a la de trastorno del habla o lenguaje puede calificar para servicios para trastornos del habla o lenguaje; sin embargo, para que se clasifique al estudiante con un trastorno del habla o lenguaje, el grupo debe determinar que el trastorno del habla o lenguaje es la discapacidad principal del estudiante.
- (5) Para que un estudiante cuya lengua materna principal no sea el inglés sea elegible para la clasificación con un trastorno del habla o lenguaje, el grupo (incluido un SLP) debe determinar que el trastorno del habla o lenguaje existe en el idioma principal del estudiante y no es el resultado de que el estudiante aprenda inglés.
- (6) El estudiante con un trastorno miofuncional orofacial u OMD (anteriormente llamado protrusión de la lengua) puede recibir servicios solo si hay un trastorno del habla o lenguaje asociado.
- (7) Algunos estudiantes con pérdida auditiva leve pueden ser clasificados como con un trastorno del habla o lenguaje, si la manifestación de la discapacidad es solo como un trastorno del habla o lenguaje y no se requieren los servicios de un docente para personas sordas y con problemas de audición.
- (8) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se requieren varias medidas (formales e informales) para un estudiante que presuntamente tiene un trastorno del habla o lenguaje (discapacidad primaria o que requiere servicios relacionados).
- (2) El estudiante debe ser evaluado por un SLP calificado utilizando instrumentos y procedimientos de evaluación apropiados para la determinación y evaluación de un trastorno del habla o lenguaje.
- (3) Se debe proporcionar documentación que indique que el estudiante tiene una discapacidad para escuchar, razonar y/o hablar hasta tal punto que se necesite educación especial.

- (4) En el caso del alumno que presuntamente presenta una alteración de los sonidos del habla de solo articulación, el grupo considerará la relación de dicha alteración con el uso de los errores del patrón fonológico y la conciencia fonémica.
- (5) Puede que no sea necesaria una batería completa de evaluaciones (por ejemplo, intelectuales, físicas o del comportamiento adaptativo) para determinar que existe un trastorno del habla o lenguaje. Las evaluaciones necesarias las determina el grupo.
- (6) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.

13. Lesión cerebral traumática.

a. Definición.

- (1) *Lesión cerebral traumática* significa una lesión cerebral adquirida causada por una fuerza física externa, que resulta en una discapacidad funcional total o parcial o un deterioro psicosocial, o ambos, que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante. La lesión cerebral traumática se aplica a lesiones en la cabeza abiertas o cerradas que provocan deficiencias en una o más áreas, como la cognición; idioma; memoria; atención; razonamiento; pensamiento abstracto; juicio; resolución de problemas; habilidades sensoriales, perceptivas y motoras; comportamiento psicosocial; funciones físicas; procesamiento de información; y el habla, que afecta el desempeño educativo de un estudiante. La lesión cerebral traumática no se aplica a las lesiones cerebrales congénitas o degenerativas, ni a las lesiones cerebrales inducidas por un traumatismo de nacimiento.

b. Criterio de elegibilidad.

- (1) Si bien debe haber documentación previa de un médico de que un estudiante tiene una lesión cerebral adquirida causada por una fuerza física externa, un grupo de profesionales calificados y los padres del estudiante o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad.
- (2) La lesión cerebral traumática debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
- (3) El estudiante con lesión cerebral traumática debe requerir educación especial y servicios relacionados.
- (4) El grupo debe determinar que la lesión cerebral traumática es la principal condición incapacitante del estudiante.
- (5) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.

c. Evaluación.

- (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar todas las áreas donde se sospecha que hay deficiencias. La evaluación informal y la enseñanza diagnóstica deben ser parte de la evaluación completa. Los datos recopilados deben incluir información sobre el historial de desarrollo del estudiante y/o el aprendizaje y el desempeño educativo previo a la lesión.
- (2) Se debe registrar el historial médico previo del estudiante, que puede incluir una evaluación del equipo de rehabilitación, por parte de un profesional de la salud calificado, con respecto a cualquier síndrome específico, problemas de salud, medicamentos e información que se considere necesaria para planificar el programa educativo del estudiante.

- (3) Aunque se podrían considerar otras evaluaciones, se deben tener en cuenta las siguientes áreas para la evaluación:
 - (a) Necesidades de servicios de asistencia de comunicación aumentativa,
 - (b) Autoayuda/comportamiento adaptativo,
 - (c) Académicos,
 - (d) Habla/lenguaje,
 - (e) Habilidades sociales y comportamiento en el aula,
 - (f) Intelectual/cognitivo,
 - (g) Vocacional (estudiantes en entornos secundarios), y
 - (h) Habilidades motoras gruesas/finas.
 - (4) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.
14. Discapacidad visual (incluida la ceguera).
- a. Definición.
 - (1) *Discapacidad visual (incluida la ceguera)* significa una discapacidad en la visión que, incluso con corrección, afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante. El término incluye tanto la vista parcial como la ceguera que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante.
 - b. Criterio de elegibilidad.
 - (1) Si bien debe constar en el expediente el historial visual del alumno, incluido un informe oftalmológico reciente (realizado en los tres años anteriores) de un profesional de la visión calificado (a menos que el estudiante tenga una afección visual invariable), un grupo de profesionales calificados y los padres del alumno o el alumno mayor de edad determinan la elegibilidad según lo definido anteriormente.
 - (2) La discapacidad visual debe afectar negativamente el desempeño educativo del estudiante.
 - (3) El estudiante con discapacidad visual debe requerir educación especial y servicios relacionados.
 - (4) El grupo debe determinar que la discapacidad visual es la discapacidad principal del estudiante.
 - (5) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.I.
 - c. Evaluación.
 - (1) Se deben utilizar varias medidas (formales e informales) para evaluar todas las presuntas áreas de déficits (por ejemplo, educativas, adaptativas, conductuales, físicas).
 - (2) Un profesional de la visión calificado debe registrar una descripción de la discapacidad visual y las capacidades visuales del estudiante.
 - (3) Un docente de personas con discapacidad visual autorizado y respaldado debe evaluar:

- (a) El tipo y alcance de la instrucción necesaria, según el nivel actual de desempeño del estudiante, incluido el nivel de funcionamiento del estudiante para adaptarse a los problemas visuales y lograr el éxito educativo y social.
 - (b) La necesidad actual y futura del estudiante de recibir instrucción en braille o el uso de braille.
- (4) Se debe considerar una evaluación de orientación y movilidad (O&M), realizada por un especialista certificado en orientación y movilidad, si se determina que el estudiante es ciego o tiene una discapacidad visual.
 - (5) El grupo debe considerar si otras discapacidades interfieren con la comprensión de estímulos visuales y/o auditivos (por ejemplo, dificultades de procesamiento, discapacidades de lectura).
 - (6) Se deben cumplir los requisitos de estas Reglas de Educación Especial II.D.–H.

III. DESARROLLO DEL IEP Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

III.A. PROGRAMA DE EDUCACIÓN INDIVIDUALIZADA (IEP) (REGLAS III.A.)

- 1. El Distrito implementa los siguientes requisitos del IEP, incluidos los requisitos del Entorno Menos Restrictivo (LRE), de conformidad con la Parte B de la IDEA y las Reglas, así como con R277-750, R277-800 y R277-801.

III.B. ¿CUÁNDO DEBE ESTAR EN VIGOR EL IEPS? (34 CFR § 300.323; REGLAS III.B.)

- 1. Al comienzo de cada año escolar, el Distrito debe tener un IEP vigente para cada estudiante con una discapacidad dentro de su jurisdicción.
- 2. El Distrito debe garantizar que:
 - a. Se lleve a cabo una reunión para desarrollar un IEP para un estudiante dentro de los 30 días naturales posteriores a la determinación de que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados; y
 - b. Tan pronto como sea posible después del desarrollo del IEP, la educación especial y los servicios relacionados se ponen a disposición del estudiante de acuerdo con el IEP del estudiante.
 - c. El Distrito debe garantizar que el IEP del estudiante sea:
 - (1) Accesible a cada docente de educación normal, docente de educación especial, proveedor de servicios relacionados y cualquier otro proveedor de servicios que sea responsable de su implementación; y
 - (2) Cada docente y proveedor esté informado de:
 - (a) Las responsabilidades específicas del docente relacionadas con la implementación del IEP del estudiante; y
 - (b) Las adaptaciones, modificaciones y apoyos específicos que se deben proporcionar al estudiante de acuerdo con el IEP.
- 3. La documentación de la implementación del IEP se proporcionará a la USBE previa solicitud.

III.C. ESTUDIANTES QUE SE TRANSFIEREN (34 CFR § 300.323; REGLAS III.C.)

1. Transferencias dentro de Utah.
 - a. En el caso de un estudiante con una discapacidad con un IEP vigente que se transfiere de una LEA a otra dentro del estado en el mismo año escolar y se inscribe en una nueva escuela, el Distrito, en consulta con los padres o el alumno mayor de edad, debe proporcionar una FAPE al estudiante, incluidos servicios comparables a los descritos en el IEP realizado anteriormente, hasta el momento en que el Distrito:
 - (1) Adopte el IEP implementado anteriormente, o
 - (2) Desarrolle, adopte e implemente un nuevo IEP que sea consistente con los reglamentos federales y estas Reglas.
 - b. Los requisitos de 34 CFR § 300.323 también se aplican a los estudiantes que se transfieren de una colocación LEA a un centro correccional local para menores o adultos o a una ubicación estatal temporal para observación y evaluación.
2. Transferencias desde fuera del estado.
 - a. En el caso de un estudiante con una discapacidad con un IEP vigente que se transfiere de LEA dentro del mismo año escolar, que se inscribe en una nueva escuela y que tiene un IEP que estaba vigente en otro estado, el Distrito, en consulta con los padres o el alumno mayor de edad, debe proporcionarle una FAPE, incluidos servicios comparables a los descritos en el IEP anterior, hasta que el Distrito:
 - (1) Realice una evaluación, si el Distrito lo determina necesario; y
 - (2) Desarrolle un nuevo IEP, si corresponde, que sea consistente con las leyes federales y estatales.
 - b. La evaluación de elegibilidad que puede realizar el Distrito se considera una evaluación inicial, no una reevaluación (Registro Federal 71 4668-82).
3. Para facilitar la transición de un estudiante descrita anteriormente:
 - a. El Distrito debe tomar medidas razonables para obtener rápidamente los registros del estudiante, incluido el IEP y los documentos de respaldo y cualquier otro registro relacionado con la prestación de educación especial o servicios relacionados al estudiante, de la LEA anterior en la que estaba inscrito el estudiante; y
 - b. La LEA anterior en la que estaba matriculado el estudiante debe tomar medidas razonables para responder con prontitud a la solicitud del Distrito.
 - c. La LEA que transfiere los registros debe conservar una copia de los registros durante al menos tres años después de la transferencia como se describe en la Regla VIII.S.
4. Experimentar dificultades para obtener el IEP de la LEA anterior no exime a la LEA donde el estudiante está actualmente inscrito de su obligación de tener un IEP vigente para un estudiante que es elegible.

III.D. RESPONSABILIDAD DE LA LEA PARA LAS REUNIONES DEL IEP (34 CFR § 300.323(C)(1); REGLAS III.D.)

1. El Distrito es responsable de iniciar y realizar reuniones con el propósito de desarrollar, examinar y revisar el IEP de un estudiante con una discapacidad de 3 a 21 años, de conformidad con estas Reglas.

2. Se debe realizar una reunión para desarrollar un IEP para un estudiante que es elegible dentro de los 30 días naturales posteriores a la determinación de que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados.

III.E. MEMBRESÍA DEL EQUIPO IEP (34 CFR § 300.321; REGLAS III.E.)

1. El Distrito debe garantizar que el equipo del IEP para cada estudiante con discapacidad incluya:
 - a. Los padres del estudiante o del alumno mayor de edad;
 - b. Al menos un docente de educación normal del estudiante (si el estudiante participa o puede participar en el entorno de educación normal);
 - c. No menos de un docente de educación especial del estudiante, o cuando corresponda, no menos de un proveedor de educación especial del estudiante;
 - d. Un representante del Distrito que:
 - (1) Esté calificado para brindar o supervisar la provisión de instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de los estudiantes con discapacidades;
 - (2) Tenga conocimiento sobre el plan de estudios de educación general; y
 - (3) Tenga conocimiento sobre la disponibilidad de recursos de la LEA.
 - (4) El Distrito puede designar a un miembro del Distrito del equipo del IEP para que también actúe como representante de la LEA, si se cumplen los criterios anteriores.
 - e. Un representante de la USDB y la LEA de residencia cuando la ubicación del estudiante sea en la USDB, cuando el equipo del IEP esté considerando la ubicación en la USDB, o cuando el estudiante reciba 180 minutos o más de educación especial y/o servicios relacionados de la USDB.
 - f. Una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de la evaluación, que podrá ser miembro del equipo descrito en esta sección de estas Reglas;
 - g. A discreción del padre o del alumno mayor de edad o de la LEA, otras personas que tengan conocimiento o experiencia especial con respecto al estudiante, incluido el personal de servicios relacionados, según corresponda; y
 - h. Cuando corresponda, el estudiante con discapacidad.
 - i. La determinación del conocimiento o experiencia especial de cualquier persona descrita en estas Reglas III.E.6 anteriores debe ser realizada por la parte (padres o alumno mayor de edad o la LEA) que invitó a la persona a ser miembro del equipo IEP.
 - j. Si el propósito de la reunión del equipo del IEP es la consideración de las metas postsecundarias para el estudiante y los servicios de transición postsecundaria necesarios para ayudar al estudiante a alcanzar esas metas, la LEA debe invitar al estudiante con discapacidad a asistir a la reunión del IEP. Si el estudiante no asiste a la reunión del IEP, el Distrito debe tomar otras medidas para garantizar que se tengan en cuenta las preferencias e intereses del estudiante.
 - k. En la medida apropiada, con el consentimiento por escrito de los padres o del alumno mayor de edad, el Distrito debe invitar a un representante de cualquier agencia participante que probablemente sea responsable de brindar o pagar los servicios de transición postsecundaria.
 - l. Las firmas en un IEP denotan la participación de los miembros del equipo del IEP en el desarrollo del IEP.

III.F. ASISTENCIA AL EQUIPO DEL IEP (34 CFR § 300.321; REGLAS III.F.)

1. Un miembro requerido del equipo del IEP no está obligado a asistir a una reunión del equipo del IEP en particular, en su totalidad o en parte, si los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad y la LEA acuerdan, por escrito, que la asistencia del miembro no es necesaria porque el área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro no está siendo modificado o discutido en la reunión.
2. Un miembro requerido del equipo del IEP puede ser excusado de asistir a una reunión del IEP, en su totalidad o en parte, cuando la reunión implica una modificación o discusión del área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro, si:
 - a. Los padres o el alumno mayor de edad, por escrito, y la LEA dan su consentimiento a la excusa; y
 - b. El miembro presenta, por escrito, a los padres o al alumno mayor de edad y al equipo del IEP, información sobre el desarrollo del IEP antes de la reunión.

III.G. PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES (34 CFR § 300.322; REGLAS III.G.)

1. El Distrito debe tomar medidas para garantizar que uno o ambos padres de un estudiante con una discapacidad o el alumno mayor de edad estén presentes en cada reunión del IEP o tengan la oportunidad de participar, incluyendo:
 - a. Notificar a los padres o al alumno mayor de edad sobre la reunión con suficiente antelación para garantizar que tendrán la oportunidad de asistir; y
 - b. Programar la reunión en un lugar y hora mutuamente acordados.
2. Si los padres o el alumno mayor de edad no pueden asistir, el Distrito debe usar otros métodos para garantizar la participación de los padres o del alumno mayor de edad, incluidas llamadas telefónicas individuales o en conferencia. Los padres de un estudiante con una discapacidad o el alumno mayor de edad y el Distrito pueden acordar utilizar medios alternativos para participar en reuniones, como videoconferencias y conferencias telefónicas (34 CFR § 300.328).
3. Se puede llevar a cabo una reunión sin la asistencia de un padre o del alumno mayor de edad si el Distrito no puede convencer a los padres o al alumno mayor de edad de que deben asistir. En este caso, el Distrito debe mantener un registro de sus intentos de acordar una hora y un lugar mutuamente acordados, tales como:
 - a. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
 - b. Copias de la correspondencia enviada a los padres o al alumno mayor de edad y cualquier respuesta recibida; y
 - c. Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres o del alumno mayor de edad y los resultados de esas visitas.
4. El Distrito debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los padres o el alumno mayor de edad comprendan los procedimientos de la reunión del equipo del IEP, incluida la contratación de un intérprete para los padres o el alumno mayor de edad con sordera o cuya lengua materna no sea el inglés.
 - a. Según la UCA 35A-13-604, una persona debe estar certificada como intérprete si brinda servicios de interpretación para personas sordas y con problemas de audición.

- b. Se deberá capacitar a una persona que proporcione servicios de interpretación distintos de aquellos para personas sordas o con problemas de audición.
- 5. Los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad participan junto con el personal de la escuela en el desarrollo, evaluación y revisión del IEP de su estudiante. Este es un papel activo en el que los padres o el alumno mayor de edad:
 - a. Proporcionan información crítica sobre las fortalezas del estudiante y expresan sus inquietudes para mejorar la educación del estudiante;
 - b. Participan en la discusión sobre la necesidad del estudiante de educación especial y servicios relacionados, y ayudas y servicios complementarios; y
 - c. Se unen a otros participantes para decidir cómo se involucrará y progresará el estudiante en el plan de estudios general, cómo participará el estudiante en las evaluaciones estatales y la LEA, y qué servicios proporcionará el Distrito al estudiante y en qué entorno.
- 6. El Distrito debe entregar a los padres o al alumno mayor de edad una copia del IEP del estudiante sin costo alguno para los padres o al alumno mayor de edad.

III.H. AVISO DE REUNIÓN (34 CFR § 300.322; REGLAS III.H.)

- 1. El aviso de reunión que se debe entregar a los padres o al alumno mayor de edad debe:
 - a. Indicar el propósito, hora y lugar de la reunión y quiénes asistirán; e
 - b. Informar a los padres o al alumno mayor de edad sobre la disposición para la participación de otras personas que tengan conocimientos o experiencia especial sobre el estudiante en el equipo del IEP.
 - c. Informar a los padres que, a petición suya, el coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C pueden ser invitados a participar en la reunión inicial del equipo del IEP para un estudiante que anteriormente recibió servicios en virtud de la Parte C de la IDEA.
- 2. Para un estudiante con una discapacidad, de 14 años o más, o menor, si el equipo del IEP lo considera apropiado, el aviso de reunión del IEP también debe:
 - a. Indicar que un propósito de la reunión será la consideración de las metas postsecundarias y los servicios de transición postsecundaria para el estudiante; e
 - b. Indicar que el Distrito invitará al estudiante; e
 - c. Identificar cualquier otra agencia que será invitada, con el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad, a enviar un representante.
- 3. Al realizar reuniones del Equipo del IEP y reuniones de ubicación y al llevar a cabo asuntos administrativos, los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad y el Distrito pueden acordar utilizar medios alternativos para participar en las reuniones, como videoconferencias y conferencias telefónicas (34 CFR § 300.328).

III.I. DESARROLLO, EVALUACIÓN Y REVISIÓN DEL IEP (34 CFR § 300.324; REGLAS III.I.)

- 1. Desarrollo, evaluación y revisión del IEP.
 - a. Al desarrollar el IEP de cada estudiante, el equipo del IEP debe considerar:
 - (1) Las fortalezas del estudiante;

- (2) Las preocupaciones de los padres o del alumno mayor de edad por mejorar la educación del estudiante;
 - (3) Los resultados de la evaluación inicial o más reciente del estudiante, y
 - (4) Las necesidades académicas, de desarrollo y funcionales del estudiante.
- b. El equipo del IEP, al realizar una reunión para desarrollar, evaluar y, si corresponde, revisar el IEP de un estudiante, debe considerar los siguientes factores especiales:
- (1) En el caso de un estudiante con dominio limitado del inglés (LEP), considerar las necesidades lingüísticas del estudiante según se relacionen con el IEP del estudiante;
 - (2) En el caso de un estudiante ciego o con discapacidad visual, proporcionar instrucción en braille y el uso de braille a menos que el equipo del IEP determine, después de una evaluación de las habilidades de lectura y escritura del alumno, las necesidades y los medios de lectura y escritura apropiados (incluyendo una evaluación de las necesidades futuras del estudiante para la instrucción en braille o el uso de braille), que la instrucción en braille o el uso de braille no es apropiado para el estudiante;
 - (a) Antes de determinar si un estudiante ciego debe usar braille como modo de lectura principal, se debe proporcionar al equipo del IEP del estudiante (a través de literatura pertinente o discusiones con educadores y usuarios de braille competentes, o ambos) información detallada sobre el uso y la eficacia del braille como medio de lectura, con el fin de tomar una decisión informada sobre la lectura principal del estudiante.
 - (3) Considerar las necesidades de comunicación del estudiante y, en el caso de un estudiante sordo o con problemas de audición, considerar las necesidades de lenguaje y comunicación del estudiante, las oportunidades de comunicación directa con sus compañeros y el personal profesional en el idioma y modo de comunicación del estudiante, nivel académico y gama completa de necesidades, incluidas oportunidades de instrucción directa en el idioma y modo de comunicación del estudiante;
 - (4) Considerar si el estudiante necesita dispositivos y servicios de tecnología de asistencia en la escuela y, caso por caso, en el hogar del estudiante u otro entorno; y
 - (5) En el caso de un estudiante cuyo comportamiento impide el aprendizaje del estudiante o el de otros, considerar el uso de intervenciones y apoyos de comportamiento positivo y otras estrategias (por ejemplo, realizar una evaluación de comportamiento funcional, desarrollar un plan de intervención de comportamiento), para abordar esa conducta.
 - (a) Al tomar decisiones sobre intervenciones conductuales, el equipo del IEP debe consultar el manual de Asistencia Técnica (TA) de la USBE que describe las Intervenciones Conductuales Menos Restrictivas (LRBI) a fin de obtener información sobre los procedimientos de intervención basados en investigaciones.
 - (i) Las intervenciones de seguridad de emergencia solo pueden incluirse en un IEP como una intervención planificada cuando el equipo del IEP esté de acuerdo en que se han intentado medios menos restrictivos que cumplan las circunstancias en R277-608, se ha realizado una FBA y se ha desarrollado e implementado un BIP basado en el análisis de datos (R277-609).

- (b) El propósito del LRBI relacionado con el uso de apoyos de conducta positiva e intervenciones de conducta en las escuelas es:
 - (i) Proteger la seguridad y el bienestar de todos los estudiantes;
 - (ii) Proporcionar protección a estudiantes, docentes, otro personal escolar y la LEA; y
 - (iii) Garantizar que los padres o estudiantes adultos participen en la consideración y selección de las intervenciones conductuales que se utilizarán.
 - (c) Cuando ocurre una situación de emergencia que requiere el uso inmediato de una intervención de seguridad de emergencia para proteger al estudiante u otras personas de daños, el personal deberá cumplir con los requisitos en R277-609 con respecto a las limitaciones de tiempo y la notificación a los padres o al alumno mayor de edad.
 - (d) Según corresponda, el estudiante debe recibir una FBA y servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas para abordar la conducta (34 CFR § 300.530(d)(1)(ii)).
- c. Si, al considerar los factores especiales descritos anteriormente, el equipo del IEP determina que un estudiante necesita un dispositivo o servicios en particular con fines educativos (incluida una intervención, adaptación u otra modificación del programa) para que el estudiante reciba una FAPE, el equipo del IEP debe incluir una declaración a tal efecto en el IEP del estudiante.
- d. Un docente de educación normal de un estudiante con una discapacidad, como miembro del equipo del IEP, debe, en la medida apropiada, participar en el desarrollo del IEP del estudiante, incluida la determinación de:
- (1) Intervenciones y apoyos conductuales positivos adecuados y otras estrategias para el alumno; y
 - (2) Ayudas y servicios complementarios, modificaciones de programas y apoyo para el personal escolar de conformidad con el IEP.
2. Cambios al IEP.
- a. Al realizar cambios en el IEP de un estudiante después de la reunión anual del equipo del IEP para un año escolar, los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad y el Distrito pueden acordar no convocar una reunión del IEP con el propósito de hacer esos cambios y, en su lugar, puede desarrollar un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual del estudiante.
 - (1) La LEA convocará una reunión con el equipo del IEP con respecto a cambios materiales o sustanciales al IEP (por ejemplo, la cantidad de tiempo de servicio, cambio de ubicación, terminación de los servicios).
 - b. Si lo solicita, los padres o el alumno mayor de edad deben recibir una copia revisada del IEP con las enmiendas incorporadas.
 - c. Si se realizan cambios al IEP del estudiante a través del proceso de enmienda, el Distrito debe asegurarse de que el equipo del IEP del estudiante esté informado de esos cambios.
3. En la medida de lo posible, el Distrito debe fomentar la consolidación de reuniones de reevaluación y otras reuniones del equipo IEP para el estudiante (34 CFR § 300.324(a)(5)).
4. Evaluación y revisión del IEP.

- a. El Distrito debe garantizar que el equipo del IEP:
 - (1) Evalúa el IEP del estudiante periódicamente, pero no menos de una vez al año, para determinar si se están logrando las metas anuales del estudiante; y
 - (2) Revisa el IEP, según corresponda, para abordar:
 - (a) Cualquier falta de progreso esperado hacia las metas anuales en el IEP y en el plan de estudios de educación general, si corresponde;
 - (b) Los resultados de cualquier reevaluación;
 - (c) Información sobre el estudiante proporcionada a, o por, los padres o el alumno mayor de edad;
 - (d) Las necesidades anticipadas del estudiante; o
 - (e) Otros asuntos.
 - (3) Al realizar una evaluación del IEP del estudiante, el Equipo del IEP debe considerar los factores especiales en estas Reglas III.I.1.b.
 - (4) Un docente de educación normal del estudiante, como miembro del equipo del IEP, debe participar en la evaluación y revisión del IEP del estudiante, si el estudiante participa o puede participar en el aula de educación general.
 - (5) Si una agencia participante, que no sea el Distrito, no proporciona los servicios de transición postsecundaria descritos en el IEP, el Distrito debe volver a convocar al equipo del IEP para identificar estrategias alternativas a fin de cumplir con los objetivos de transición postsecundaria para el estudiante establecidos en el IEP.
 - (6) Nada en esta parte exime a cualquier agencia participante, incluida una agencia estatal de rehabilitación vocacional, de la responsabilidad de proporcionar o pagar cualquier servicio de transición postsecundaria que la agencia de otra manera proporcionaría a los estudiantes con discapacidades que cumplan con los criterios de elegibilidad de esa agencia.

III.J. DEFINICIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN INDIVIDUALIZADA (IEP) (34 CFR § 300.320; REGLAS III.J.)

1. El término *programa de educación individualizado* (IEP) significa una declaración escrita para cada estudiante con una discapacidad que se desarrolla, evalúa y revisa en una reunión. El IEP está diseñado para satisfacer las necesidades únicas del estudiante en función de su discapacidad y prepararlo para una educación superior, un empleo y una vida independiente.
2. El IEP debe incluir:
 - a. Una declaración de los niveles actuales de rendimiento académico y desempeño funcional (PLAAFP) del estudiante, que incluye:
 - (1) La manera en que la discapacidad del estudiante afecta su participación y progreso en el plan de estudios de educación general (es decir, el mismo plan de estudios de nivel de grado que para los estudiantes sin discapacidades); o
 - (2) Para estudiantes de preescolar, según corresponda, la manera en que la discapacidad afecta la participación del estudiante en actividades apropiadas; y
 - (3) Para estudiantes ciegos, los resultados obtenidos de una evaluación de habilidades relacionadas con braille o con el mismo braille;

- b. Una declaración de metas anuales mensurables, que describe lo que se espera razonablemente que el estudiante logre en un año y las condiciones en las que se realizarán las metas, incluidas las metas académicas y funcionales diseñadas para:
 - (1) Satisfacer las necesidades del estudiante que resultan de su discapacidad para permitirle participar y progresar en el plan de estudios de educación general de su nivel de grado; y
 - (2) Satisfacer cada una de las otras necesidades educativas del estudiante que resulten de la discapacidad del estudiante;
- c. Para un estudiante con una discapacidad, de 14 años o más, una meta anual del IEP relacionada con las necesidades de servicios de transición postsecundaria del estudiante.
- d. Para estudiantes elegibles con discapacidades cognitivas significativas que participarán en estándares de rendimiento alternativos de nivel de grado (es decir, Elementos Esenciales):
 - (1) Notificación a los padres o al alumno mayor de edad de que el rendimiento académico del estudiante se medirá a través de una evaluación de los estándares de rendimiento alternativos de Utah a nivel de grado y cómo la participación en dichas evaluaciones de rendimiento alternativas puede retrasar o afectar de otro modo al estudiante a la hora de completar los requisitos para un diploma de escuela secundaria normal; y
 - (2) Una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo para cada meta anual;
- e. Una descripción de:
 - (1) La manera en que se medirá el progreso del estudiante hacia el cumplimiento de las metas anuales del IEP; y
 - (2) Cuándo se proporcionarán informes periódicos a los padres o al alumno mayor de edad sobre los progresos que está realizando el alumno para alcanzar los objetivos anuales del IEP (por ejemplo, mediante el uso de informes trimestrales u otros informes periódicos, simultáneos a la emisión de boletines de notas);
- f. Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados y las ayudas y servicios complementarios (incluida la tecnología de asistencia), basados en investigaciones revisadas por pares en la medida de lo posible, que se proporcionarán al estudiante, o en nombre del estudiante, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos para el personal de la escuela que se proporcionarán para permitir al estudiante:
 - (1) Avanzar adecuadamente hacia el logro de las metas anuales;
 - (2) Participar y progresar en el plan de estudios de educación general del nivel de grado y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y
 - (3) Recibir educación y participar con otros estudiantes con discapacidades y estudiantes sin discapacidades de edad similar en las actividades descritas en esta sección;
- g. Una explicación de hasta qué punto, si corresponde, el estudiante no participará con estudiantes sin discapacidades de edad similar en el entorno educativo normal y en las actividades descritas en esta sección;
- h. Una declaración de:

- (1) Cualquier adaptación individual apropiada que sea necesaria para medir el logro académico y el desempeño funcional del estudiante en todas las evaluaciones estatales y de la LEA a nivel de grado; y
 - (2) Si el equipo del IEP determina que el estudiante debe tomar una evaluación alternativa en lugar de una evaluación normal particular del rendimiento estudiantil a nivel estatal o de la LEA, una declaración de porqué:
 - (a) El estudiante no puede participar en la evaluación regular; y
 - (b) La evaluación alternativa particular seleccionada es apropiada para el estudiante;
 - (c) Todos los estudiantes, incluidos los estudiantes con discapacidades, participan en evaluaciones estatales. El Distrito informa los resultados de las evaluaciones estatales en el sitio web. Si más del uno por ciento de los estudiantes con discapacidades cognitivas significativas participan en una evaluación alternativa, el Distrito presentará una justificación a la USBE sobre la necesidad de exceder el límite; y
- i. La fecha proyectada para el inicio de los servicios y modificaciones, y la frecuencia, ubicación y duración previstas de esos servicios y modificaciones.
 - j. Una declaración de los servicios de transición de la escuela a la etapa postsecundaria.
 - (1) Para un estudiante con una discapacidad, de 14 años o más, o menos, si el equipo del IEP lo determina apropiado y lo actualiza anualmente a partir de entonces, el IEP debe incluir:
 - (2) Metas postsecundarias mensurables apropiadas en función de las evaluaciones de transición postsecundaria apropiadas para la edad relacionadas con la capacitación o educación, el empleo y, cuando corresponda, habilidades para la vida independiente; y
 - (3) Los servicios de transición postsecundaria (incluidos los cursos de estudio) necesarios para ayudar al estudiante a alcanzar esas metas.
 - k. Transferencia de derechos al alcanzar la mayoría de edad.
 - (1) Comenzando a más tardar un año antes de que el estudiante alcance la mayoría de edad (18 años en Utah), el IEP debe incluir una declaración de que se ha informado al estudiante de los derechos del estudiante según la Parte B de la IDEA que se transferirán al estudiante al alcanzar la mayoría de edad. La transferencia de derechos también ocurre tras la notificación a la LEA de que un estudiante se ha casado o se ha emancipado antes de los 18 años.
 - l. Nada en esta sección será interpretado para requerir que la información adicional sea incluida en el IEP de un estudiante más allá de lo que se requiere explícitamente en la Sección 614 de la Parte B de la IDEA, o requerir que el equipo del IEP incluya información bajo un componente del IEP de un estudiante que ya está contenido bajo otro componente del IEP del estudiante.
 - m. Los equipos del IEP deben discutir y abordar, si corresponde, la participación de los estudiantes no solo en los Estándares Básicos de Utah de nivel de grado, sino también en otras actividades y cursos de educación general (por ejemplo, salud y maduración, prevención del suicidio), así como en el Programa Estatal de Educación en Línea (SOEP) u otros cursos en línea, a distancia, combinados o basados en competencias, así como cursos tomados a través de programas de Educación Técnica y Profesional (CTE) e inscripción simultánea. Los estudiantes con discapacidades pueden requerir educación especial y servicios y adaptaciones relacionadas para una participación equitativa, en conjunto con la Parte B de la IDEA, estas Reglas, R277-418, R277-713 y R277-726.

III.K. IEP Y SERVICIOS PARA ESTUDIANTES DE PREESCOLAR DE TRES A CINCO AÑOS (REGLAS III.K.)

1. Desarrollo y contenidos del IEP (34 CFR § 300.323):
 - a. Al desarrollar el IEP para un estudiante con una discapacidad de tres a cinco años de edad o, a discreción del Distrito, un estudiante de dos años de edad con una discapacidad que cumplirá tres años durante el año escolar, el equipo del IEP debe considerar el contenido de un IFSP que incluya la declaración sobre entornos naturales y un componente educativo que promueva la preparación escolar e incorpore habilidades previas a la alfabetización, el lenguaje y la aritmética.
 - b. Es posible que el IFSP no sirva como el IEP del estudiante.
 - c. La LEA debe desarrollar un IEP para el estudiante de acuerdo con los procedimientos de estas Reglas.
2. Los servicios para estudiantes con discapacidades de tres a cinco años de edad, atendidos en programas preescolares del Distrito, deben brindarse de acuerdo con las Reglas, incluida la consideración de la continuidad de opciones de ubicación alternativas (34 CFR § 300.124).
3. La planificación de la transición preescolar para estudiantes remitidos por proveedores de la Parte C debe realizarse de conformidad con el acuerdo de transición preescolar interinstitucional actual del estado con la Parte C. Esta planificación se implementará al menos 90 días naturales, según lo exigen los reglamentos 637(a)(9) de la Parte C antes de que el estudiante sea elegible para el programa preescolar de conformidad con la Parte B de la IDEA de acuerdo con las Reglas. El Distrito participará en la reunión de planificación de la transición preescolar organizada por la agencia principal para el programa de la Parte C (34 CFR § 300.124).
4. Servicios para estudiantes de tres años.
 - a. Cuando el estudiante elegible cumpla los tres años, el Distrito debe garantizar que se haya desarrollado y se esté implementando un IEP para el estudiante (34 CFR § 300.124(b)).
 - b. Si el estudiante cumple los tres años después del final del año escolar, el Distrito debe asegurarse de que se haya desarrollado un IEP, y el equipo del IEP del estudiante determinará la fecha del siguiente año escolar en la que comenzarán los servicios bajo el IEP, excepto que el equipo del IEP pueda determinar que se necesiten servicios de año escolar prolongado fuera del año escolar.
5. Los estudiantes contabilizados bajo el programa preescolar que reciben servicios de Head Start deben cumplir con todos los requisitos de las Reglas, incluidos los criterios de elegibilidad y la prestación de una FAPE.

III.L. EDUCACIÓN FÍSICA (34 CFR § 300.108; REGLAS III.L.)

1. Los servicios de educación física, especialmente diseñados si es necesario, deben estar disponibles para cada estudiante con una discapacidad que reciba una FAPE, a menos que el Distrito inscriba a estudiantes sin discapacidades y no proporcione educación física a estudiantes sin discapacidades en los mismos grados.
2. A cada estudiante con una discapacidad se le debe brindar la oportunidad de participar en el programa regular de educación física disponible para los estudiantes que no tienen discapacidades, a menos que:
 - a. El estudiante esté matriculado a tiempo completo en una instalación separada; o
 - b. El estudiante necesite educación física especialmente diseñada, según lo prescrito en el IEP del estudiante.
3. Si en el IEP de un estudiante se prescribe educación física especialmente diseñada (por ejemplo, educación física adaptada), la LEA responsable de la educación de ese estudiante

debe proporcionar los servicios directamente o hacer arreglos para que esos servicios se brinden a través de otros programas públicos o privados.

4. El Distrito responsable de la educación de un estudiante con una discapacidad que está matriculado en una instalación separada debe garantizar que el estudiante reciba servicios de educación física adecuados.

III.M. TECNOLOGÍA DE ASISTENCIA (34 CFR § 300.105 Y R277-495; REGLAS III.M.)

1. El Distrito debe garantizar que los dispositivos de tecnología de asistencia o los servicios de tecnología de asistencia, o ambos, estén disponibles para un estudiante con una discapacidad si es necesario como parte de su:
 - a. Educación especial,
 - b. Servicios relacionados, o
 - c. Ayudas y servicios complementarios.
2. Caso por caso, se requiere el uso de dispositivos de tecnología de asistencia comprados por la escuela en el hogar de un estudiante o en otros entornos si el equipo del IEP del estudiante determina que el estudiante necesita acceso a esos dispositivos para recibir una FAPE.

III.N. SERVICIOS DE AÑO ESCOLAR PROLONGADO (ESY) (34 CFR § 300.106; R277-751; REGLAS III.N.)

1. Por servicios de *Año escolar prolongado* (ESY) se entiende la educación especial y los servicios relacionados que:
 - a. Se proporcionan a un estudiante elegible con una discapacidad:
 - (1) Más allá del año escolar regular del Distrito;
 - (2) De acuerdo con el IEP del estudiante; y
 - (3) Sin costo para los padres del estudiante o el alumno mayor de edad; y
 - b. Cumple las normativas de la USBE en R277-751.
2. El Distrito deberá garantizar que:
 - a. Los servicios de año escolar prolongado estén disponibles según sea necesario para brindar la FAPE, de acuerdo con las Reglas y considerados para cada estudiante con una discapacidad durante un IEP, según una revisión de múltiples fuentes de datos y factores.
 - b. Los programas para estudiantes de ESY se brindan en el entorno menos restrictivo.
 - c. Los docentes y paraeducadores de ESY cumplen con los requisitos de la USBE e IDEA.
3. Los servicios de año escolar prolongado deben brindarse solo si el equipo del IEP de un estudiante determina, de forma individual, que los servicios son necesarios para brindar una FAPE al estudiante. El IEP anual reflejará la decisión del equipo del IEP con respecto a la necesidad de servicios de ESY.
 - a. Los padres o el alumno mayor de edad recibirán una notificación previa por escrito de la propuesta o negativa a proporcionar servicios de ESY.
 - b. Si se determina que es elegible para los servicios de ESY, el equipo del IEP determinará el programa de ESY apropiado, según las necesidades individuales del estudiante.

- c. Las decisiones de elegibilidad de ESY y la notificación previa por escrito de los programas de ESY se proporcionarán a los padres o al alumno mayor de edad con tiempo suficiente para permitir el acceso a las opciones de resolución de disputas de las garantías procesales, en caso de una disputa.
4. Al implementar los requisitos de esta sección, el Distrito no podrá:
- a. Limitar los servicios del año escolar prolongado a categorías particulares de discapacidad, edad o nivel de grado;
 - b. Limitar unilateralmente el tipo, el monto o la duración de esos servicios; ni
 - c. Limitar la consideración de datos por parte de los equipos del IEP a solo un análisis de regresión y recuperación.

III.O. ENTORNO MENOS RESTRICTIVO (LRE) (34 CFR § 300.114; REGLAS III.O.)

1. El Distrito debe garantizar que:
 - a. En la máxima medida apropiada, los estudiantes con discapacidades, incluidos los estudiantes de instituciones públicas o privadas u otros centros de atención (por ejemplo, residencias asistidas), reciban educación con estudiantes de edades similares que no tienen discapacidades; y
 - b. Las clases especiales, la escolarización separada u otra expulsión de estudiantes con discapacidades del entorno educativo normal ocurren solo si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que la educación en clases normales con el uso de ayudas y servicios complementarios no se puede lograr satisfactoriamente. En el caso de un estudiante sordo o con problemas de audición, la consideración de una clase o escuela especial puede ser el entorno menos restrictivo, ya que brinda oportunidades para la comunicación e instrucción directa en el idioma y modo de comunicación del estudiante con personal profesional y compañeros.
 - c. Las disposiciones de LRE se aplican a los programas de transición (es decir, preescolar y postsecundario) y ubicación.
2. Un mecanismo de financiación estatal no debe dar lugar a colocaciones que violen los requisitos del LRE de las Reglas III.P.–S.

III.P. PRÁCTICAS DE INCLUSIÓN PARA PROPORCIONAR UNA OPORTUNIDAD EDUCATIVA COMPLETA (34 CFR § 300.109; REGLAS III.P.)

1. El Distrito debe desarrollar prácticas inclusivas que incluyan los componentes de la definición utilizando prácticas basadas en evidencia. Las LEA pueden beneficiarse de la asistencia técnica de la USBE y otros recursos.

III.Q. CONTINUIDAD DE COLOCACIONES ALTERNATIVAS (34 CFR § 300.115; REGLAS III.Q.)

1. El Distrito debe garantizar que haya una continuidad de colocaciones alternativas disponibles para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios relacionados de los estudiantes con discapacidades.
2. La continuación requerida deberá:
 - a. Incluir las siguientes colocaciones alternativas para la instrucción:
 - (1) Clases regulares,
 - (2) Clases especiales,

- (3) Escuelas especiales,
 - (4) Instrucción en el hogar, e
 - (5) Instrucción en hospitales e instituciones; y
- b. Prever servicios complementarios (como sala de recursos o instrucción itinerante) que se brindarán junto con la colocación en clases regulares.

III.R. COLOCACIONES (34 CFR § 300.116; REGLAS III.R.)

1. Al determinar la ubicación educativa de un estudiante con una discapacidad, incluido un estudiante con una discapacidad en edad de transición preescolar o postsecundaria, el Distrito debe garantizar que:
 - a. La decisión de ubicación:
 - (1) Sea realizada por un grupo de personas, incluidos los padres o el alumno mayor de edad y otras personas con conocimiento del estudiante, el significado de los datos de evaluación y las opciones de ubicación; y
 - (2) Sea realizada de conformidad con las disposiciones del LRE anteriores.
 - b. La ubicación del estudiante:
 - (1) Se determine al menos anualmente;
 - (2) Se base en el IEP del estudiante; y
 - (3) Esté lo más cerca posible de la casa del estudiante;
 - c. A menos que el IEP de un estudiante con una discapacidad requiera algún otro arreglo, el estudiante recibe educación en la escuela a la que asistiría si no tuviera una discapacidad;
 - d. Al seleccionar el LRE, se considera cualquier efecto dañino potencial sobre el estudiante o sobre la calidad de los servicios que el estudiante necesita; y
 - e. Un estudiante con una discapacidad no es expulsado de la educación en aulas regulares apropiadas para su edad únicamente por modificaciones necesarias en el plan de estudios de educación general.

III.S. PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN LAS DECISIONES DE UBICACIÓN (34 CFR §§ 300.327, 300.501; REGLAS III.S.)

1. El Distrito se asegurará de que los padres de cada estudiante con discapacidad o alumno mayor de edad sean miembros de cualquier grupo que tome decisiones sobre la ubicación educativa del estudiante de los padres o del alumno mayor de edad (Reglas IV.B).
2. Al implementar este requisito, el Distrito utilizará procedimientos para la participación de los padres o del alumno mayor de edad en las decisiones de ubicación consistentes con aquellos utilizados para la participación de los padres en las reuniones del IEP.
3. Si ninguno de los padres o el alumno mayor de edad puede participar en una reunión en la que se debe tomar una decisión relacionada con la ubicación educativa del estudiante, el Distrito utilizará otros métodos para garantizar su participación, incluidas llamadas telefónicas individuales o en conferencia o videoconferencia.
4. Un grupo puede tomar una decisión de ubicación sin la participación de los padres o del alumno mayor de edad si el Distrito no puede obtener la participación de ninguno de los

padres o del alumno mayor de edad en la decisión. En este caso, la LEA debe tener un registro de sus intentos de garantizar su participación.

III.T. ENTORNOS NO ACADÉMICOS Y ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES (34 CFR § 300.117; UCA 53G-6-709; REGLAS III.T.)

1. Al proporcionar o coordinar la prestación de servicios y actividades no académicos y extracurriculares, incluidas comidas, períodos de recreo y los servicios y actividades en las Reglas III.V, el Distrito debe garantizar que cada estudiante con discapacidad participe con estudiantes que no tienen discapacidad en los servicios y actividades extracurriculares en la máxima medida adecuada a las necesidades de ese estudiante.
2. El Distrito debe garantizar que cada estudiante con una discapacidad tenga las ayudas y servicios complementarios que el equipo del IEP del estudiante determine que son apropiados y necesarios para que el estudiante participe en entornos no académicos.
3. No se podrá negar a un estudiante con una discapacidad (menor de 22 años que no se haya graduado de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria normal, cuyo equipo del IEP recomiende la participación) la oportunidad de participar en programas de escuelas públicas o actividades extracurriculares únicamente debido a la edad del alumno, a menos que la participación amenace la salud o la seguridad del alumno. El Distrito, en cooperación con el Departamento de Salud de Utah, establecerá los criterios utilizados para determinar el factor de salud y seguridad (UCA 53G-6-709).

III.U. SERVICIOS NO ACADÉMICOS (34 CFR § 300.107; REGLAS III.U.)

1. El Distrito debe tomar medidas, incluida la prestación de ayudas y servicios complementarios que el equipo del IEP del estudiante determine apropiados y necesarios, para proporcionar servicios y actividades no académicos y extracurriculares de la manera necesaria para brindar a los estudiantes con discapacidades la misma oportunidad de participar en esos servicios y actividades.
2. Los servicios y actividades no académicos y extracurriculares pueden incluir servicios de consejería, deportes, transporte, servicios de salud, actividades recreativas, grupos o clubes de intereses especiales patrocinados por el Distrito, remisiones a agencias que brindan asistencia a personas con discapacidades y empleo de estudiantes, incluido tanto el empleo por parte del Distrito como la asistencia para que haya empleo externo disponible.

IV. GARANTÍAS PROCESALES PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO PARA PADRES Y ESTUDIANTES (SUBPARTE E DE LA IDEA)

1. De acuerdo con los requisitos de la Parte B de la IDEA y estas Reglas, el Distrito establecerá, mantendrá e implementará garantías procesales para los estudiantes con discapacidades y sus padres o el alumno mayor de edad. (34 CFR § 300.500).

IV.A. OPORTUNIDAD PARA LOS PADRES DE EXAMINAR REGISTROS Y PARTICIPAR EN REUNIONES (34 CFR § 300.501; REGLAS IV.A.)

1. Oportunidad de examinar registros.
 - a. Los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad deben tener, de acuerdo con estas Reglas, la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los registros académicos con respecto a la identificación, evaluación y ubicación educativa del estudiante y la prestación de una FAPE al estudiante.

2. Participación de los padres en las reuniones.
 - a. Los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad deben tener la oportunidad de participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y ubicación educativa del estudiante y la prestación de una FAPE al estudiante.
 - b. El Distrito debe proporcionar un aviso, de conformidad con las Reglas, para garantizar que los padres de estudiantes con discapacidades o estudiantes mayores de edad tengan la oportunidad de participar en las reuniones.
 - c. Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas que involucren al personal del Distrito ni conversaciones sobre temas como metodología de enseñanza, planes de lecciones o coordinación de la prestación de servicios. Una reunión tampoco incluye actividades preparatorias en las que participa el personal del Distrito para desarrollar una propuesta o una respuesta a una propuesta de un padre o alumno mayor de edad que se discutirá en una reunión posterior.
3. Participación de los padres en las decisiones de ubicación.
 - a. El Distrito debe garantizar que los padres de cada estudiante con discapacidad o alumno mayor de edad sean miembros de cualquier grupo que tome decisiones sobre la ubicación educativa del estudiante de los padres (34 CFR § 300.327), incluida la notificación a los padres o estudiante que sea un adulto de la reunión con suficiente anticipación para garantizar que tendrá la oportunidad de asistir y programar la reunión en un horario y lugar mutuamente acordados (34 CFR § 300.322(a)).
 - b. El aviso de la reunión debe indicar el propósito, la hora y el lugar de la reunión, quiénes asistirán e informar a los padres o al alumno mayor de edad de su derecho a traer a otras personas que tengan conocimientos o experiencia especial sobre el estudiante (34 CFR § 300.322(b)).
 - c. Si ninguno de los padres o el alumno mayor de edad puede participar en una reunión en la que se debe tomar una decisión relacionada con la ubicación educativa del estudiante, el Distrito debe usar otros métodos para garantizar su participación, incluidas llamadas telefónicas o videollamadas individuales o en conferencia.
 - d. Un grupo puede tomar una decisión de ubicación sin la participación de un padre o alumno mayor de edad si el Distrito no puede lograr que los padres o alumno mayor de edad participen en la decisión. En este caso, el Distrito debe tener un registro de su intento de garantizar su participación.

IV.B. EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE (34 CFR § 300.502; REGLAS IV.B.)

1. Definiciones.
 - a. *Evaluación educativa independiente* (IEE) significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del Distrito responsable de la educación del estudiante en cuestión.
 - b. *Fondo público* significa que el Distrito paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione sin costo alguno para los padres o el alumno mayor de edad.
2. El Distrito ha establecido e implementado políticas y procedimientos relacionados con la evaluación educativa independiente que cumplen con los requisitos de la Parte B de la IDEA y las Reglas.
3. Deberán atenderse los siguientes requisitos:

- a. Los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad tienen derecho a obtener una IEE del estudiante con fondos públicos si no están de acuerdo con una evaluación obtenida por el Distrito.
 - b. El Distrito debe proporcionar a los padres o al alumno mayor de edad, al solicitar una IEE, información sobre dónde se puede obtener una IEE y los criterios del Distrito aplicables para las IEE.
 - c. Si un padre o alumno mayor de edad solicita una IEE con fondos públicos, el Distrito debe, sin demoras innecesarias:
 - (1) Presentar una solicitud de queja y audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación es apropiada; o
 - (2) Garantizar que una IEE se proporcione con fondos públicos, a menos que el Distrito demuestre en una audiencia de debido proceso que la evaluación obtenida por el padre o el alumno mayor de edad no cumplió con los criterios del Distrito.
 - d. Si el Distrito presenta una queja de debido proceso y una solicitud de audiencia, y la decisión final es que la evaluación del Distrito es apropiada, el padre o alumno mayor de edad todavía tiene derecho a una IEE, pero no con fondos públicos.
 - e. Si un padre o un alumno mayor de edad solicita una IEE, el Distrito puede solicitar a los padres o al alumno mayor de edad la razón por la cual el alumno mayor de edad se opone a la evaluación pública. Sin embargo, es posible que no se requiera la explicación del padre o del alumno mayor de edad y el Distrito no puede retrasar injustificadamente la realización de la IEE con fondos públicos ni la solicitud de una audiencia de debido proceso para defender la evaluación pública.
 - f. Un padre o alumno mayor de edad tiene derecho a solo una IEE con fondos públicos cada vez que el Distrito realiza una evaluación con la que el padre o alumno mayor de edad no está de acuerdo.
 - g. Si el padre o el alumno mayor de edad obtiene una IEE con fondos públicos o comparte una evaluación obtenida con fondos privados con el Distrito, los resultados de la evaluación:
 - (1) Deben ser considerados por el Distrito en cualquier decisión tomada con respecto a la prestación de una FAPE al estudiante, siempre que la IEE cumpla con los criterios del Distrito; y
 - (2) Pueden ser presentados por cualquier parte como evidencia en una audiencia sobre una queja de debido proceso con respecto a ese estudiante.
 - h. Si un funcionario de audiencias solicita una IEE como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe correr a cargo de fondos públicos.
 - i. Si una IEE es con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que el Distrito utiliza cuando inicia una evaluación, en la medida en que los criterios sean consistentes con el derecho de los padres o del alumno mayor de edad a una IEE.
 - j. Excepto por los criterios descritos anteriormente, el Distrito no puede imponer condiciones o plazos adicionales relacionados con la obtención de una IEE con fondos públicos.
4. Una IEE realizada a expensas del Distrito pasa a ser propiedad del Distrito, en su totalidad.

IV.C. AVISO PREVIO POR ESCRITO (34 CFR § 300.503; REGLAS IV.C.)

1. Se debe dar una notificación previa por escrito a los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad con un tiempo razonable antes de que el Distrito:
 - a. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del estudiante o la prestación de una FAPE al estudiante; o
 - b. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del estudiante o la prestación de una FAPE al estudiante.
2. El aviso requerido debe incluir:
 - a. Una descripción de la medida propuesta o rechazada por el Distrito;
 - b. Una explicación de por qué el Distrito propone o se niega a tomar la medida;
 - c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el Distrito utilizó como base para la medida propuesta o rechazada;
 - d. Una declaración de que los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad tienen protección en virtud de las garantías procesales de la Parte B de la IDEA y, si este aviso no es una remisión inicial para evaluación, los medios por los cuales se puede obtener una copia de una descripción de las garantías procesales;
 - e. Fuentes para que los padres o el alumno mayor de edad se comuniquen a fin de obtener ayuda para comprender las disposiciones de la Parte B de la IDEA;
 - f. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; y
 - g. Una descripción de otros factores que son relevantes para la propuesta o rechazo del Distrito.
3. El aviso deberá ser:
 - a. Escrito en un idioma comprensible para el público en general; y
 - b. Proporcionado en la lengua materna del padre o alumno mayor de edad u otro modo de comunicación utilizado por el padre o alumno mayor de edad, a menos que claramente no sea factible hacerlo.
 - (1) Si la lengua materna u otro modo de comunicación del padre o alumno mayor de edad no es un idioma escrito, el Distrito debe tomar medidas para garantizar que:
 - (a) El aviso se traduzca oralmente o por otros medios al padre o alumno mayor de edad en la lengua materna del padre o alumno mayor de edad u otro modo de comunicación;
 - (b) El padre o alumno mayor de edad comprenda el contenido del aviso; y
 - (c) Exista evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos anteriores.

IV.D. AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR § 300.504; REGLAS IV.D.)

1. Una copia de las garantías procesales disponibles para los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad debe entregarse a los padres o un alumno mayor de edad solo una vez al año, excepto que también se deba entregar una copia a los padres o al alumno mayor de edad:
 - a. En una remisión inicial o una solicitud de evaluación por parte de un padre o alumno mayor de edad;

- b. Al recibir la primera queja estatal o una queja de debido proceso en ese año escolar;
 - c. De acuerdo con los procedimientos disciplinarios en 34 CFR § 300.530(h) y las Reglas V.F.; y
 - d. A petición de un padre o alumno mayor de edad.
2. El Distrito puede colocar una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web, si existe un sitio web.
3. El aviso de garantías procesales deberá incluir una explicación completa de todas las garantías procesales relativas a:
- a. Las evaluaciones educativas independientes;
 - b. El aviso previo por escrito;
 - c. El consentimiento de los padres o alumnos mayores de edad;
 - d. Acceso a registros educativos;
 - e. La oportunidad de presentar y resolver quejas a través de, incluyendo:
 - (1) El período de tiempo para presentar una queja de debido proceso o una queja ante el estado;
 - (2) La oportunidad para que la agencia resuelva la queja de audiencia de debido proceso o la queja estatal; y
 - (3) La diferencia entre la queja de debido proceso y los procedimientos de queja ante el estado, incluida la jurisdicción de cada procedimiento, qué cuestiones pueden plantearse, plazos de presentación y decisión, y procedimientos relevantes;
 - f. La disponibilidad de mediación;
 - g. La ubicación del estudiante durante la tramitación de audiencias sobre quejas de debido proceso;
 - h. Procedimientos para estudiantes sujetos a ubicación en un Entorno Educativo Alternativo Provisional (IAES);
 - i. Requisitos para la colocación unilateral por parte de los padres de los estudiantes o por un alumno mayor de edad en escuelas privadas con fondos públicos;
 - j. Audiencias sobre quejas de debido proceso, incluidos los requisitos de divulgación de los resultados y recomendaciones de la evaluación;
 - k. Apelaciones a nivel estatal;
 - l. Acciones civiles, incluyendo el plazo para interponer dichas acciones; y
 - m. Honorarios de abogados.
4. El aviso requerido debe estar en un idioma comprensible para los padres o el alumno mayor de edad según lo establecido en 34 CFR § 300.503(c) y las Reglas IV.C.3.
5. Un padre de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad puede optar por recibir un aviso previo por escrito, un aviso de garantías procesales y un aviso previo por escrito después de una queja de debido proceso de conformidad con las Reglas IV.H.6 mediante una comunicación por correo electrónico, si el Distrito pone esa opción a disposición (34 CFR § 300.505).

IV.E. PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES (34 CFR § 300.151–153; REGLAS IV.E.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.E con respecto a los procedimientos de quejas estatales.

IV.F. MEDIACIÓN (34 CFR § 300.506; REGLAS IV.F.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.E con respecto a la Mediación.

IV.G. PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO (34 CFR § 300.507; UCA 53E-7- 208; REGLAS IV.G.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.G con respecto a la presentación de una queja de debido proceso.

IV.H. QUEJA DE DEBIDO PROCESO (34 CFR § 300.508; REGLAS IV.H.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.H con respecto a las quejas de debido proceso.

IV.I. PROCESO DE RESOLUCIÓN (34 CFR § 300.510; REGLAS IV.J.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.J con respecto al proceso de resolución.

IV.J. AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO (34 CFR § 300.511; REGLAS IV.K.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.K con respecto a las audiencias imparciales de debido proceso.

IV.K. DERECHOS DE AUDIENCIA (34 CFR § 300.512; REGLAS IV.L.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.L con respecto a los derechos de audiencia.

IV.L. DECISIONES DE AUDIENCIA (34 CFR § 300.513; REGLAS IV.M.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.M con respecto a las decisiones de audiencia.

IV.M. FIRMEZA DE LA DECISIÓN (34 CFR § 300.514; REGLAS IV.N.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.N con respecto a la firmeza de las decisiones.

IV.N. MECANISMOS DE APLICACIÓN DEL ESTADO (34 CFR § 300.537; REGLAS IV.O.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.O con respecto a los mecanismos de aplicación del estado.

IV.O. PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS (34 CFR § 300.515; REGLAS IV.P.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.P con respecto a los plazos y la conveniencia de las audiencias.

IV.P. ACCIÓN CIVIL (34 CFR § 300.516; REGLAS IV.Q.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.Q con respecto a la acción civil.

IV.Q. HONORARIOS DE ABOGADO (CFR §300.517; UCA 53E-7-208(4)(B); REGLAS IV.R.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.R con respecto a los honorarios de los abogados.

IV.R. ESTADO DEL ESTUDIANTE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS (34 CFR § 300.518; REGLAS IV.S.)

El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.S con respecto al estado del estudiante durante los procedimientos.

IV.S. PADRES SUSTITUTOS (34 CFR § 300.519; REGLAS IV.T.)

1. El Distrito debe garantizar que los derechos de un estudiante estén protegidos cuando:
 - a. No puede ser identificado ningún padre (como se define en 34 CFR § 300.30 y las Reglas I.E.34.) para un estudiante menor de edad;
 - b. El Distrito, después de esfuerzos razonables, no puede localizar a un padre para un estudiante menor de edad;
 - c. El estudiante está bajo la tutela del Estado según las leyes de Utah; o
 - d. El estudiante es un joven no acompañado que se encuentra sin hogar y es menor de edad.
2. Los deberes del Distrito incluyen la asignación de una persona para que actúe como sustituto de los padres de un estudiante menor de edad. Esto debe incluir un método para determinar si un estudiante menor de edad necesita un padre sustituto y asignar un padre sustituto al estudiante.
3. En el caso de un estudiante bajo tutela del Estado, el padre sustituto podrá ser designado alternativamente por el juez que supervisa el caso del estudiante, siempre que el padre sustituto cumpla con los requisitos.
4. El Distrito puede seleccionar un padre sustituto de cualquier manera permitida por la ley estatal.
5. El Distrito debe garantizar que una persona seleccionada como padre sustituto:
 - a. No sea un empleado de la USBE, el Distrito o cualquier otra agencia que esté involucrado en la educación o el cuidado del estudiante;
 - b. No tenga ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con el interés del estudiante que representa el padre sustituto; y
 - c. Tenga conocimientos y habilidades que aseguren una adecuada representación del estudiante.
6. Una persona que de otro modo califica para ser padre sustituto no es un empleado del Distrito únicamente porque el Distrito le paga a la persona para que actúe como padre sustituto.
7. En el caso de un estudiante que es un joven no acompañado que se encuentra sin hogar, se puede nombrar personal apropiado de refugios de emergencia, refugios de transición, programas de vida independiente y programas de asistencia comunitaria como sustitutos temporales hasta que se pueda nombrar un sustituto que cumpla con todos los requisitos.
8. El padre sustituto puede representar al estudiante en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y ubicación educativa del estudiante, y la prestación de una FAPE al estudiante.
9. La USBE y el Distrito deben hacer esfuerzos razonables para garantizar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días naturales después de que el Distrito determine que el estudiante necesita un sustituto.

IV.T. CESIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD (34 CFR § 300.520; REGLAS IV.U.)

1. Cuando un estudiante con una discapacidad alcanza la mayoría de edad según la ley estatal (es decir, 18 años) que se aplica a todos los estudiantes, excepto un estudiante con una discapacidad que se ha determinado que es incompetente según la ley estatal, o el estudiante con discapacidad se casa o se emancipa:
 - a. El Distrito debe proporcionar cualquier aviso requerido por la Parte B de la IDEA tanto a la persona como a los padres; y
 - b. Todos los demás derechos otorgados a los padres en virtud de la Parte B de la IDEA se transfieren al estudiante;
2. Todos los derechos concedidos a los padres en virtud de la Parte B de la ley IDEA se transfieren a los estudiantes que están encarcelados en una institución correccional estatal o local para adultos o menores; y
3. Cada vez que un estado transfiera derechos, el Distrito debe notificar a la persona y a los padres de la cesión de derechos dentro de un plazo razonable.

IV.U. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN (34 CFR §§ 300.610–300.626; R277-487; REGLAS IV.V.)

1. El Distrito toma las medidas adecuadas para garantizar la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y registros de identificación personal recopilados o mantenidos por el Distrito de conformidad con la Parte B de la IDEA y R277-487. El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas IV.V.1-19 con respecto a la confidencialidad de la información, incluyendo:
 - a. *Destrucción* significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que esta ya no sea personalmente identificable.
 - b. *Registros académicos* significa el tipo de registros cubiertos en virtud de la definición de “registros académicos” en 34 CFR § 99, reglamentos de implementación para la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 USC § 1232g (FERPA).
 - c. *Agencia participante* significa cualquier agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la cual se obtiene información, según la Parte B de la IDEA.
2. Definiciones utilizadas en las Reglas (34 CFR § 300.611). (Reglas IV.V.2)
 - a. *Destrucción* significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que esta ya no sea personalmente identificable.
 - b. *Registros académicos* significa el tipo de registros cubiertos en virtud de la definición de “registros académicos” en 34 CFR § 99, reglamentos de implementación para la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 USC § 1232g (FERPA).
 - c. *Agencia participante* significa cualquier agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la cual se obtiene información, según la Parte B de la IDEA.
3. Registro de acceso (34 CFR § 300.614). (Reglas IV.V.6)
 - a. El Distrito debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros académicos recopilados, mantenidos o utilizados según la Parte B de la IDEA y las Reglas (excepto el acceso de los padres o alumnos mayores de edad y empleados autorizados del Distrito), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se dio acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar los registros.
4. Registros de más de un estudiante (34 CFR § 300.615). (Reglas IV.V.7)
 - a. Si algún registro académico incluye información sobre más de un estudiante, los padres de esos estudiantes o el alumno mayor de edad tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su estudiante o ellos mismos o a ser notificados de esa información específica.
5. Lista de tipos y ubicaciones de información (34 CFR § 300.616). (Reglas IV.V.8)
 - a. A petición, el Distrito debe proporcionar a los padres o al alumno mayor de edad una lista de los tipos y ubicaciones de los registros académicos recopilados, mantenidos o utilizados por el Distrito.
6. Tarifas (34 CFR § 300.617). (Reglas IV.V.9)

- a. El Distrito puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hacen para los padres o el alumno mayor de edad según la Parte B de la IDEA si las tarifas no impiden efectivamente que los padres o el alumno mayor de edad ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.
 - b. El Distrito no puede cobrar tarifas por buscar o recuperar información según la Parte B de la IDEA.
7. Consentimiento para la divulgación de PII (34 CFR § 300.622). (Reglas IV.V.14)
- a. Excepto en lo que respecta a las divulgaciones dirigidas a referencia y acción por parte de las autoridades policiales y judiciales, para las cuales el 34 CFR § 99 no requiere el consentimiento de los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad antes de que la PII sea:
 - (1) Divulgada a cualquier persona que no sea funcionarios de las agencias participantes que recopilan o utilizan la información según la Parte B de la IDEA o las Reglas: o
 - (2) Utilizada para cualquier propósito que no sea cumplir con un requisito de la Parte B de la IDEA o las Reglas.
 - b. El Distrito no puede divulgar información de registros académicos a agencias participantes sin el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad a menos que esté autorizado para hacerlo de conformidad con 34 CFR §§ 99.31 y 99.34 (FERPA):
 - (1) 34 CFR § 99.31 permite que una LEA divulgue la PII de los registros académicos de un estudiante sin el consentimiento por escrito de los padres del estudiante o del alumno mayor de edad, si la divulgación es:
 - (a) A otros funcionarios escolares, incluidos los docentes, dentro de la LEA que, según la LEA, tienen intereses educativos legítimos.
 - (b) A funcionarios de otra escuela o sitio escolar en el que el estudiante busca o pretende inscribirse, sujeto a los requisitos establecidos en 34 CFR § 99.34 a continuación.
 - (2) 34 CFR § 99.34 requiere que una LEA que transfiera los registros académicos de un estudiante de conformidad con 34 CFR § 99.34 anterior deberá hacer un intento razonable de notificar a los padres del estudiante o al alumno mayor de edad sobre la transferencia de registros en la última dirección conocida del padre o alumno mayor de edad, excepto que la LEA no tenga que proporcionar ningún aviso adicional de la transferencia de registros cuando:
 - (a) La transferencia la inician los padres o el alumno mayor de edad en la LEA de origen.
 - (b) La LEA incluya en su aviso anual de garantías procesales que es política de la LEA enviar registros académicos a solicitud a una escuela en la que un estudiante busca o tiene la intención de inscribirse.
 - (c) La LEA que transfiere los registros deba conservar una copia de los registros durante tres años después de la transferencia.
 - c. El Distrito, al recibir la PII de otra agencia o institución educativa, puede realizar una divulgación adicional de la información en nombre de la LEA sin el consentimiento previo por escrito de los padres o del alumno mayor de edad si se cumplen las condiciones de 34 CFR §§ 99.31 y 99.34 mencionado anteriormente, y si la agencia educativa informa a la parte a quien se le hace la divulgación de estos requisitos.

- d. Si los padres o el alumno mayor de edad rechazan el consentimiento para la divulgación de la PII a un tercero, entonces esa parte puede realizar los procedimientos legales en un esfuerzo por obtener la información deseada.
 - e. Nota: Según lo autorizado en 34 CFR § 99.31 (FERPA), el Distrito incluye en el aviso anual de garantías procesales que es su política enviar registros educativos de un estudiante con discapacidades sin el consentimiento o aviso de los padres o del alumno mayor de edad a funcionarios de otra escuela o distrito escolar en el que un estudiante busca o tiene la intención de inscribirse.
8. Garantías (34 CFR § 300.623). (Reglas IV.V.15)
- a. El Distrito debe proteger la confidencialidad de la PII en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.
 - b. Un funcionario del Distrito debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier PII.
 - c. Todas las personas que recopilen o utilicen la PII deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del Estado en esta sección y 34 CFR § 99.
 - d. El Distrito debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados dentro de la LEA que pueden tener acceso a la PII sobre estudiantes con discapacidades.
9. Destrucción de información (34 CFR § 300.624). (Reglas IV.V.16)
- a. El Distrito debe informar a los padres o al alumno mayor de edad cuando la PII recopilada, mantenida o utilizada según la Parte B de la IDEA y estas Reglas ya no es necesaria para brindar servicios educativos al estudiante.
 - b. La información que ya no sea necesaria debe ser destruida a petición de los padres o del alumno mayor de edad. Sin embargo, se puede mantener sin límite de tiempo un registro permanente del nombre, dirección, número de teléfono, calificaciones del estudiante, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel de grado completado y año completado.
 - c. Los registros de cada estudiante pueden considerarse "ya no necesarios para brindar servicios educativos" y pueden destruirse tres años después de que el estudiante se gradúe o tres años después de que el estudiante cumpla 22 años según la IDEA. Medicaid exige que los registros se mantengan durante al menos cinco años después de la prestación de los servicios.
10. Derechos de los estudiantes (34 CFR § 300.625). (Reglas IV.V.17)
- a. Los derechos de privacidad otorgados a los padres se transfieren al estudiante que cumple 18 años, siempre que el estudiante no haya sido declarado incompetente por una orden judicial o se haya casado o se haya emancipado.

V. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

V.A. PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES (34 CFR § 300.530; REGLAS V.A.)

- 1. De conformidad con los requisitos de la Parte B de la IDEA y las Reglas, el Distrito establecerá, mantendrá e implementará políticas y procedimientos para disciplinar a los estudiantes con discapacidades.

V.B. AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR (34 CFR § 300.530(A–C); REGLAS V.B.)

1. El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de ubicación, consistente con los demás requisitos de esta sección, es apropiado para un estudiante con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil.
2. El personal de la escuela puede retirar a un estudiante con una discapacidad que infrinja un código de conducta estudiantil de su ubicación actual a un Entorno Educativo Alternativo Provisional (IAES) apropiado, a otro entorno o imponer una suspensión, por no más de diez días escolares consecutivos (en la misma medida en que esas alternativas se aplican a los alumnos sin discapacidades), y para expulsiones adicionales de no más de diez días escolares consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta (siempre que dichas expulsiones no constituyan un cambio de ubicación debido a una expulsión disciplinaria según lo establecido en 34 CFR § 300.536 y las Reglas V.D.).
3. Después de que un estudiante con una discapacidad haya sido expulsado de su ubicación actual durante diez días escolares en el mismo año escolar, en cualquier día posterior de la expulsión, el Distrito debe proporcionar servicios en la medida requerida según 34 CFR § 300.530(d) y las Reglas V.C.
4. Para cambios disciplinarios en la ubicación que excederían diez días escolares consecutivos, si se determina que el comportamiento que dio lugar a la infracción del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los estudiantes con discapacidades de la misma manera y por la misma duración que si se aplicarían a los estudiantes sin discapacidades, excepto después del décimo día de expulsión que constituye un cambio en la ubicación, el Distrito debe proporcionar servicios al estudiante como se describe en las Reglas V.C.

V.C. SERVICIOS (34 CFR § 300.530(D); REGLAS V.C.)

1. Un estudiante con una discapacidad que sea expulsado de su ubicación actual debe:
 - a. Continuar recibiendo servicios educativos para permitir que el estudiante continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del estudiante; y
 - b. Recibir, según corresponda, una FBA y servicios y modificaciones de intervención de conducta diseñados para abordar la infracción de conducta para que no se repita.
2. Los servicios podrán prestarse en un IAES.
3. El Distrito solo está obligado a brindar servicios durante los períodos de expulsión a un estudiante con una discapacidad que ha sido expulsado de su ubicación actual durante diez días escolares o menos en ese año escolar si también brinda servicios a un estudiante sin discapacidades que ha sido expulsado de manera similar.
4. Después de que un estudiante con una discapacidad haya sido expulsado de su ubicación actual durante diez días escolares en el mismo año escolar, si la expulsión actual es por no más de diez días escolares consecutivos y no es un cambio de ubicación según 34 CFR § 300.536 y las Reglas V.D., el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los docentes del estudiante, determina hasta qué punto se necesitan los servicios, para permitir que el estudiante continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del estudiante.
5. Si la expulsión es un cambio de ubicación, el equipo del IEP del estudiante determina los servicios apropiados que se brindarán durante la expulsión.

V.D. CAMBIO DE UBICACIÓN POR EXPULSIONES DISCIPLINARIAS (34 CFR § 300.536; REGLAS V.D.)

1. Para propósitos de expulsión de un estudiante con una discapacidad de su ubicación educativa actual, se produce un cambio de ubicación si:
 - a. La expulsión es por más de diez días escolares consecutivos, incluidos los días escolares reducidos; o
 - b. El estudiante ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón, incluyendo días escolares reducidos:
 - (1) Porque la serie de expulsiones suman más de diez días escolares en un año escolar;
 - (2) Porque el comportamiento del estudiante es sustancialmente similar al comportamiento del estudiante en incidentes anteriores que resultaron en la serie de expulsiones; y
 - (3) Debido a factores adicionales como la duración de cada expulsión, la cantidad total de tiempo que el estudiante ha sido expulsado y la proximidad de las expulsiones entre sí.
2. Como se usa en las Reglas, los días escolares acortados ocurren cuando el día escolar de un estudiante es reducido únicamente por el personal de la escuela en respuesta al comportamiento del estudiante con fines disciplinarios, en lugar del equipo del IEP del estudiante o el equipo de ubicación para que ese estudiante reciba una FAPE.
 - a. En general, el uso de expulsiones informales para abordar el comportamiento de un estudiante, si se implementa repetidamente durante el año escolar, podría constituir una expulsión disciplinaria de la ubicación actual. Por lo tanto, generalmente se aplicarían los procedimientos disciplinarios en 34 C.F.R. §§ 300.530 a 300.536 y las Reglas V., a menos que se cumplan los tres siguientes factores:
 - (1) Se le brinde al estudiante la oportunidad de continuar participando apropiadamente en el plan de estudios general;
 - (2) El estudiante continúe recibiendo los servicios especificados en su IEP; y
 - (3) El estudiante continúe participando con niños no discapacitados en la medida en que lo hubiera hecho en su ubicación actual. Reg. Fed 71 46715 (14 de agosto de 2006).
3. El Distrito determina caso por caso si un patrón de expulsiones constituye un cambio de ubicación. Esta determinación está sujeta a revisión a través del debido proceso y procedimientos judiciales.

V.E. MANIFESTACIÓN DE DETERMINACIÓN (34 CFR § 300.530(E–G, I); REGLAS V.E.)

1. Dentro de los diez días escolares de cualquier decisión de cambiar la ubicación de un estudiante con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la LEA, los padres o el alumno mayor de edad y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante (según lo determinado por el padre o alumno mayor de edad y la LEA) debe revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluido el IEP del estudiante, cualquier observación del docente y cualquier información relevante proporcionada por los padres o el alumno mayor de edad para determinar:
 - a. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del estudiante; o

- b. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del Distrito.
 2. Se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante si la LEA, el padre o el alumno mayor de edad y los miembros relevantes del equipo IEP del estudiante determinan que:
 - a. La mala conducta fue causada por o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del estudiante; o
 - b. La mala conducta fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del Distrito.
 3. Si la LEA, el padre o el alumno mayor de edad y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que la mala conducta fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del Distrito, el Distrito debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.
 4. Si la LEA, los padres o el alumno mayor de edad y los miembros relevantes del equipo del IEP toman la determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP debe:
 - a. O bien:
 - (1) Realizar una evaluación de comportamiento funcional (FBA), a menos que el Distrito haya realizado una FBA antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación, e implementar un BIP para el estudiante; o
 - (2) Si ya se ha desarrollado un BIP, revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento;
 - b. Y, a menos que la mala conducta esté bajo la definición de circunstancias especiales en las Reglas V.E.5., devolver al estudiante a la ubicación de la cual fue expulsado, a menos que el padre o el alumno mayor de edad y la LEA acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del BIP.
 5. Circunstancias especiales.
 - a. El personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un IAES por no más de 45 días escolares sin importar si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante, si el estudiante:
 - (1) Lleva o posee un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del Distrito;
 - (2) Deliberadamente posee o usa drogas ilegales, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del Distrito; o
 - (3) Ha infligido lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del Distrito.
 - b. Definiciones.
 - (1) Para efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:
 - (a) *Sustancia controlada* significa una droga u otra sustancia que no se puede distribuir sin receta médica, identificada en los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC § 812(c)).

- (b) *Droga ilegal* significa una sustancia controlada, pero no incluye un medicamento controlado, en posesión o utilizado bajo la supervisión de un profesional de atención médica autorizado o una droga que se posee o utiliza legalmente según la Ley de Sustancias Controladas o según cualquier otra disposición de la ley federal. (21 USC § 812).
- (c) Por *lesión corporal grave* se entiende una lesión corporal que implique un riesgo sustancial de muerte, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y evidente, o pérdida o deterioro prolongado de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental (18 USC § 1365). Las lesiones corporales graves no incluyen un corte, abrasión, hematoma, quemadura, desfiguración, dolor físico, enfermedad o deterioro de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental que sea temporal (18 USC § 1365).
- (d) *Arma* significa un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se usa o es capaz de causar la muerte o lesiones corporales graves, excepto que dicho término no incluye una navaja de bolsillo con una hoja de menos de 2,5 pulgadas (18 USC § 930).

V.F. AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR § 300.530(H); REGLAS V.F.)

1. En la fecha en la que se toma la decisión de realizar una expulsión que constituye un cambio de ubicación de un estudiante con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el Distrito debe notificar a los padres o al estudiante mayor de edad de esa decisión y proporcionar a los padres o al alumno mayor de edad el aviso de garantías procesales.

V.G. DETERMINACIÓN DEL ENTORNO (34 CFR § 300.531; REGLAS V.G.)

1. El equipo del IEP del estudiante determina el IAES para los servicios si la conducta que da lugar a la expulsión no es una manifestación de la discapacidad del estudiante, la expulsión constituye un cambio de ubicación o la conducta cae bajo las circunstancias especiales de las Reglas V.E.5.

V.H. APELACIONES POR LOS PADRES O LA LEA (34 CFR § 300.532; REGLAS V.H.)

1. Los padres de un estudiante con una discapacidad o un alumno mayor de edad que no está de acuerdo con cualquier decisión con respecto a la ubicación o la determinación de manifestación, o si el Distrito cree que mantener la ubicación actual del estudiante es sustancialmente probable que resulte en lesiones al estudiante u otros, puede apelar la decisión presentando una queja de audiencia de debido proceso y solicitando una audiencia.
2. Autoridad del funcionario de audiencias.
 - a. Un funcionario de audiencias de debido proceso escucha y toma una decisión con respecto a una apelación según las Reglas V.H.1.
 - b. Al tomar la determinación, el funcionario de audiencias puede:
 - (1) Regresar al estudiante con una discapacidad a la ubicación de la cual fue expulsado si el oficial de audiencia determina que la expulsión fue una violación de los procedimientos disciplinarios en virtud de la Parte B de la IDEA o las Reglas o que el comportamiento del estudiante fue una manifestación de la discapacidad del estudiante; o
 - (2) Ordenar un cambio de ubicación del estudiante con una discapacidad a un IAES apropiado por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencia determina que mantener la ubicación actual del estudiante puede sustancialmente causar lesiones al estudiante o a otros.

- c. Los procedimientos de apelación pueden repetirse si el Distrito cree que es muy probable que devolver al estudiante a su ubicación original resulte en lesiones para el estudiante o para otros.
3. Audiencia acelerada de debido proceso.
- a. Siempre que se solicite una audiencia, los padres o el alumno mayor de edad o el Distrito en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso.
 - b. El Distrito es responsable de organizar la audiencia acelerada de debido proceso con el Director Estatal de Educación Especial, que debe ocurrir dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que se presenta la queja que solicita la audiencia. El funcionario de audiencias debe tomar una determinación dentro de los diez días escolares posteriores a la audiencia.
 - c. A menos que los padres o el alumno mayor de edad y el Distrito acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acuerden utilizar la mediación:
 - (1) Una reunión de resolución debe realizarse dentro de los siete días naturales posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso; y
 - (2) La audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días naturales posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.
 - d. Las partes no podrán acordar mutuamente extender el período de resolución para resolver una queja acelerada de debido proceso. Por lo tanto, cuando las partes hayan participado en una reunión de resolución o hayan participado en una mediación y la disputa no se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, se podrá proceder con la audiencia acelerada de debido proceso.
 - e. Un funcionario de audiencias no puede extender el plazo para tomar una determinación en una audiencia acelerada de debido proceso.
 - f. Las decisiones sobre audiencias aceleradas de debido proceso son definitivas, a menos que cumplan con los requisitos de 34 CFR § 300.514(b) o 34 CFR § 300.516.

V.I. UBICACIÓN DURANTE LAS APELACIONES (34 CFR § 300.533; REGLAS V.I)

- 1. Cuando el padre o el alumno mayor de edad o el Distrito hayan presentado una apelación a través de una queja de debido proceso, el estudiante debe permanecer en el IAES en espera de la decisión del funcionario de audiencias o hasta el vencimiento del período de tiempo especificado, lo que ocurra primero, a menos que los padres o el alumno mayor de edad y el Distrito (o USBE, si corresponde) acuerden lo contrario.

V.J. PROTECCIONES PARA ESTUDIANTES NO DETERMINADOS ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS (34 CFR § 300.534; REGLAS V.J.)

- 1. Un estudiante que no ha sido determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados según la Parte B de la IDEA, y que ha participado en un comportamiento que infringió un código de conducta estudiantil, puede hacer valer cualquiera de las protecciones previstas en esta parte, si el Distrito tenía conocimiento de que el estudiante era un estudiante con una discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria.
- 2. Se debe considerar que el Distrito tiene conocimiento de que un alumno es un estudiante con una discapacidad si, antes de que ocurriera la conducta que precipitó la acción disciplinaria:

- a. Los padres del estudiante o el alumno mayor de edad expresaron su preocupación por escrito al personal supervisor o administrativo del Distrito, o a un docente del estudiante, de que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados;
 - b. Los padres del estudiante o el alumno mayor de edad solicitaron una evaluación del estudiante de conformidad con 34 CFR §§ 300.300 a 300.311; o
 - c. El docente del estudiante, u otro personal del Distrito, expresó inquietudes específicas sobre un patrón de conducta demostrado por el estudiante directamente al director de educación especial del Distrito o a otro personal supervisor del Distrito.
3. No se considerará que el Distrito tiene conocimiento de que un alumno es un estudiante con una discapacidad si:
- a. Los padres del estudiante o el alumno mayor de edad;
 - (1) No han permitido una evaluación del estudiante de conformidad con 34 CFR §§ 300.300 a 300.311; o
 - (2) Han rechazado los servicios conforme a esta parte; o
 - b. El estudiante ha sido evaluado de acuerdo con 34 CFR §§ 300.300 a 300.311 y se ha determinado que no es un estudiante con una discapacidad según la Parte B de la IDEA.
4. Si el Distrito no tiene conocimiento de que un alumno es un estudiante con una discapacidad antes de tomar medidas disciplinarias en su contra, el estudiante puede estar sujeto a las medidas disciplinarias aplicadas a los estudiantes sin discapacidades que participan en comportamientos comparables.
- a. Si se solicita una evaluación de un estudiante durante el período en el que el estudiante está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de manera expedita.
 - (1) Hasta que se complete la evaluación, el estudiante permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.
 - (2) Si se determina que el alumno es un estudiante con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por el Distrito y la información proporcionada por los padres o el alumno mayor de edad, el Distrito debe proporcionar educación especial y servicios relacionados.

V.K. REMISIÓN Y ACCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE FUERZAS DEL ORDEN (34 CFR § 300.535; REGLAS V.K.)

- 1. Nada de lo dispuesto en la Parte B de la IDEA prohíbe al Distrito denunciar un delito cometido por un estudiante con una discapacidad a las autoridades competentes ni impide a las autoridades de las fuerzas del orden y judiciales del estado ejercer sus responsabilidades en lo que respecta a la aplicación de la legislación federal y estatal a los delitos cometidos por un estudiante con discapacidad.
- 2. Transmisión de registros.
 - a. Si el Distrito denuncia un delito cometido por un estudiante con una discapacidad, debe garantizar que se transmitan copias de los registros disciplinarios y de educación especial del estudiante para su consideración por las autoridades apropiadas a quienes el Distrito informa el delito.
 - b. Si el Distrito denuncia un delito bajo esta sección, puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del estudiante solo en la medida en que la transmisión esté permitida por la FERPA.

VI. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD EN OTROS ENTORNOS

VI.A. COLOCACIONES EN ESCUELAS PRIVADAS POR LAS LEA (34 CFR § 300.325; REGLAS VI.A.)

1. El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas VI.A con respecto a las colocaciones en escuelas privadas.

VI.B. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA FAPE NO ESTÁ EN JUEGO (COLOCACIÓN UNILATERAL) (34 CFR § 300.130; REGLAS VI.B.)

1. El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas VI.B con respecto a los estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas cuando la FAPE no está en cuestión (colocación unilateral).

VI.C. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA FAPE ESTÁ EN JUEGO (34 CFR § 300.148; REGLAS VI.C.)

1. El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas VI.C con respecto a los estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas cuando la FAPE está en cuestión.

VI.D. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES ESCOLARIZADOS EN CASA (REGLAS IV.D.)

1. El Distrito es responsable de la ubicación, identificación y evaluación de la elegibilidad de los estudiantes escolarizados en casa dentro de sus límites.
2. Un estudiante que es escolarizado en casa deberá cumplir con los criterios de elegibilidad para estudiantes con discapacidades de conformidad con las Reglas II.C.–H., incluida la documentación adecuada, utilizando procedimientos comparables a los requeridos para identificar a un estudiante elegible en una escuela pública.
3. Si un padre de un estudiante o alumno mayor de edad que recibe educación en casa o es colocado en una escuela privada por los padres a su propio costo no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o el padre o el alumno mayor de edad no responde a una solicitud de consentimiento (34 CFR § 300.300):
 - a. El distrito escolar no puede utilizar los procedimientos de resolución de disputas previstos en las garantías procesales, incluidos los procedimientos de mediación o debido proceso; y
 - b. El distrito escolar no está obligado a considerar al estudiante como elegible para recibir servicios.
4. Estudiantes escolarizados en casa a tiempo completo.
 - a. Ningún estudiante con discapacidad escolarizado en casa a tiempo completo tiene derecho individual a recibir educación especial y servicios relacionados que recibiría si estuviera inscrito en una escuela pública.
5. El Distrito debe tomar la decisión final con respecto a los servicios, si los hubiera, que se brindarán a los estudiantes con discapacidades elegibles escolarizados en casa.
6. El Distrito puede desarrollar un plan de servicios para estudiantes con discapacidades escolarizados en casa que son elegibles para educación especial y servicios relacionados según la Parte B de la IDEA y las Reglas. El plan de servicios describirá la educación

especial y los servicios relacionados, si los hubiera, que el Distrito proporcionará al estudiante y deberá, en la medida apropiada:

- a. Cumplir con los requisitos de contenido del IEP con respecto a los servicios prestados; y
 - b. Ser desarrollado, evaluado y revisado de acuerdo con las disposiciones del IEP en las Reglas III.I.
7. El Distrito determinará dónde y cuándo se proporcionarán los servicios especificados en el plan de servicios.
8. Inscripción doble (R277-438 y UCA 53G-6-702).
- a. Un estudiante con una discapacidad que está matriculado simultáneamente en una escuela en casa o en una escuela privada y en una escuela pública se considera un estudiante en inscripción doble.
 - b. Un estudiante con una discapacidad que busca inscripción doble tiene derecho a educación especial y servicios relacionados, según un IEP, por el tiempo o la cantidad de cursos que el estudiante esté matriculado en la escuela pública, según la decisión del equipo del IEP del estudiante. El equipo del IEP debe considerar la cantidad de tiempo y cursos necesarios para brindar la FAPE.
9. Las escuelas en casa no cumplen con la definición de escuelas privadas (R277-438).

VI.E. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS EN EDUCACIÓN DE ADULTOS (R277- 733; UCA 53E-10-205; REGLAS VI.E.)

1. Los estudiantes con discapacidades matriculados en Educación para Adultos siguen teniendo derecho a educación especial y servicios relacionados hasta que se determine que ya no cumplen con los criterios de elegibilidad, se gradúan con un diploma de escuela secundaria normal o alcanzan la edad máxima (es decir, 22 años).
2. La responsabilidad de la FAPE para los estudiantes con discapacidades matriculados en clases de Educación para Adultos sigue siendo del distrito escolar de residencia.

VI.F. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS EN ENTORNOS VIRTUALES (REGLAS VI.F.)

1. Los estudiantes con discapacidades matriculados en entornos virtuales de educación pública siguen teniendo derecho a educación especial y servicios relacionados hasta que se determine que ya no cumplen con los criterios de elegibilidad, se gradúan con un diploma de escuela secundaria normal o alcanzan la edad máxima.
2. La responsabilidad de la FAPE para los estudiantes con discapacidades matriculados en entornos virtuales de educación pública sigue siendo de la LEA de inscripción, a menos que la Regla de la Junta especifique lo contrario.

VI.G. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES CONDENADOS COMO ADULTOS Y ENCARCELADOS EN PRISIONES PARA ADULTOS (34 CFR § 300.324; REGLAS VI.J.)

1. El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas VI.J con respecto a los estudiantes con discapacidades condenados como adultos y encarcelados en prisiones para adultos.

VI.H. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES QUE TAMBIÉN ESTÁN BAJO CUSTODIA/CUIDADO DEL ESTADO (R277-709; UCA 62A-4A-701; REGLAS VI.K.)

1. El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas VI.K con respecto a los estudiantes con discapacidades que también están bajo custodia/cuidado del estado.

VI.I. ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD QUE VIVEN EN RESIDENCIAS ASISTIDAS (REGLAS VI.L.)

1. El Distrito sigue todos los requisitos que se encuentran en las Reglas VI.L con respecto a los estudiantes con discapacidades que viven en residencias asistidas. Los estudiantes con discapacidades que viven en residencias asistidas y sus padres o alumnos mayores de edad tienen los mismos derechos según la IDEA que todos los demás alumnos que son estudiantes con discapacidades elegibles para la IDEA.

VII. TRANSICIONES PREESCOLARES Y POSTSECUNDARIAS

VII.A. TRANSICIÓN PREESCOLAR DE LA PARTE C A LA PARTE B DE LA IDEA (REGLAS VII.A.)

1. Al comienzo de cada año escolar, el Distrito debe tener un IEP vigente para cada estudiante con una discapacidad de tres a cinco años dentro de su jurisdicción (34 CFR § 300.323).
2. La USBE y el Distrito deben tener políticas y procedimientos vigentes para garantizar que (34 CFR § 300.124):
 - a. Los estudiantes que participen en programas de intervención temprana asistidos en virtud de la Parte C de la IDEA, y que participarán en programas preescolares asistidos en virtud de la Parte B de la IDEA, experimenten una transición fluida y efectiva a esos programas preescolares;
 - b. Cuando el estudiante elegible cumpla los tres años, se haya desarrollado y se esté implementando un IEP para el estudiante;
 - c. Si el estudiante cumple los tres años después del final del año escolar, el equipo del IEP del estudiante determine la fecha del próximo año escolar en que comenzarán los servicios en virtud del IEP, excepto que el equipo del IEP pueda determinar que los servicios del año escolar prolongado son necesarios fuera del año escolar; y
 - d. El Distrito participe en conferencias de planificación de transición preescolar organizadas por la agencia principal designada para la Parte C.
3. Al desarrollar el IEP para un estudiante con una discapacidad de tres a cinco años de edad o, a discreción del Distrito, un estudiante de dos años con una discapacidad que cumplirá tres años durante el año escolar, el equipo del IEP debe considerar el contenido de un IFSP que contenga la declaración de entornos naturales y un componente educativo que promueva la preparación escolar e incorpore habilidades previas a la alfabetización, el lenguaje y la aritmética (34 CFR § 300.323).
4. En el caso de un estudiante que haya recibido anteriormente servicios en virtud de la Parte C de la IDEA, deberá enviarse, a petición de los padres, una invitación a la reunión inicial del IEP al coordinador de servicios de la Parte C o a otros representantes del sistema de la Parte C para facilitar la transición de los servicios (34 CFR § 300.321).

VII.B. SERVICIOS DE TRANSICIÓN POSTSECUNDARIA - SECUNDARIA A LA UNIVERSIDAD (REGLAS VII.B.)

1. Objetivo (34 CFR § 300.1; Reglas VII.B.1.).
 - a. Garantizar que todos los estudiantes con discapacidades tengan a su disposición una FAPE que enfatice la educación especial y los servicios relacionados diseñados para satisfacer sus necesidades únicas y prepararlos para una educación superior, un empleo y una vida independiente.
2. Definición (34 CFR § 300.43; Reglas VII.B.2.)
 - a. *Servicios de transición postsecundaria* significa un conjunto coordinado de actividades para un estudiante con una discapacidad que:

- (1) Esté diseñado para existir dentro de un proceso orientado a los resultados, y se centre en mejorar el rendimiento académico y funcional del estudiante con discapacidad para facilitar el paso del alumno de la escuela a las actividades postsecundarias, incluida la educación postsecundaria, la formación profesional, el empleo integrado competitivo (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y para adultos, los servicios para adultos, la vida independiente o la plena participación en la comunidad;
 - (2) Se basa en las necesidades individuales del estudiante, teniendo en cuenta sus fortalezas, preferencias e intereses; e incluya:
 - (a) Instrucción;
 - (b) Servicios relacionados;
 - (c) Experiencias comunitarias;
 - (d) El desarrollo del empleo y otros objetivos de la vida adulta después de la escuela y,
 - (e) Si corresponde, la adquisición de habilidades de la vida diaria y la provisión de una evaluación vocacional funcional.
 - b. Los servicios de transición postsecundaria para estudiantes con discapacidades pueden ser educación especial, si se brinda como instrucción especialmente diseñada, o un servicio relacionado, si es necesario para ayudar a un estudiante con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial.
3. Participación de un padre o alumno mayor de edad (34 CFR § 300.322; Reglas VII.B.3).
- a. Para un estudiante con una discapacidad de 14 años o más, o menor si el equipo del IEP lo considera apropiado, el aviso de reunión debe indicar:
 - (1) Que un propósito de la reunión será la consideración de las metas postsecundarias y los servicios de transición postsecundaria para el estudiante;
 - (2) Que la LEA invitará al estudiante; e
 - (3) Identificar cualquier otra agencia que será invitada, con el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad, a enviar un representante.
4. Equipo del IEP (34 CFR § 300.321; Reglas VII.B.4).
- a. Para una reunión del equipo del IEP que incluye como propósito el desarrollo de un plan de transición postsecundaria:
 - (1) El Distrito debe invitar al estudiante con discapacidad a asistir a la reunión del IEP del estudiante si el propósito de la reunión será la consideración de las metas postsecundarias para el estudiante y los servicios de transición postsecundaria necesarios para ayudar al estudiante a alcanzar esas metas.
 - (2) Si el estudiante no asiste a la reunión del IEP, el Distrito debe tomar otras medidas para garantizar que se tengan en cuenta las preferencias e intereses del estudiante.
 - (3) En la medida apropiada, con el consentimiento de los padres o del alumno mayor de edad, el Distrito debe invitar a un representante de cualquier agencia participante que probablemente sea responsable de brindar o pagar por los servicios de transición postsecundaria.
5. Definición del IEP (34 CFR § 300.320(b); Reglas VII.B.5).
- a. Para un estudiante con una discapacidad, de 14 años o más, una meta anual del IEP relacionada con las necesidades de servicios de transición postsecundaria del estudiante.

- b. Servicios de transición postsecundaria. Para un estudiante con una discapacidad, de 14 años o más, o menos, si el equipo del IEP lo determina apropiado y lo actualiza anualmente a partir de entonces, el IEP debe incluir:
 - (1) Metas postsecundarias mensurables realistas y razonables basadas en evaluaciones anuales de transición postsecundaria apropiadas para la edad relacionadas con la capacitación o educación, el empleo y, cuando corresponda, habilidades para la vida independiente;
 - (2) Servicios de transición postsecundaria (por ejemplo, actividades, experiencias, instrucción especialmente diseñada), que permitirán razonablemente al estudiante alcanzar las metas postsecundarias identificadas en el IEP;
 - (3) Cursos de estudio de varios años que razonablemente permitirán al estudiante alcanzar las metas postsecundarias identificadas en el IEP;
 - (4) Evidencia de que el estudiante fue invitado a la reunión del equipo del IEP donde se discutirán los servicios de transición. Si el estudiante no asiste a la reunión del IEP, el equipo del IEP debe tomar otras medidas para garantizar que se consideren las preferencias e intereses del estudiante;
 - (5) Si corresponde, evidencia de que un representante de cualquier agencia participante que podría estar brindando o pagando cualquier servicio de transición postsecundaria ha sido invitado a la reunión del equipo del IEP con el consentimiento por escrito del padre o alumno mayor de edad antes de la reunión; y
 - (6) Cualquier modificación a los requisitos de graduación, según lo permitido en virtud de R277-700.
 - c. Los estudiantes con discapacidades deben tener acceso a todos los servicios escolares relacionados con la planificación de la preparación universitaria y profesional y deben ser invitados e incluidos activamente en las actividades escolares que abordan la planificación de cursos (incluidos los cursos en línea), la graduación y la educación y el empleo postsecundarios (es decir, la semana universitaria, oportunidades de becas, ACT e inscripción simultánea) (R277-462).
6. Transferencia de derechos al alcanzar la mayoría de edad (34 CFR §§ 300.320(c), 300.520; Reglas VII.B.6).
- a. A más tardar cuando el estudiante cumpla 17 años, el IEP debe incluir una declaración con fecha, firma del estudiante, de los padres y de un representante de la LEA, de que el estudiante y los padres del estudiante han sido informados sobre los derechos de los padres según la Parte B de la IDEA (por ejemplo, garantías procesales) que se transferirán al estudiante al alcanzar la mayoría de edad (es decir, 18 años), excepto en el caso de un estudiante con una discapacidad que un tribunal haya determinado que es incompetente.
 - b. Todos los derechos otorgados a los padres en virtud de la Parte B de la IDEA se transfieren al estudiante cuando este cumple 18 años, a menos que el equipo del IEP determine que:
 - (1) El padre ha obtenido tutela legal, poder notarial o custodia; o
 - (2) El estudiante se ha casado o se ha emancipado (en cuyo caso los derechos se transfieren en ese momento).
 - c. Todos los derechos concedidos a los padres en virtud de la Parte B de la IDEA se transfieren a los estudiantes que están encarcelados en una institución correccional estatal o local para adultos o menores; y
 - d. Cuando un estudiante con una discapacidad alcanza la mayoría de edad según la ley estatal (es decir, 18 años) que se aplica a todos los estudiantes, excepto un estudiante

con una discapacidad que se ha determinado que es incompetente según la ley estatal, o el estudiante con discapacidad se casa o se emancipa:

- (1) El Distrito debe proporcionar cualquier aviso requerido por la Parte B de la IDEA tanto a la persona como a los padres; y
 - (2) Todos los demás derechos otorgados a los padres según la Parte B de la IDEA se transfieren al estudiante;
 - (3) Todos los derechos concedidos a los padres en virtud de la Parte B de la ley IDEA se transfieren a los estudiantes que están encarcelados en una institución correccional estatal o local para adultos o menores; y
- e. Cada vez que un estado transfiere derechos, el Distrito debe notificar a la persona y a los padres de la cesión de derechos dentro de un plazo razonable.
7. Terminación de la elegibilidad como cambio de ubicación (34 CFR § 300.305; Reglas VII.B.7).
- a. No se requiere una evaluación antes de la terminación de la elegibilidad de un estudiante según esta parte debido a la graduación de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria normal, o debido a que excedió la edad de elegibilidad para la FAPE según la ley de Utah.
 - b. Para un estudiante cuya elegibilidad termina debido a la graduación de la escuela secundaria con un diploma regular, o debido a que excedió la edad de elegibilidad para la FAPE según la ley de Utah, el Distrito debe proporcionarle al estudiante un resumen de su rendimiento académico y desempeño funcional que incluirá una declaración de las metas postsecundarias del estudiante, recomendaciones sobre cómo ayudar al estudiante a alcanzar sus metas postsecundarias y una declaración de cuándo y cómo se utilizaron las adaptaciones para la instrucción y la evaluación.
 - (1) El Distrito desarrolla el resumen del logro académico y el desempeño funcional del estudiante con el equipo del IEP y personas adicionales según corresponda (por ejemplo, consejeros escolares, docentes de CTE, representantes del Servicio de transición previa al empleo).
 - c. La recepción de una credencial de Desarrollo Educativo General (GED) no pone fin a la elegibilidad para la FAPE.
8. Incumplimiento de los objetivos de transición postsecundaria (34 CFR § 300.324; Reglas VII.B.8)
- a. Si una agencia participante, que no sea el Distrito, no proporciona los servicios de transición postsecundaria descritos en el IEP, el Distrito debe volver a convocar al equipo del IEP para identificar estrategias alternativas a fin de cumplir con los objetivos de transición postsecundaria para el estudiante establecidos en el IEP.
 - b. Nada exime a ninguna agencia participante, incluida una agencia estatal de rehabilitación vocacional, de la responsabilidad de proporcionar o pagar cualquier servicio de transición postsecundaria que de otra manera brindaría la agencia a los estudiantes con discapacidades que cumplen con los criterios de elegibilidad de esa LEA (34 CFR § 300.324).
 - c. Si cualquier agencia pública que no sea una agencia educativa está obligada bajo la ley federal o estatal, o tiene asignada la responsabilidad bajo una política estatal o un acuerdo interinstitucional, a proporcionar o pagar cualquier servicio que también se considere educación especial o servicios relacionados tales como, pero no limitado a, servicios relacionados con dispositivos de tecnología de asistencia, servicios de tecnología de asistencia, servicios relacionados, ayudas y servicios complementarios y servicios de transición postsecundaria, que son necesarios para garantizar una FAPE a los estudiantes con discapacidades dentro del estado, la agencia pública debe cumplir

con esa obligación o responsabilidad, ya sea directamente o mediante contrato u otro acuerdo o según lo dispuesto en un acuerdo interinstitucional.

9. Estudiantes con discapacidades en prisiones para adultos (34 CFR § 300.324; Reglas VII.B.9).
 - a. Los requisitos relacionados con la planificación de la transición postsecundaria y los servicios de transición postsecundaria no se aplican con respecto a aquellos estudiantes cuya elegibilidad según la Parte B de la IDEA terminará, debido a su edad, antes de que sean elegibles para ser liberados de prisión según la consideración de su sentencia y elegibilidad para libertad anticipada.
 - b. La obligación de poner la FAPE a disposición de todos los estudiantes con discapacidades no se aplica con respecto a los estudiantes de 18 a 21 años de edad en la medida en que la ley estatal no requiera que se brinde educación especial y servicios relacionados según la Parte B de la IDEA a los estudiantes con discapacidades que, en la última ubicación educativa antes de su encarcelamiento en un centro correccional para adultos (34 CFR § 300.102):
 - (1) En realidad no hayan sido identificados como estudiantes con una discapacidad; y
 - (2) No hayan tenido un IEP según la Parte B de la IDEA.
 - c. La excepción no se aplica a estudiantes con discapacidades de 18 a 21 años que:
 - (1) Hayan sido identificados como estudiantes con una discapacidad y hayan recibido servicios de acuerdo con un IEP, pero hayan abandonado la escuela antes de su encarcelamiento; o
 - (2) No hayan tenido un IEP en su último entorno educativo, pero en realidad hayan sido identificados como estudiantes con una discapacidad.

VII.C. GRADUACIÓN (UCA 53E-7-202; R277-705; REGLAS VII.C.)

1. La obligación del Distrito de poner la FAPE a disposición de todos los estudiantes con discapacidades no se aplica a los estudiantes con discapacidades que se han graduado de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria normal (34 CFR §300.102(a)(3)(i)).
 - a. La excepción en estas Reglas VII.C.1 no se aplica a los estudiantes que se han graduado de la escuela secundaria pero que no han recibido un diploma de escuela secundaria normal (34 CFR § 300.102(a)(3)(ii)).
 - b. El Distrito no puede retener un diploma de escuela secundaria normal a un estudiante que haya cumplido con los requisitos de graduación estatales o de la LEA.
 - c. La graduación de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria normal constituye un cambio de ubicación, que requiere una notificación previa por escrito que debe contener todos los requisitos de estas Reglas IV.D, incluido recibir un tiempo razonable antes de que la LEA proponga terminar la elegibilidad del estudiante en virtud de la IDEA emitiendo al estudiante un diploma (34 CFR § 300.503).
 - d. El término “diploma de escuela secundaria normal” no incluye un título alternativo que no esté completamente alineado con los estándares académicos del estado, como un certificado o un GED (34 CFR § 300.102(a)(3)(iv)).
2. Un estudiante con una discapacidad atendido por un programa de educación especial deberá satisfacer los criterios de finalización o graduación de la escuela secundaria, de conformidad con las leyes estatales y federales y el IEP del estudiante. El Distrito puede modificar los requisitos de graduación de acuerdo con el IEP del estudiante (R277-700-

6(25)). El Distrito puede otorgarle a un estudiante un certificado de finalización consistente con las leyes estatales y federales y el IEP del estudiante.

3. El equipo del IEP debe consultar las Directrices de Graduación de Educación Especial de la USBE para obtener información adicional sobre la modificación de los requisitos de graduación y las sustituciones del IEP.

VII.D. TERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS AL CUMPLIR LOS 22 AÑOS (UCA 53E-7-201; R277-419-2(23)(B); REGLAS VII.D.)

1. Si un estudiante con una discapacidad cumple 22 años en cualquier momento después del 1 de julio, el Distrito debe continuar brindando la FAPE hasta el final de ese año escolar.

VIII. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE UTAH

VIII.A. AUTORIDAD GENERAL DE SUPERVISIÓN (REGLAS VIII.A.)

1. Además de los requisitos que se describen a continuación, el Distrito proporciona datos según se requiere para los informes estatales y federales y otras funciones estatales como se describe en las Reglas VIII.
2. Financiamiento del programa de educación especial de la LEA (Reglas VIII.A.3.)
 - a. El Distrito proporcionará, ya sea individualmente o en cooperación con otros distritos escolares o instituciones públicas, una FAPE para todos los estudiantes con discapacidades que sean residentes del distrito. El programa incluirá instalaciones especiales necesarias, instrucción y servicios relacionados con la educación. Los costos del programa del Distrito, o la parte de un programa conjunto, se pagarán con fondos de la LEA.
 - b. El Distrito recibirá fondos en virtud de la UCA 53F-2-1, Financiamiento estatal - Programa Escolar Mínimo (MSP) y otras leyes aplicables para brindar servicios de educación especial de acuerdo con estas Reglas.
 - c. El Distrito puede, individualmente o en cooperación con otras entidades públicas, brindar educación y capacitación a personas con discapacidades menores de 3 años o mayores de 22 años. El costo de dicho programa puede pagarse con honorarios, contribuciones y otros fondos recibidos por la LEA para apoyar el programa, pero no pueden ser pagados con fondos de educación pública.
 - d. Los requisitos de la Parte B de la IDEA y estas Reglas son vinculantes para cada LEA y otra agencia pública que tenga autoridad directa o delegada para brindar educación especial y servicios relacionados en el estado de Utah.

VIII.B. ELEGIBILIDAD ESTATAL (REGLAS VIII.B.)

1. Opciones del programa (34 CFR § 300.110; REGLAS VIII.B.3.)
 - a. El Distrito toma medidas para garantizar que sus estudiantes con discapacidades tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para los estudiantes que no tienen discapacidades en el área atendida por la agencia, incluyendo arte, música, artes industriales, educación para el consumidor y tareas del hogar, y educación vocacional.

VIII.C. MONITOREO DEL PROGRAMA USBE (REGLAS VIII.D.2-3.)

1. El Distrito participa en el sistema de monitoreo UPIPS, según lo exige la Parte B de la IDEA, R277-709 y R277-114-3.
2. El Distrito deberá completar las actividades requeridas de acuerdo con el cronograma proporcionado por el personal de la USBE.
3. Los resultados del proceso de monitoreo están disponibles públicamente, previa solicitud.

VIII.D. CALIFICACIONES DEL PERSONAL (34 CFR § 300.156; REGLAS VIII.K.3-5.)

1. Calificaciones de los docentes de educación especial (34 CFR § 300.156; R277-301).
 - a. La USBE y la IDEA establecieron calificaciones para cada persona empleada como maestro de educación especial en una escuela pública del estado que enseña en una escuela primaria, media o secundaria.
 - b. Las calificaciones establecidas por la USBE e IDEA garantizan que cada persona empleada como docente de educación especial en una escuela pública en el estado que enseña en una escuela primaria, media o secundaria:
 - (1) Ha obtenido la certificación estatal completa como docente de educación especial (incluida la certificación obtenida a través de una ruta alternativa para la certificación como educador especial, si dicha ruta alternativa cumple con los requisitos mínimos descritos en 34 CFR 200.56(a)(2)(ii)), o aprobó el examen estatal de licencia de maestro de educación especial y posee una licencia para enseñar en el estado como maestro de educación especial;
 - (2) No se le han eximido los requisitos de certificación o licencia de educación especial de forma de emergencia, temporal o provisional; y
 - (3) Posee al menos un título de licenciatura.
 - c. Se considerará que un docente cumple con el estándar de esta sección si ese docente participa en una ruta alternativa al programa de certificación de educación especial bajo el cual:
 - (1) El docente:
 - (a) Reciba desarrollo profesional de alta calidad que sea sostenido, intensivo y centrado en el aula para tener un impacto positivo y duradero en la instrucción en el aula, antes y durante la enseñanza;
 - (b) Participa en un programa de supervisión intensiva que consiste en orientación estructurada y apoyo continuo y regular para los docentes o un programa de tutoría docente;
 - (c) Asume funciones como docente únicamente por un período de tiempo determinado que no excederá de tres años; y
 - (d) Demuestre un progreso satisfactorio hacia la certificación completa según lo prescrito por el estado; y
 - (2) El estado garantiza, a través de su proceso de certificación y licencia, que se cumplan las disposiciones de esta sección.
 - d. Un respaldo en educación física adaptada, adjunto a una licencia de educación general o especial, es un requisito para que los educadores enseñen educación física adaptada.

2. Personal de servicios relacionados y paraeducadores (R277-301, R277-306 y R277-324).
 - a. Las calificaciones incluyen calificaciones para personal de servicios relacionados y paraeducadores que:
 - (1) Son consistentes con cualquier certificación, licencia, registro u otros requisitos comparables aprobados o reconocidos por el estado que se apliquen a la disciplina profesional en la que ese personal brinda educación especial o servicios relacionados; y
 - (2) Garantizan que el personal de servicios relacionados que presta servicios en su disciplina o profesión:
 - (a) Cumplan con los requisitos; y
 - (b) No se les haya eximido de los requisitos de certificación o licencia de manera de emergencia, temporal o provisional; y
 - (3) Permitan que se utilicen paraeducadores y asistentes que estén adecuadamente capacitados y supervisados, de acuerdo con la ley, reglamento o política escrita estatal, para cumplir con los requisitos de esta parte, a fin de ayudar en la prestación de educación especial y servicios relacionados según la Parte B de la IDEA a estudiantes con discapacidad.
 - (4) Intérpretes para sordos.
 - (a) Según la UCA 35A-13-604, una persona debe estar certificada como intérprete si esa persona brinda servicios de interpretación para estudiantes sordos o con problemas de audición.
3. Sin perjuicio de cualquier otro derecho de acción individual que un padre, un alumno mayor de edad o un estudiante pueda mantener según esta parte, nada en esta parte se interpretará en el sentido de crear un derecho de acción en nombre de un estudiante individual o de una clase de estudiantes por el hecho de que el USBE o el Distrito, u otro empleado de la agencia pública no estén altamente calificados, o para evitar que un padre o un alumno mayor de edad presente una queja estatal o una queja de debido proceso sobre las calificaciones del personal ante el Director Estatal de Educación Especial.

VIII.E. INFORMES SOBRE TASAS DE SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN (34 CFR § 300.170; REGLAS VIII.M.)

1. A través de cargas diarias, el Distrito informará al personal de la USBE, a través del sistema de informes UTREx, sobre las tasas de suspensiones y expulsiones a largo plazo de estudiantes con discapacidades y estudiantes sin discapacidades, incluidos datos desglosados por raza y origen étnico. El personal de la USBE examinará estos datos para determinar si se están produciendo discrepancias significativas:
 - a. Entre estudiantes que no son discapacitados y estudiantes con discapacidades dentro del Distrito.
2. Si ocurren discrepancias, el personal de USBE revisará y, si corresponde, requerirá revisiones en las políticas, procedimientos y prácticas de USBE y la LEA para garantizar el cumplimiento de la Parte B de la IDEA.
3. Las políticas, procedimientos y prácticas que se examinarán y, si corresponde, revisarán, incluyen:
 - a. El desarrollo e implementación de IEP;
 - b. El uso de intervenciones y apoyos para el comportamiento positivo; y
 - c. Garantías procesales.

VIII.F. PROHIBICIÓN DE MEDICAMENTOS OBLIGATORIOS (34 CFR § 300.174; REGLAS VIII.X.)

1. La USBE prohíbe al personal estatal y distrital exigir a los padres o alumnos mayores de edad que obtengan una receta para sustancias identificadas en las listas I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas para un estudiante como condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación o recibir servicios según la Parte B de la IDEA (21 USC § 812(c)).
2. Nada en las Reglas VIII.X.1. se interpretará en el sentido de crear una prohibición federal contra los docentes y otro personal escolar que consulten o compartan observaciones en el aula con los padres o alumnos mayores de edad con respecto al desempeño académico y funcional de un estudiante, o su comportamiento en el aula o la escuela, o con respecto a la necesidad de evaluación para educación especial o servicios relacionados con la búsqueda de niños.

IX. ELEGIBILIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LEA

IX.A. ELEGIBILIDAD DE LEA PARA LOS FONDOS DE LA IDEA PARTE B (34 CFR §§ 300.211–212, 220; REGLAS IX.A.)

1. Los fondos federales para educación especial están disponibles a través de una subvención al estado de la OSEP. Estos fondos están restringidos y solo pueden usarse para brindar servicios y programas a estudiantes que califican según la Parte B de la IDEA. Los fondos están disponibles para estudiantes de 3 a 5 años (sección 619 Preescolar) y para estudiantes de 3 a 21 años (sección 611 en edad escolar). Algunos fondos se retienen a nivel estatal para la administración y para actividades a nivel estatal. Los fondos restantes se distribuyen a las Agencias de Educación Local (LEA) de Utah mediante una fórmula.
2. Anualmente, el personal de la USBE notificará al Distrito sobre la disponibilidad de fondos federales según la Parte B de la IDEA. Para recibir fondos de flujo directo de la Parte B de la IDEA, el Distrito debe tener vigente un programa de educación especial aprobado por la USBE (Reglas X.B.2.), incluidas políticas y procedimientos que sean consistentes con las Reglas.
3. El Distrito debe tener un programa de educación especial aprobado por USBE (UCA 53F-2-307). El programa del Distrito es aprobado por la junta estatal cuando las políticas y procedimientos de educación especial del Distrito son aprobados por el personal de educación especial de la USBE y luego por la junta local del Distrito en una reunión pública. La LEA debe presentar la documentación de la aprobación de la junta local al personal de educación especial de la USBE.
4. La aprobación de la USBE de las políticas y procedimientos del Distrito incluye la aprobación de cualquier documentación de respaldo necesaria para garantizar su implementación. Todos los componentes mínimos requeridos de las Reglas IX.A.4.a-e se abordan en este manual de políticas y procedimientos.
5. Como parte del establecimiento de elegibilidad para los fondos de la Parte B, el Distrito debe tener políticas y procedimientos revisados en alineación con los reglamentos finales de la IDEA 2004 y las reglas actuales dentro de un año de la aprobación final de las Reglas por parte de la Junta.
6. Las políticas y procedimientos presentados por el Distrito de acuerdo con esta sección y aprobados por el personal de la USBE permanecen vigentes hasta que ocurra cualquiera de las siguientes situaciones (34 CFR § 300.220):
 - a. El Distrito presente las modificaciones al personal de la USBE que la USBE o la LEA determinen que son necesarias;

- (1) Las disposiciones de las Reglas se apliquen a cualquier modificación en las políticas y procedimientos de una LEA de la misma manera y en la misma medida que las políticas y procedimientos originales de la LEA.
 - b. El personal de la USBE notifique al Distrito sobre una nueva interpretación de la IDEA por parte de los tribunales federales o estatales, o un cambio en el estatuto federal; o
 - c. Haya un hallazgo oficial de incumplimiento de las leyes o reglamentos federales o estatales que requiere un cambio en la política y los procedimientos del Distrito.
7. El Distrito debe tener archivado con el personal de USBE información para demostrar que pondrá a disposición de los padres de estudiantes con discapacidades o alumnos mayores de edad y del público en general todos los documentos relacionados con la elegibilidad de la LEA según la Parte B de la IDEA (34 CFR § 300.212).
 8. El Distrito crea metas de mejora anuales basadas en los indicadores del Plan de Desempeño Estatal (SPP) y del Informe de Desempeño Anual (APR) para mejorar los resultados de los estudiantes con discapacidades (Reglas IX.A.4.d(2)(s)).
 9. El Distrito recopila y proporciona información adicional que la USBE puede requerir para cumplir con los requisitos de informes federales, incluidas las tasas de suspensión y expulsión, entornos LRE, datos de desproporcionalidad, información del personal y otros (Reglas IX.A.4.e).

IX.B. USO DE FONDOS FEDERALES DE LA PARTE B POR LA LEA (34 CFR §§ 300.200–206, 208; REGLAS IX.B.)

1. El Distrito presenta un plan que brinda garantías a la USBE de que el Distrito cumple con cada una de las condiciones de esta sección (34 CFR § 300.200).
2. El Distrito, al brindar educación a estudiantes con discapacidades dentro de su jurisdicción, debe tener políticas, procedimientos y programas vigentes que sean consistentes con las políticas y procedimientos estatales establecidos en las Reglas (34 CFR § 300.201).
3. Uso de montos (34 CFR § 300.202).
 - a. El Distrito debe tener archivado con el personal de la USBE información para demostrar que los montos proporcionados a la LEA según la Parte B de la IDEA:
 - (1) Deben gastarse de acuerdo con la disposición aplicable de las Reglas;
 - (2) Deben usarse únicamente para pagar los costos excesivos de brindar educación especial y servicios relacionados a estudiantes con discapacidades de conformidad con las Reglas; y
 - (3) Deben usarse para complementar fondos estatales, locales y otros fondos federales y no para suplantar esos fondos.
4. El requisito de costo excesivo impide que el Distrito use fondos proporcionados en virtud de la Parte B de la IDEA con el propósito de pagar todos los costos directamente atribuibles a la educación de un estudiante con una discapacidad.
5. El Distrito cumple con el requisito de costo excesivo si ha gastado al menos una cantidad promedio mínima para la educación de sus estudiantes con discapacidades antes de que se utilicen los fondos de la Parte B de la IDEA.
6. Mantenimiento del esfuerzo (MOE) (34 CFR § 300.203).
 - a. Estándar de elegibilidad.
 - (1) A efectos de establecer la elegibilidad del Distrito para una subvención para un año fiscal, la USBE debe determinar que el Distrito presupuesta para la educación de

estudiantes con discapacidades por al menos la misma cantidad, de una de las siguientes fuentes por lo menos, que la LEA gastó para ese fin de la misma fuente durante el año fiscal más reciente para el cual hay información disponible:

- (a) Fondos locales únicamente;
 - (b) La combinación de fondos estatales y locales;
 - (c) Fondos locales únicamente per cápita; o
 - (d) La combinación de fondos estatales y locales sobre una base per cápita.
- (2) Al determinar la cantidad de fondos que el Distrito debe presupuestar para cumplir con el requisito de estas Reglas IX.B.6.a.(1), el Distrito puede tomar en consideración, en la medida en que la información esté disponible, las excepciones y el ajuste previstos en 34 CFR §§ 300.204 y 300.205 que el Distrito:
- (a) Tomó en el año o años intermedios entre el año fiscal más reciente para el cual hay información disponible y el año fiscal para el cual el Distrito está presupuestando; y
 - (b) Espera razonablemente abarcar el año fiscal para el cual el Distrito está presupuestando.
- (3) Los gastos realizados con fondos proporcionados por el gobierno federal por los cuales la USBE debe rendir cuentas al gobierno federal o por los cuales el Distrito debe rendir cuentas al gobierno federal directamente o a través de la USBE no se pueden considerar para determinar si el Distrito cumple con el estándar en las Reglas IX.B.6.a.(1).
- b. Estándar de cumplimiento.
- (1) Excepto lo dispuesto en 34 CFR §§ 300.204 y 300.205, los fondos proporcionados al Distrito en virtud de la Parte B de la IDEA no deben usarse a fin de reducir el nivel de gastos para la educación de estudiantes con discapacidades realizados por el Distrito a partir de fondos locales por debajo del nivel de dichos gastos para el año fiscal anterior.
- (a) El Distrito puede (UCA 53F-2-209)
 - (i) Usar hasta el 35% de su financiamiento estatal restringido para cada programa estatal de financiamiento de educación especial descrito en las Reglas de Educación Especial X.D–L para responder de manera flexible y sin restricciones a las circunstancias cambiantes y las necesidades de los estudiantes, y
 - (ii) Transferir saldos de fondos entre fondos según sea necesario para gastar fondos de manera flexible como se describe en las Reglas de Educación Especial IX.B.6.b.(a)(i).
 - (iii) El Distrito no puede:
 - (A) Gastar los fondos transferidos para proyectos de capital o mejoras;
 - (B) Infringir la ley federal o las restricciones federales sobre los fondos del Distrito.
- (2) El Distrito cumple con este estándar si no reduce el nivel de gastos para la educación de estudiantes con discapacidades realizados por el Distrito de al menos una de las siguientes fuentes por debajo del nivel de esos gastos de la misma fuente durante el año fiscal anterior, excepto lo dispuesto en 34 CFR §§ 300.204 y 300.205:
- (a) Fondos locales únicamente;

- (b) La combinación de fondos estatales y locales;
- (c) Fondos locales únicamente per cápita; o
- (d) La combinación de fondos estatales y locales sobre una base per cápita.

- (3) Los gastos realizados con fondos proporcionados por el gobierno federal por los cuales la USBE debe rendir cuentas al gobierno federal o por los cuales el Distrito debe rendir cuentas al gobierno federal directamente o a través de la USBE no se pueden considerar para determinar si una LEA cumple con el estándar de las Reglas IX.B.6.b.(1) y IX.B.6.b.(2).

c. Años subsecuentes.

- (1) Si, en el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2013 o el 1 de julio de 2014, el Distrito no cumple con los requisitos de 34 CFR § 300.203 vigente en ese momento, el nivel de gastos requeridos del Distrito para el año fiscal siguiente al año del incumplimiento es la cantidad que se habría requerido en ausencia de ese incumplimiento, no el nivel reducido de gastos del Distrito
- (2) Si, en cualquier año fiscal que comienza a partir del 1 de julio de 2015, el Distrito no cumple con el requisito de las Reglas IX.B.6.b.(2)(a) o IX.B.6.b.(2)(c) y el Distrito depende únicamente de fondos locales, o de fondos locales únicamente per cápita, para cumplir con los requisitos de las Reglas IX.B.6.a o IX.B.6.b, el nivel de gastos requerido del Distrito para el año fiscal posterior al año del incumplimiento es la cantidad que se habría requerido según las Reglas IX.B.6.b.(2)(a) o IX.B.6.b.(2)(c) en ausencia de ese incumplimiento, no el nivel reducido de gastos del Distrito.
- (3) Si, en cualquier año fiscal que comienza a partir del 1 de julio de 2015, el Distrito no cumple con el requisito de las Reglas IX.B.6.b.(2)(b) o IX.B.6.b.(2)(d) y el Distrito depende de la combinación de fondos estatales y locales, o la combinación de fondos estatales y locales per cápita, para cumplir con los requisitos de las Reglas IX.B.6.a o IX.B.6.b, el nivel de gastos requeridos por el Distrito para el año fiscal posterior al año del incumplimiento es la cantidad que se habría requerido según las Reglas IX.B.6.b.(2)(b) o IX.B.6.b.(2)(d) en ausencia de ese incumplimiento, no el nivel reducido de gastos del Distrito.

d. Consecuencia de no mantener el esfuerzo.

- (1) Si el Distrito no mantiene su nivel de gastos para la educación de estudiantes con discapacidades de acuerdo con las Reglas IX.B.6.b, la USBE es responsable en una acción de recuperación en virtud de la sección 452 de la GEPA (20 USC § 1234a) de devolver al Departamento, utilizando fondos no federales, una cantidad igual a la cantidad por la cual el Distrito no mantuvo su nivel de gastos de acuerdo con las Reglas IX.B.6.b. en ese año fiscal, o el monto de la subvención de la Parte B del Distrito en ese año fiscal, el que sea menor.
- (2) Si se requiere que la USBE devuelva fondos al Departamento debido a que el Distrito no cumplió con el requisito de Mantenimiento del Esfuerzo, la USBE reducirá la cantidad proporcionada al Programa Básico MSP del Distrito en una proporción de 1/12.

7. Excepción al mantenimiento del esfuerzo (34 CFR § 300.204).

- a. El Distrito puede reducir el nivel de gastos por Distrito en virtud de la Parte B de la IDEA por debajo del nivel de esos gastos para el año fiscal anterior si la reducción es atribuible a cualquiera de los siguientes:

- (1) La salida voluntaria, por jubilación o de otro modo, o por justa causa, del personal de educación especial o servicios relacionados.
 - (2) Una disminución en la matrícula de estudiantes con discapacidades.
 - (3) La terminación de la obligación del Distrito, de conformidad con esta parte, de proporcionar un programa de educación especial a un estudiante particular con una discapacidad que sea un programa excepcionalmente costoso, según lo determine el personal de la USBE, porque el estudiante:
 - (a) Ha abandonado la jurisdicción del Distrito;
 - (b) Ha alcanzado la edad en la que ha terminado la obligación del Distrito de proporcionar una FAPE al estudiante; o
 - (c) Ya no necesita el programa de educación especial.
 - (4) La terminación de gastos costosos para compras a largo plazo, como la adquisición de equipos o la construcción de instalaciones escolares.
 - (5) La asunción del costo por el fondo de alto costo (es decir, el fondo de Servicios Intensivos) operado por el personal de la USBE.
8. Ajuste a los esfuerzos fiscales locales en ciertos años fiscales (34 CFR § 300.205).
- a. Para cualquier año fiscal para el cual la asignación recibida por el Distrito en virtud de la Parte B de la IDEA exceda la cantidad que el Distrito recibió durante el año fiscal anterior, el Distrito puede reducir el nivel de gastos requeridos por los requisitos de mantenimiento de esfuerzos en no más del 50 por ciento de la cantidad de ese exceso.
 - b. Uso de montos para realizar actividades en virtud de la ESEA/ESSA.
 - (1) Si el Distrito ejerce la autoridad para reducir el nivel de gastos debido a un aumento en los fondos de la Parte B, el Distrito debe usar una cantidad de fondos locales igual a la reducción de gastos para llevar a cabo actividades que podrían ser respaldadas con fondos en virtud de la ESEA/ESSA, independientemente de si el Distrito está utilizando fondos en virtud de la ESEA/ESSA para esas actividades.
 - c. El personal de la USBE debe prohibir al Distrito reducir el nivel de gastos para un año fiscal, si el personal de la USBE determina que:
 - (1) El Distrito no puede establecer y mantener programas de la FAPE que cumplan con los requisitos de la Parte B de la IDEA, o
 - (2) El personal de la USBE ha tomado medidas contra el Distrito en virtud de la Sección 616 de la IDEA y la subparte F de los reglamentos (Monitoreo, Asistencia Técnica y Ejecución).
 - d. La cantidad de fondos gastados por el Distrito para los Servicios Coordinados de Intervención Temprana obligatorios o voluntarios contará para la cantidad máxima de gastos que el Distrito puede reducir según los requisitos de esta sección.
9. Si el personal de la USBE determina que el Distrito no cumple con los requisitos de las Reglas, este puede prohibir que el Distrito trate los fondos recibidos en virtud de la Parte B de la IDEA como fondos locales en virtud de esta sección para cualquier año fiscal, pero solo si está autorizado para hacerlo por la constitución del estado o el estatuto del estado.
10. Programas a nivel escolar en virtud el Título I de la ESEA/ESSA (34 CFR § 300.206).
- a. El Distrito puede usar fondos recibidos en virtud de la Parte B de la IDEA para cualquier año fiscal a fin de llevar a cabo un programa a nivel escolar en virtud de la sección 1114

de la ESEA/ESSA, excepto que la cantidad utilizada en cualquier programa a nivel escolar no pueda exceder la cantidad recibida por el Distrito en virtud de la Parte B de la IDEA para ese año fiscal:

- (1) Dividido entre el número de estudiantes con discapacidades en la jurisdicción de la LEA; y
 - (2) Multiplicado por el número de estudiantes con discapacidades que participan en el programa escolar.
- b. Los fondos descritos en esta sección deberán ser considerados como fondos Federales de la Parte B para efectos de los cálculos requeridos para costos excedentes y suplantaciones.
- c. Los fondos se pueden utilizar sin tener en cuenta los requisitos de 34 CFR § 300.202(a)(1) de la IDEA.
- d. Todos los demás requisitos de la Parte B de la IDEA deben ser cumplidos por el Distrito utilizando los fondos de la Parte B para programas escolares en virtud de la sección 1114 de la ESEA/ESSA, incluyendo garantizar que los estudiantes con discapacidades en escuelas con programas escolares:
- (1) Reciban servicios de acuerdo con un IEP desarrollado adecuadamente; y
 - (2) Se les otorguen todos los derechos y servicios garantizados a los estudiantes con discapacidades según la Parte B de la IDEA.

IX.C. ESCUELAS SUBVENCIONADAS Y SUS ESTUDIANTES (34 CFR § 300.209; REGLAS IX.C.)

1. Nada en estas Reglas prohíbe a los distritos escolares y las escuelas subvencionadas desarrollar un Memorando de Entendimiento (MOU) para abordar las necesidades y/o ubicaciones específicas de los estudiantes.

IX.D. SERVICIOS COORDINADOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA (CEIS) (34 CFR § 300.226; REGLAS IX.D.)

1. El Distrito no puede utilizar más del 15 por ciento de la cantidad que recibe según la Parte B de la IDEA para cualquier año fiscal, menos cualquier cantidad reducida por la LEA de conformidad con el mantenimiento del esfuerzo, si corresponde, en combinación con otras cantidades (que pueden incluir montos distintos a los fondos para educación), a fin de desarrollar e implementar Servicios Coordinados de Intervención Temprana (CEIS), que pueden incluir estructuras de financiamiento interinstitucional para estudiantes desde jardín de infancia hasta el grado 12 (con un énfasis particular en estudiantes desde jardín de infantes hasta el tercer grado) que no son actualmente identificados como con necesidades de educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un entorno de educación general.
2. Al implementar los CEIS, el Distrito podrá llevar a cabo actividades que incluyan:
 - a. Aprendizaje profesional (que puede ser proporcionado por entidades distintas a las LEA) para docentes y otro personal escolar a fin de permitir que dicho personal proporcione intervenciones académicas y conductuales con base científica, incluida la instrucción de alfabetización con base científica y, cuando corresponda, instrucción sobre el uso de métodos adaptativos y software de instrucción; y
 - b. Proporcionar evaluaciones, servicios y apoyos educativos y de comportamiento, incluida la instrucción de alfabetización con base científica.
3. Los CEIS no pueden usarse para limitar o crear un derecho a la FAPE según la Parte B de la IDEA o para retrasar la evaluación apropiada de un estudiante que presuntamente tiene una discapacidad.
4. El Distrito que desarrolla y mantiene servicios coordinados de intervención temprana (ya sea obligatorio o voluntario) según esta sección debe informar anualmente al personal de la USBE sobre:

- a. La cantidad de estudiantes atendidos en virtud de esta sección que recibieron servicios de intervención temprana; y
 - b. El número de estudiantes atendidos en virtud de esta sección que recibieron servicios de intervención temprana y posteriormente recibieron educación especial y servicios relacionados en virtud de la Parte B de la IDEA durante el período de dos años anterior.
5. Los fondos puestos a disposición para llevar a cabo esta sección se pueden utilizar para llevar a cabo servicios coordinados de intervención temprana alineados con las actividades financiadas y llevadas a cabo en virtud de la ESEA/ESSA si esos fondos se utilizan para complementar, y no suplantar, los fondos puestos a disposición en virtud de la ESEA/ESSA para las actividades y servicios asistidos en virtud de esta sección.

IX.E. DESARROLLO DEL PERSONAL (34 CFR § 300.207; REGLAS IX.E.)

1. El Distrito debe garantizar que todo el personal necesario para llevar a cabo la Parte B de la IDEA esté apropiada y adecuadamente preparado, sujeto a los requisitos relacionados con las calificaciones del personal y la sección 2122 de la ESEA/ESSA, así como 34 CFR § 300.156; R277-304, R277-306, R277-320 y R277-324.
2. Los paraeducadores, cuando se utilizan para llevar a cabo la Parte B de la IDEA, deben estar capacitados y ser supervisados adecuadamente, y utilizados de acuerdo con los Estándares de Paraeducadores de la USBE.
 - a. El Distrito proporcionará documentación de capacitación y supervisión al personal de la USBE cuando lo solicite.

IX.F. PREVALENCIA FINANCIADA DE ENFERMEDADES DISCAPACITANTES (UCA 53F-2-307; REGLAS IX.F.)

1. Al calcular y aplicar el factor de crecimiento, la Membresía Diaria Promedio (ADM) total de educación especial de un distrito escolar para un año determinado se limita al siguiente porcentaje de la ADM total de estudiantes del distrito escolar para el mismo año:
 - a. Para un distrito escolar en un condado de primera, segunda o tercera clase, 14%; y
 - b. Para un distrito escolar en el condado de cuarta, quinta o sexta clase, 20%.

IX.G. DISPOSICIÓN DE LA LEA ACERCA DE LA FAPE (34 CFR § 300.101; REGLAS IX.G.)

1. El Distrito sigue obligado a proporcionarle a un estudiante con una discapacidad una FAPE incluso cuando el Distrito no se haya involucrado personalmente con el estudiante durante los diez días consecutivos anteriores y, por lo tanto, ya no puede contar al estudiante como un estudiante elegible según la contabilidad de alumnos (R277-419).
2. El Distrito supervisará el número de casos de cada docente especial (incluidos psicólogos, trabajadores sociales, logopedas, terapeutas ocupacionales, fisioterapeutas, especialistas en educación física adaptada y cualquier otro servidor relacionado) para garantizar que una FAPE esté disponible para todos los estudiantes con discapacidades elegibles.

IX.H. REVISIÓN DE RUTINA DE AUDÍFONOS Y COMPONENTES EXTERNOS DE DISPOSITIVOS MÉDICOS IMPLANTADOS QUIRÚRGICAMENTE (34 CFR § 300.113; REGLAS IX.H.)

1. Audífonos. El Distrito debe garantizar que los audífonos que usan en la escuela los estudiantes con pérdida auditiva, incluida la sordera, funcionen correctamente.
2. Componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente.

- a. Sujeto a las Reglas IX.H.2.b, cada agencia pública debe garantizar que los componentes externos de los dispositivos médicos implantados quirúrgicamente estén funcionando correctamente.
- b. Para un estudiante con un dispositivo médico implantado quirúrgicamente que recibe educación especial y servicios relacionados, el Distrito no es responsable del mantenimiento, programación o reemplazo posquirúrgico del dispositivo médico que ha sido implantado quirúrgicamente (o de un componente externo del dispositivo médico implantado quirúrgicamente).

IX.I. REQUISITOS DE LICENCIA DE EDUCADOR (R277-301, R277-304, R277-306, Y R277-320; REGLAS IX.I.)

1. Los profesionales que brindan servicios a estudiantes con discapacidades deben tener una Licencia o Acreditación de Educador Profesional de Utah en el área en la que brindan servicios. Esto incluye docentes de educación especial, patólogos del habla y el lenguaje, psicólogos escolares, trabajadores sociales escolares y otros profesionales. Los fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales deben tener la licencia correspondiente de Utah. El superintendente del Distrito o la administración de la escuela subvencionada serán responsables de la evaluación de la idoneidad de las licencias y acreditaciones al asignar miembros del personal. El Distrito se refiere a los Estándares de enseñanza, liderazgo y paraeducadores de la USBE.
2. "Áreas de concentración de licencia" o "área de licencia" significa una designación en una licencia del entorno educativo específico o función para la cual la persona está calificada, para incluir lo siguiente:
 - a. Primera infancia;
 - b. Primaria;
 - c. Secundaria;
 - d. Liderazgo escolar
 - e. Educación Profesional y Técnica o "CTE";
 - f. Consejero escolar;
 - g. Psicólogo escolar;
 - h. Educación especial;
 - i. Educación especial preescolar;
 - j. Educación para sordos;
 - k. Patólogo del habla y lenguaje;
 - l. Técnico de habla y lenguaje;
 - m. Trabajador social escolar; y
 - n. Audiólogo. (R277-301-2.7(a)).
3. Las personas que brindan servicios de evaluación psicológica para estudiantes con discapacidades deben tener una licencia educativa de Utah para psicólogos escolares o una licencia estatal y cumplir con los criterios de administración del editor de la evaluación.
4. Se requiere un respaldo de educación física adaptada para que los educadores especiales y los educadores generales enseñen educación física adaptada.

IX.J. COMPRA DE MATERIAL INSTRUCTIVO EN FORMATOS ACCESIBLES (34 CFR § 300.210; REGLAS IX.J.)

1. Una LEA que opte por coordinar con NIMAC, al comprar materiales instructivos impresos, debe adquirir esos materiales instructivos de la misma manera y sujeto a las mismas condiciones que la USBE según las Reglas VIII.W.
2. Si el Distrito decide no coordinar con NIMAC, debe garantizar a la USBE que proporcionará materiales educativos a personas ciegas u otras personas con dificultades para acceder al texto impreso de manera oportuna.
3. Nada en esta sección exime al Distrito de su responsabilidad de garantizar que los estudiantes con discapacidades que necesitan materiales educativos en formatos accesibles pero que no están incluidos en la definición de personas ciegas u otras personas con dificultades para acceder al texto impreso o que necesitan materiales que no se pueden producir a partir de archivos NIMAS reciban esos materiales educativos de manera oportuna.
4. A todos los efectos de esta sección, la USBE define "manera oportuna" de la siguiente forma: la USBE y las LEA deben tomar medidas razonables para proporcionar materiales educativos en formatos accesibles a los estudiantes con discapacidades que necesitan esos materiales educativos al mismo tiempo que otros estudiantes reciben materiales educativos.

IX.K. LOS DISTRITOS ESCOLARES PROPORCIONARÁN ESPACIO PARA CLASES DE LAS USDB (UCA 53E-8- 410; REGLAS IX.K.)

1. Si el Distrito tiene estudiantes que residen dentro de los límites del distrito escolar y son atendidos por la USDB, deberá hacer un esfuerzo de buena fe para proporcionar a la USDB el espacio requerido para los programas ofrecidos por la USDB.

X. FINANCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL

1. La USBE tiene la responsabilidad, según las leyes federales y estatales, de monitorear la implementación de la IDEA por parte de las LEA a través de un sistema de supervisión general que mejora los resultados educativos y funcionales y garantiza que las agencias públicas cumplan con los requisitos del programa. El programa de educación especial se financia tanto con fondos federales como estatales y es fundamental comprender las similitudes y diferencias de estas fuentes de financiación.
2. Por *Fondos federales para educación especial* se entienden los fondos pagados al Estado en virtud de la Parte B de la IDEA para fines de educación especial.
3. El término *Fondos estatales para educación especial* se refiere a los fondos estatales asignados a la educación pública con fines de educación especial.
4. Los fondos federales para educación especial se calculan, asignan y clasifican de manera diferente a los fondos estatales para educación especial. Estas Reglas describen los reglamentos, restricciones y costos y actividades admisibles aplicables a cada fuente de financiación; algunos requisitos son los mismos para ambas fuentes de financiación y algunas disposiciones se aplican solo a una u otra.

X.A. FONDOS ESTATALES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL EN GENERAL (UCA 53F-2-307; REGLAS X.A.1-2.)

1. Los fondos estatales para educación especial se pueden gastar solo para costos directos y construcción o modificación de instalaciones existentes, como se describe en las Reglas.
 - a. Los costos directos son aquellos elementos de costo que pueden identificarse fácil, obvia y convenientemente con actividades o programas específicos de educación especial, a diferencia de aquellos costos incurridos para varias actividades o programas diferentes y

cuyos elementos no son fácilmente identificables con actividades específicas de educación especial.

- b. Construir instalaciones o alterar instalaciones existentes si:
 - (1) Los costos son costos necesarios y razonables;
 - (2) Los costos no tienen el propósito general de hacer que las instalaciones cumplan con:
 - (a) La Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973; o
 - (b) La Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, 42 U.S.C. 12101 y siguientes;
 - (3) La construcción o modificación satisface las necesidades de uno o más estudiantes con discapacidades; y
 - (4) El Distrito presenta una solicitud para revisión por parte de la junta estatal;
 - (5) La junta estatal aprueba el gasto de acuerdo con las reglas, incluidos los requisitos de que:
 - (a) El Distrito no ha sido identificado con una desproporcionalidad significativa;
 - (b) El Distrito no tiene hallazgos pendientes de incumplimiento no corregidos;
 - (c) El Distrito no tiene conclusiones de resolución de disputas relacionadas con la FAPE en el último año;
 - (d) El Distrito ha sido catalogado como que “cumple con los requisitos” según el Informe programático de responsabilidad basada en resultados/desempeño anual (RDA/APR) de la USBE; y
 - (e) Ninguna otra evidencia, por ejemplo, de acreditación escolar, auditorías fiscales, etc., que indique que el Distrito no está proporcionando la FAPE de manera adecuada.
2. Los fondos estatales de educación especial se asignan al MSP y proporcionan dinero restringido (categórico) que debe gastarse en la educación de los estudiantes con discapacidades.

X.B. ASIGNACIÓN DE FONDOS ESTATALES DE EDUCACIÓN ESPECIAL DESTINADO A PROGRAMAS PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD (UCA 53F-2-307; R277-479; REGLAS X.B.3.)

1. El Distrito debe estar al día con los requisitos de monitoreo de los UPIPS, incluida la corrección del incumplimiento dentro de un año de la notificación, el Plan de Acción Correctiva (CAP) anual y los informes PIP, y las presentaciones de auditorías documentales a fin de ser elegible para los fondos estatales de educación especial.

X.C. USO PERMITIDO DEL COMPLEMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL (FONDO 1205) (UCA 53F-2-307(1); REGLAS X.C.)

1. El Distrito debe utilizar los fondos de acuerdo con las Reglas X.B. y cubrir los costos directos de brindar educación especial a estudiantes con discapacidades.

X.D. EDUCACIÓN ESPECIAL AUTÓNOMA - USO PERMITIDO (FONDO 1210) (UCA 53F-2-307, -308(3); REGLAS X.E.)

1. *Autónoma* significa un estudiante en una escuela pública con un IEP o un joven bajo custodia/cuidado (YIC) que recibe 180 minutos o más de educación especial o servicios YIC durante un día escolar típico según la R277-419-2(35).

2. El Distrito debe utilizar fondos autónomos de educación especial solo para costos directos atribuibles al costo de la educación especial de estudiantes con discapacidades cuya ubicación es una clase especial o un entorno autónomo.

X.E. USO PERMITIDO DE LA AYUDA ESTATAL DE IMPACTO PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL (FONDO 1225) (UCA 53F-2-307(1); REGLAS X.I.)

1. Debe usarse para costos directos atribuibles al costo de administrar el programa de educación especial de la siguiente manera:
 - a. Costos para estudiantes bajo custodia estatal (prisiones, centros de detención y hospital estatal)
 - b. Costos adicionales atribuibles por servicios a estudiantes con discapacidades de baja incidencia
2. Los fondos deben usarse de acuerdo con las Reglas X.B. y para cubrir los costos directos de brindar educación especial a estudiantes con discapacidades.

X.F. USO PERMITIDO DEL AÑO ESCOLAR PROLONGADO (ESY) DE EDUCACIÓN ESPECIAL ESTATAL (FONDO 1220) (UCA 53F-2-308(2); REGLAS X.K.)

1. Debe usarse para costos directos atribuibles al costo de ESY proporcionado a estudiantes con discapacidades, determinado por el equipo de IEP del estudiante que requiere ESY para recibir una FAPE y de acuerdo con la R277-751.
2. Los fondos deben usarse de acuerdo con las Reglas X.B. y para cubrir los costos directos de brindar educación especial a estudiantes con discapacidades de acuerdo con la R277-751.

X.G. USO PERMITIDO DEL ESTIPENDIO ESTATAL POR AÑO ESCOLAR PROLONGADO PARA EDUCADORES ESPECIALES (EYSE), (FONDO 1278) (UCA 53F-2-310; REGLAS X.M.)

1. Debe usarse para salarios y beneficios permitidos de docentes de educación especial o patólogos del habla y lenguaje que brindan servicios elegibles según la R277-525-2.
2. Un educador especial que reciba un estipendio deberá: (a) trabajar un día adicional más allá del número de días contratados con el distrito escolar o la escuela del educador especial por cada estipendio diario; (b) programar los días adicionales de trabajo antes o después del año escolar; y (c) utilizar los días adicionales de trabajo para realizar tareas relacionadas con el proceso del IEP, que incluyen: administrar evaluaciones de los estudiantes, realizar reuniones del IEP, redactar los IEP, consultar con los padres o con el alumno mayor de edad y preparar y mantener registros.

X.H. USO PERMITIDO DE SERVICIOS INTENSIVOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL ESTATAL (FONDO 1230) (UCA 53F-2-309(1); REGLAS X.O.)

1. Debe usarse para costos directos atribuibles al costo de implementar el IEP para estudiantes con discapacidades.
2. El costo de los servicios para un estudiante con una discapacidad debe exceder tres veces el Gasto Promedio Anual por Alumno (APPE) según lo calculado por las Operaciones Financieras de la USBE.
3. Los costos deben cumplir con los requisitos de elegibilidad descritos en la R277-752.

X.I. USO PERMITIDO DE LOS FONDOS ESTATALES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL (UCA 53F-2-307; REGLAS X.P.)

1. Los fondos estatales para educación especial se pueden gastar solo para costos directos y construcción o modificación de instalaciones existentes como se describe en las Reglas X.A. y X.B. Los costos directos son aquellos elementos de costo que pueden identificarse fácil, obvia y convenientemente con actividades o programas de educación especial específicos, a diferencia de aquellos costos incurridos para varias actividades o programas diferentes y

cuyos elementos no son fácilmente identificables con actividades específicas de educación especial (Reglas X.A.1.).

2. Se permiten los costos de brindar instrucción especialmente diseñada, servicios relacionados y ayudas y servicios complementarios brindados en una clase regular u otro entorno relacionado con la educación a un estudiante con una discapacidad de acuerdo con el IEP del estudiante.
3. Los costos de brindar servicios preescolares de educación especial inclusiva son un costo excesivo permitido.
4. Se permiten los costos de incluir modelos de pares en los servicios del IEP que requieren un modelo de pares.
5. Se permiten los costos de brindar enseñanza conjunta, en la que tanto un educador general con licencia como un docente de educación especial con licencia planifican y brindan instrucción especialmente diseñada.
6. El Distrito sigue el uso permitido de los fondos estatales de educación especial como se describe en las Reglas X.P.6.

X.J. COSTOS PERMITIDOS PARA FONDOS FEDERALES (IDEA) DE EDUCACIÓN ESPECIAL (REGLAS X.R.1., 4-8.)

1. Los fondos pagados al Estado en virtud de la Parte B de la IDEA para fines de educación especial (“fondos federales de educación especial”) se calculan, asignan y clasifican de acuerdo con la 34 CFR §300.705.
2. El Distrito utilizará fondos federales de educación especial para cubrir los costos de brindar instrucción especialmente diseñada, servicios relacionados y ayudas y servicios complementarios proporcionados en una clase regular u otro entorno relacionado con la educación a un estudiante con una discapacidad de acuerdo con el IEP del estudiante.
3. El Distrito utilizará fondos federales de educación especial para que los costos de proporcionar servicios preescolares de educación especial inclusivos sean un costo excesivo permitido según la IDEA (34 CFR § 300.16).
4. El Distrito utilizará fondos federales de educación especial para cubrir los costos permitidos de incluir modelos de pares en los servicios del IEP que requieren un modelo de pares.
5. El Distrito utilizará fondos federales de educación especial para los costos de brindar enseñanza conjunta, en la que se permite que tanto un educador general con licencia como un docente de educación especial con licencia planifiquen y brinden instrucción especialmente diseñada.
6. El Distrito sigue el uso permitido de los fondos federales de educación especial, como se describe en las Reglas X.R.8.